

Curso:

# **APLICACIÓN JURISDICCIONAL DEL PROCESO DE FAMILIA**

## **1. PROGRAMA GENERAL DEL CURSO PROCESAL DE FAMILIA**

### **DESCRIPCIÓN DEL CURSO**

Este curso presenta el análisis de los asuntos sometidos a la jurisdicción privativa de los Juzgados de Familia, regulados por las normas del Código Procesal Civil y Mercantil y Ley de tribunales de Familia relativos a: separación, divorcio, declaración y cese de la unión de hecho, filiación, alimentos y patrimonio familiar.

### **OBJETIVOS**

#### **OBJETIVOS GENERALES**

Que el Juez de Familia y Juez de Paz:

1. Reafirme los conocimientos teóricos, doctrinarios, legales y prácticos procesales del ramo familia que le permitan desempeñar de forma más eficiente la función jurisdiccional.
2. Analice y comprenda el comportamiento del Juez de Familia como profesional del derecho, así como la fiel observancia de los procesos, procedimientos y legislación aplicable en su judicatura.
3. Aplique a las diferentes situaciones del proceso de familia, la experiencia y destreza necesaria que coadyuve en el apropiado ejercicio de su función jurisdiccional..

#### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

Al finalizar el estudio del contenido del curso, el discente será capaz de:

- Aplicar, en casos reales los conocimientos doctrinarios y legales de carácter sustantivo y procesal propios del derecho de familia.

- Identificar los conocimientos doctrinarios y legales de carácter sustantivo y procesal propios del derecho de familia.

## *CONTENIDO*

### ***Lección No. 1 ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL DERECHO DE FAMILIA***

1. DEFINICIONES
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA EN GUATEMALA
3. ANÁLISIS DE LA LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA.
4. PRINCIPIOS PROCESALES QUE INFORMAN AL DERECHO DE FAMILIA.
5. LEGISLACIÓN APLICABLE AL DERECHO DE FAMILIA.
6. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES APLICABLE AL DERECHO DE FAMILIA
7. ASUNTOS QUE CORRESPONDEN A LA COMPETENCIA DE FAMILIA (LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA Y SU INSTRUCTIVO)
8. PROCEDIMIENTOS EN LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA

### ***Lección No. 2 ACTUACIONES PREVIAS, ESPECIALES O PREPARATORIAS***

1. PRUEBAS ANTICIPADAS
2. IMPUGNACIÓN
3. PROCESOS, MEDIDAS O PROVIDENCIAS CAUTELARES O PRECAUTORIAS<sup>1</sup>
4. LEGISLACIÓN APLICABLE
5. MEDIDAS PRECAUTORIAS
6. PROVIDENCIAS DE URGENCIA

### ***Lección No. 3 EL JUICIO ORDINARIO DE FAMILIA***

1. NATURALEZA JURÍDICA
2. CLASES
3. CARACTERÍSTICAS
4. ASUNTOS DE FAMILIA QUE SE TRAMITAN EN JUICIO ORDINARIO
5. INICIO Y SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO
6. EL PERÍODO DE PRUEBA
7. VISTA
8. SENTENCIA
9. IMPUGNACIONES EN JUICIO ORDINARIO DE FAMILIA.<sup>1</sup>
13. FORMAS EXTRAORDINARIAS DE TERMINAR UN PROCESO

## ***Lección No. 4*      EL JUICIO ORAL EN FAMILIA**

- 1. DEFINICIÓN**
- 2. PRINCIPIOS**
- 3. CARACTERÍSTICAS**
- 4. NATURALEZA JURÍDICA**
- 5. LEGISLACIÓN APLICABLE**
- 6. ASUNTOS DE FAMILIA QUE SE TRAMITAN A TRAVÉS DE JUICIO ORAL**
- 7. SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO ORAL DE FAMILIA**

## ***Lección No. 5*      PROCESO DE EJECUCIÓN DE FAMILIA**

- 1. DEFINICIÓN**
- 2. CLASES DE PROCESOS DE EJECUCIÓN DE FAMILIA**
- 3. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROCESOS**
- 4. LEGISLACIÓN APLICABLE**
- 5. TITULO EJECUTIVO**
- 6. ASUNTOS DE FAMILIA**
- 7. VÍA DE APREMIO**
- 8. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO**
- 9. SUSTANCIACIÓN DE LA EJECUCIÓN EN LOS REQUERIMIENTOS Y EMBARGO DE BIENES**
- 10. VÍA DE APREMIO**
- 11. ACTITUDES DEL EJECUTADO**
- 12. TASACIÓN**
- 13. ORDEN DE REMATE**
- 14. REMATE**
- 15. LIQUIDACIÓN**
- 16. ESCRITURACIÓN**
- 17. ENTREGA DE BIENES**

18. RECURSOS
19. JUICIO EJECUTIVO
20. SUSTANCIACIÓN
21. OPOSICIÓN Y PRUEBA
22. SENTENCIA
23. IMPUGNACIONES
24. EJECUCIONES ESPECIALES
25. EJECUCIONES DE SENTENCIAS

## ***Lección No. 6* JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE FAMILIA**

1. DEFINICIÓN
2. FINALIDAD
3. NATURALEZA JURÍDICA
4. CARACTERÍSTICAS
5. LEGISLACIÓN APLICABLE
6. ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA JUDICIAL RELATIVOS A LA PERSONA Y A LA FAMILIA
7. SUSTANCIACIÓN PROCESAL E INCIDENCIAS

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Aguirre Godoy Mario. Derecho procesal civil de Guatemala.
- Baqueiro Rojas, Edgar. Derecho de Familia y Sucesión.
- Bonnecase, Julien. Tratado Elemental de derecho civil. Tr. Y comp.. Enrique
- Figueroa, Alonzo. México. Harla. 1993.
- Bonnecase, Julien. Tratado Elemental de Derecho civil. Derecho de Familia
- Borda Guillermo A. Manual de Derecho de Familia. 7ed. 1975.
- Borda, Guillermo A. Manual de derecho de Familia 11 ed. Actualizada. 1993.
- Bossert, Gustavo. A. Manual de Derecho de Familia. 1991.
- Castán Vásquez, José María. La unificación supranacional del derecho de Familia. Montevideo Uruguay. 1980.
- Escola, Hector Jorge. La reserva en el derecho de familia.
- Zannoni, Eduardo A. Derecho de Familia.
- Ross Lynne Nannen. Adquisición de alimentos. Curso de estudio.
- **Goldschmidt, James. Principios Generales del Proceso. 2da Ed. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas. Europa-América.**

- Naranjo Ochoa, Fabio. Derecho Civil: Personas y Familia. 6ed. 1994.
- Planiol, Marcel. Tratado elemental de derecho civil. México 1991. Vol 2
- Planiol Marcel. Marcel Planiol, Georges Ripert; Tr. José M. Cajica. Tratado Elemental de Derecho Civil 2da. Ed. México Cárdenas 1991.
- López del Carril, Julio. El derecho de familia; la obligación alimentaria. 2da. Edición 1977
- Trejos, Gerardo. Introducción al derecho de familia costarricense. 1977.
- Rojina Villegas, Rafael Compendio de derecho civil. V.I Introducción, personas y familia.
- Manual de derecho civil español Vol.4 Familia. Espin Canovas, Diego.
- Godoy Prado, Oscar Waldemar Nociones del Derecho de alimentos, los procesos que origina y sus incidencias

**CONTENIDO LECCIÓN 1**  
**ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL**  
**DERECHO DE FAMILIA**

- 1. DEFINICIONES**
  - 1.1 Derecho de familia
  - 1.2 Familia
- 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA EN GUATEMALA**
  - 2.1 Creación de los Tribunales de familia
  - 2.2 El Rol del Juez de Familia
  - 2.3 Facultades del Juez de Familia.
  - 2.4 Facultades Discrecionales del Juez de Familia.
- 3. ANÁLISIS DE LA LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA.**
  - 3.1 objetivo normativo
  - 3.2 Medios organizacionales materiales y humanos que establece
  - 3.3 Eficacia normativa
- 4. PRINCIPIOS PROCESALES QUE INFORMAN AL DERECHO DE FAMILIA.**
  - 4.1 Oralidad
  - 4.2 Impulso Procesal
  - 4.3 Inmediación <sup>1</sup>
  - 4.4 Publicidad
  - 4.5 Preclusión
  - 4.6 Economía
  - 4.7 Igualdad
- 5. LEGISLACIÓN APLICABLE AL DERECHO DE FAMILIA.**
  - 5.1 Constitución Política de la República de Guatemala
  - 5.2 Código Civil
  - 5.3 Código Procesal Civil y Mercantil
  - 5.4 Ley de Tribunales de Familia
  - 5.5 Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar
  - 5.6 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
- 6. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES APLICABLE AL DERECHO DE FAMILIA**
  - 6.1 La Convención de los Derechos del Niño
  - 6.2 La convención de la Haya Relativa a la Protección a la Cooperación en Materia de Adopción
  - 6.3 Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio a la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1962).
  - 6.4 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979).
  - 6.5 Convención para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (1994)
  - 6.6 Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:
- 7. ASUNTOS QUE CORRESPONDEN A LA COMPETENCIA DE FAMILIA (LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA Y SU INSTRUCTIVO)**
- 8. PROCEDIMIENTOS EN LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA**

## 1. DEFINICIONES

### 1.1 Derecho de familia

Para desarrollar el tema de Derecho de Familia hay que empezar por definirlo; el tratadista Augusto Cesar Bellusco lo define como:

**“El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares”.**

Esta definición nos da a entender que dentro del ámbito de este Derecho se encuentran todas aquellas instituciones y preceptos legales que van a regular las relaciones jurídicas de la familia y las personas, en particular a las paterno-filiales y a las conyugales

Además, el Derecho de Familia se constituye por las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar y hacia fuera del mismo, mantienen cada uno de sus miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la institución familiar.

En el Derecho de Familia, los sujetos que intervienen son personas físicas o individuales, generalmente los parientes (por consanguinidad, afinidad o adopción), los cónyuges y las personas que ejerzan la patria potestad o tutela.

### 1.2 Familia

Es importante definir qué se entiende por Familia<sup>1</sup> y para ello tenemos la definición que nos da el tratadista Eduardo A. Zannoni, el cual de manera muy sencilla y clara la define como: **“una institución social”.**

Otra definición que nos da el autor antes mencionado y que completa la anterior es la siguiente: **“Es el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos**

---

<sup>1</sup> La familia es uno de los objetivos organizativos del Estado de Guatemala, el cual además garantiza su protección social económica y jurídica y promueve su organización sobre la base del matrimonio, artículos 1 y 47 de la Constitución Política de la República.

**jurídicos, interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión intersexual, la procreación y el parentesco.” (4)**

Es indudable que la familia constituye la forma de organización social más importante repercutiendo en todos los ámbitos de la vida, no solo de las personas individuales, sino también de los Estados mismos; tal y como se ha podido evidenciar en la forma en que el Estado de Guatemala la regula en su norma suprema.

## **2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA EN GUATEMALA**

Como parte de los antecedentes históricos de los Juzgados de Familia en Guatemala se puede citar el **seminario realizado en la ciudad de Bogotá, Colombia en el año de 1963 el cual se denominó “La condición de la Mujer en el Derecho de Familia”**, el cual fue organizado por las Naciones Unidas, y en el mismo concurrieron delegadas de los gobiernos e instituciones privadas interesadas en estos problemas de todos los países de América incluyendo a Canadá.

Las mujeres que participaron en dicho seminario fueron en su mayoría abogadas y presentaron trabajos sobre la protección legal que en sus respectivos países se brindaba en ese momento a la mujer; lo cual permitió hacer un estudio comparativo de las diferentes instituciones y cuerpos legales vigentes.

Una de las delegadas guatemaltecas a dicho seminario fue la Licenciada Ana María Vargas de Ortiz<sup>2</sup>, quien notó que en nuestro país no existía ninguna institución específica u órgano jurisdiccional para resolver los problemas de familia.

---

<sup>2</sup> La Licenciada Ana María Vargas Ortiz llegó a ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

## 2.1 Creación de los Tribunales de familia

El tema de la creación de los Tribunales de Familia fue debatido en el seno de la comisión de Administración de Justicia del Primer Congreso Jurídico Guatemalteco, que hizo una recomendación relativa a la necesidad de crear dichos tribunales, proponiendo como características de los procedimientos que sustanciarían en los mismos los siguientes:

- **oralidad,**
- **impulso de oficio,**
- **apreciación de la prueba bajo las reglas de la sana crítica**
- **auxilio de un cuerpo de trabajadores sociales**

Los Juzgados de Familia en Guatemala surgen en particular por una propuesta hecha por la Secretaría de Bienestar Social de la Jefatura del Gobierno<sup>3</sup> en ese entonces bajo la dirección de la trabajadora social Elisa Molina de Stahl<sup>4</sup>.

Como consecuencia de la propuesta en mención la Jefatura de Gobierno nombró una comisión para estudiar los problemas relacionados con la familia, integrándose con abogados, psicólogos, maestros de educación primaria, médicos y trabajadores sociales, es decir que tuvo una estructura multidisciplinaria. Elaboraron un proyecto de ley que fue presentado a consideración del Jefe de Estado, el cual fue sustancialmente modificado pero alcanzó su objetivo ya que, **dio nacimiento a los Tribunales de Familia al emitirse el Decreto 206 que contiene su ley.**

---

<sup>3</sup> En ese entonces ejercida por el Coronel Enrique Peralta Azurdia

<sup>4</sup> Distinguida ciudadana guatemalteca promotora e impulsora de múltiples proyectos de beneficio social, propuesta como candidata al Premio Nobel de la Paz.

## 2.2 El Rol del Juez de Familia

Siendo la familia el ente social de mayor importancia y trascendencia tal como lo demuestra su normativa tutelar de carácter constitucional, es evidente que el Juez de Familia está llamado a cumplir un rol preponderante dentro de la actividad judicial del Estado.

En tal sentido, su ley específica emitida en el año 1964<sup>5</sup> estableció en su momento, como requisito para ejercer el cargo de Juez de Familia entre otros, el de ser “jefe de hogar”<sup>6</sup>, esto con el objetivo de que el juzgador tuviera la experiencia real y práctica de las complejas relaciones familiares.

El rol del Juez de Familia es amplio, al punto que la Ley de Tribunales de Familia le confiere aún facultades discrecionales, recayendo en él la responsabilidad de decidir lo solicitado por las partes. Debe por ello mantener, en todo momento, un criterio objetivo e imparcial, en atención de las particulares condiciones y situaciones sometidas a su conocimiento. Por tanto debe, dentro de los parámetros citados, **conferir especial atención a los problemas en los que se tratan asuntos o intereses de menores o de la parte más débil, que no necesariamente debe ser la mujer. procurando su protección y velando porque en ningún momento se limiten o vulneren principios, libertades o garantías constitucionales, es decir que debe mantener la igualdad procesal.**

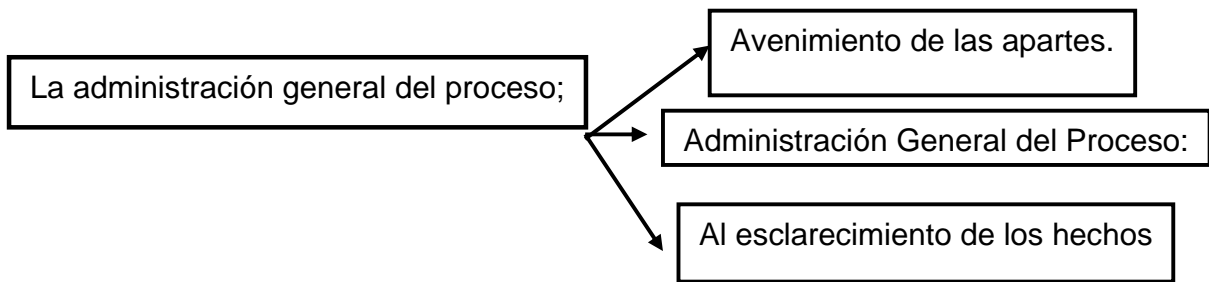
## 2.3 Facultades del Juez de Familia.

El Juez de Familia está investido de las facultades conferidas a los jueces en general, y en su caso particular estas se orientan a:

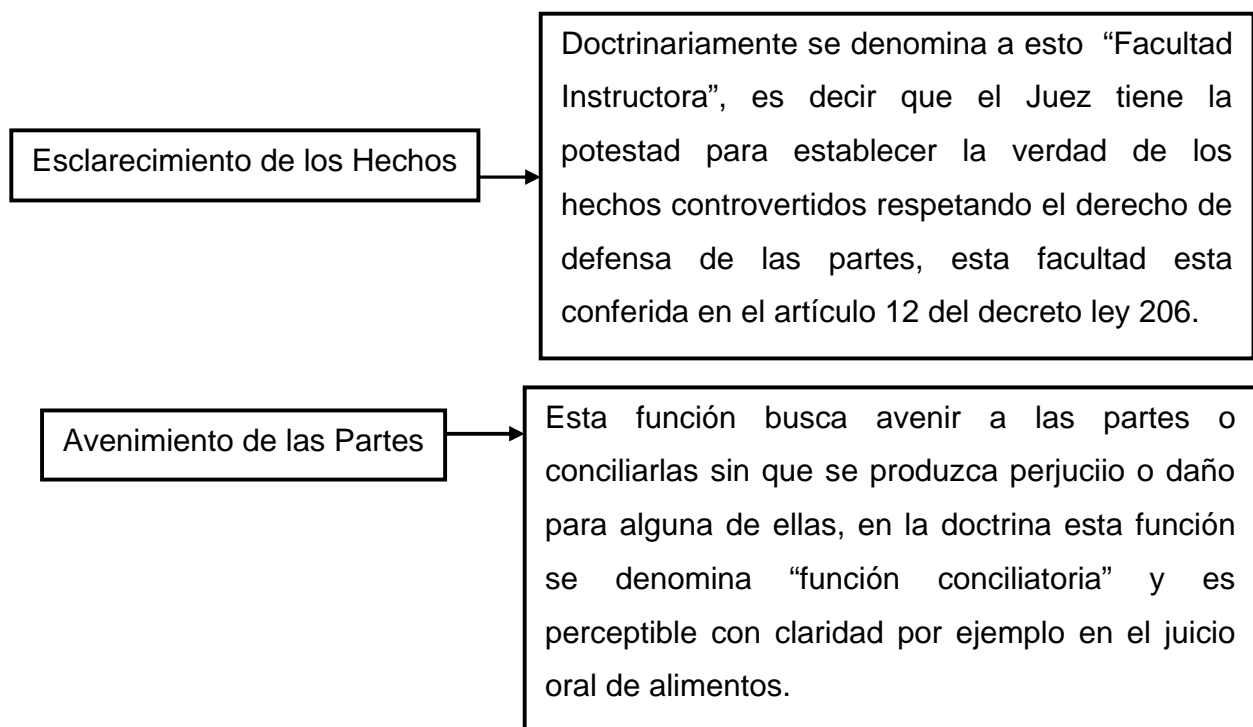
---

<sup>5</sup> Decreto Ley 206 emitida durante el gobierno del General Enrique Peralta Azurdia

<sup>6</sup> Dicho requerimiento no es contemplado por los requisitos que establece la Constitución Política de la República vigente a partir del año 1,985.



El decreto ley 206 obliga a los señores jueces de familia a estar presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan además de corresponderles obviamente el control, conducción y decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento.



## 2.4 Facultades Discrecionales del Juez de Familia.

Los tribunales de Familia, tienen facultades discrecionales<sup>7</sup>. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares queden debidamente protegidas y

<sup>7</sup> Problema corriente es el que la mujer sea víctima de malos tratos por parte del cónyuge, compañero de vida o exconviviente. Estos casos están contemplados tanto en el artículo 516 del Decreto Ley 107 y los artículos 1 al 18 de la ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, que se relaciona al procedimiento a seguir, en ellos se habla de trasladar a la persona para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas

para el efecto el Juez de oficio o a petición de parte dictará las medidas incluso precautorias que consideran pertinentes, sin más trámite y sin necesidad de que el beneficiario preste garantía.

El Juez de familia en todos los procedimientos de asuntos sujetos a Jurisdicción de los Tribunales de Familia, debe tomar medidas tendientes a evitar su paralización.

Asimismo está obligado a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y a apreciar la eficacia de la prueba conforme las reglas de la sana crítica.

### **3. ANÁLISIS DE LA LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA.**

El análisis de la Ley de Tribunales de Familia se orienta básicamente a los aspectos siguientes:

#### ***3.1 Objetivo normativo***

#### ***3.2 Medios organizacionales materiales y humanos que establece***

#### ***3.3 Eficacia normativa***

#### **3.1 Objetivo Normativo:**

El objetivo normativo fundamental de la Ley de Tribunales de Familia es la de generar y proveer protección estatal a la familia como elemento fundamental de la sociedad.

---

costumbres, los jueces de primera Instancia decretarán de oficio o a instancia de parte según las circunstancias de cada caso su traslado a un lugar en donde puedan libremente manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley. En la práctica, por ejemplo se ha visto la dificultad de que una madre de familia, con cinco o más hijos, víctima del marido, encuentre un hogar donde la reciban con toda la prole para constituir el depósito de su persona e hijos, la solución ha sido con base en las facultades discrecionales indicadas, darle al marido un término perentorio para que sea él el que abandone la casa conyugal, el resultado ha sido satisfactorio, porque el hombre por su propia naturaleza puede ir a cualquier hotel o o pensiona vivir mientras se soluciona el problema, concluyen las rencillas o se separan definitivamente.

### **3.2 Medios organizacionales materiales y humanos que establece**

El decreto ley 206 estableció como medios organizacionales para su aplicación práctica los tribunales de familia, inexistentes hasta ese entonces (1964), creando esa jurisdicción con carácter privativo atendiendo a su especialización, generándose la figura del Juez de Familia como medio para materializar a través de sus decisiones la tutelaridad pretendida.

Su artículo 3 determina la organización y jerarquía de los Tribunales de Familia<sup>8</sup>, estableciendo, cuales son los asuntos que conocen los juzgados de primera instancia y que Salas de Apelaciones de Familia conocen en segunda instancia. Actualmente existen en la Torre de Tribunales seis Juzgados de Familia, el último de ellos fue creado en abril de 1998 y una Sala de Apelaciones de Familia creada en noviembre de 1985.

Alrededor del Juez de Familia se encuentra el secretario y el oficial, ambos son indispensables en la marcha del proceso, procuran al Juez con su presencia y colaboración ante los usuarios. Tenemos además a los Trabajadores Sociales, expertos judiciales en relaciones de familia

### **3.3 Eficacia normativa**

Atendiendo a la innovación producida por el decreto ley 206 se determina que en principio éste alcanza eficacia normativa ya que su implementación coadyuvó a la consecución de la efectiva protección y tutelación de la familia como elemento social esencial del Estado guatemalteco.

No obstante lo expuesto se determina que el decreto ley 206 adolece de algunas deficiencias normativas que en parte fueron subsanadas a través de la circular 42/AH de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo debe tenerse presente que su tiempo de vigencia y lo evolutivo en general del Derecho hace que en la actualidad su eficacia sea limitada y haya sido, en razón de la evolución citada,

---

<sup>8</sup> El decreto ley 206 utiliza en forma indistinta los términos tribunales y juzgados

complementada con otras normas, como la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

#### **4. PRINCIPIOS PROCESALES QUE INFORMAN AL DERECHO DE FAMILIA.**

Como criterio jurídico generalmente aceptado se dice que una ley escrita no puede abarcar toda las posibilidades o eventos que en la vida se presentan, de ahí que, en la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, se advierten muchas veces lagunas legales que dejan al juzgador en la necesidad de acudir a otras fuentes para resolver el litigio sometido a su jurisdicción ya que no cabe abstenerse de pronunciar un fallo a pretexto del silencio de la ley, situación aplicable al Derecho Familia contrario a lo que ocurre con otras ramas como el Derecho Penal por ejemplo.

Existen varias clasificaciones referentes a los principios procesales del Derecho de Familia, los cuales variarán dependiendo del criterio del ponente, en el presente caso se hace alusión a los siguientes:

**4.1 Oralidad:** Es aquel en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable, su aplicación busca igualmente conferir celeridad a las actuaciones

**4.2 Impulso Procesal** Es aquel por medio del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo, tal y como lo manifiesta Manuel Osorio, en el caso de la legislación de familia en Guatemala en algunos casos corresponde al Juez hacerlo de oficio y en otros a las partes procesales interesadas.

#### **4.3 Inmediación**

<sup>9</sup> La intermediación procesal se refiere a que en un proceso que se desarrolla por audiencias debe consagrarse el contacto directo del juez con las partes y las pruebas a producirse durante el transcurso de la audiencia.

La intermediación del Juez de Familia se norma en el artículo 13 del decreto ley 206 y va unida en forma inseparable a la oralidad toda vez que, para conseguir el imperio de la verdad es necesario que el juez junto con los sujetos procesales reciban en forma directa y simultanea los medios de prueba, por lo que la intermediación implica un contacto directo por el juez con los elementos probatorios en que ha de basar su decisión así como también un contacto directo con las partes o sujetos procesales. La intermediación permite recoger directamente elementos que dan mayor objetividad a la administración de justicia.

#### **4.4 Publicidad**

Este principio en el Derecho Familia es restringido ya que por la naturaleza de los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces de familia su difusión se restringe por ser del orden privado e íntimo de las personas y por afectar en muchas ocasiones a menores de edad.

#### **4.5 Preclusión**

Consiste este principio en que una vez agotada una fase o realizada una diligencia determinada no puede volverse atrás. Este principio se relaciona con el de impulso procesal y también con la celeridad que pretende darse a los asuntos de familia. Se materializa cuando uno de las partes pretende realizar una acción o acto procesal que debió haber hecho en otro momento de la sustanciación del proceso de que se trate.

#### **4.6 Economía**

En el Derecho de Familia el principio de Economía busca proteger a la parte de escasos recursos o con carencia de total de ellos que necesita la tutela y protección del Estado, en Guatemala esto se reafirma con la gratuidad de la administración de justicia, así como con la posibilidad de obtener asesoría a través de pasantes de los bufetes populares de las facultades de Derecho de la universidades del país .

<sup>9</sup> Mario Aguirre Godoy dice sobre la intermediación: "se refiere al conocimiento directo del Juez con respecto a las partes y principalmente a la recepción de la prueba"

#### 4.7 Igualdad

Busca que las partes procesales tengan la misma posibilidad de plantear sus hechos y argumentaciones así como la misma posibilidad de probarlos, de tal forma que ninguna persona pueda ser afectada en sus derechos sin haber sido debidamente escuchada por la autoridad correspondiente. En el caso del Derecho de Familia el juez además deberá tener presente la necesidad de tutelar a la parte más débil o perjudicada por los actos y acciones de otro.

### 5. LEGISLACIÓN APLICABLE AL DERECHO DE FAMILIA.

LEY	DESCRIPCIÓN
<b>5.1 Constitución Política de la República de Guatemala</b>	Ley superior del Estado la cual en su <b>capítulo II, sección primera, artículos 47 al 54</b> <sup>10</sup> regula lo relativo a la Familia y otros aspectos inherentes o relacionados a ésta, conteniendo además fuera de los artículos citados otros en los cuales de manera directa o tácitamente se refiere a la misma.
<b>5.2 Código Civil</b>	<b>Decreto Ley 106</b> , contiene en su libro primero denominado De las Personas y de la Familia una amplia legislación al respecto, dentro de la que se puede mencionar: el matrimonio, unión de hecho, tutela, todo lo relativo a los alimentos como derecho y como obligación entre muchos otros aspectos normativos propios de este Derecho.
<b>5.3 Código Procesal Civil y Mercantil</b>	<b>Decreto 107</b> , esta ley define los procedimientos en una forma general indicando la materia para cada uno de ellos; en él se encuentra regulado lo referente a los procesos aplicables al Derecho de Familia como el juicio ordinario, juicio oral; juicio

<sup>10</sup> Efectuar la lectura y realizar un análisis crítico de los artículos constitucionales citados.

	<p>sumario; y también regula lo referente a los juicios ejecutivos, ejecuciones de sentencia, ejecuciones especiales, todo lo relacionado a la jurisdicción voluntaria, providencias cautelares, y las impugnaciones.</p>
<p><b>5.4 Ley de Tribunales de Familia</b></p>	<p><b>Contenida en el Decreto Ley 206, consta de 22 artículos</b> que en forma general regula lo referente a los Tribunales de Familia, su jurisdicción, organización, procedimientos, jurisdicción voluntaria entre otros aspectos</p>
<p><b>5.5 Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar</b></p>	<p><b>Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala</b>, es una ley cautelar y en ella se establece lo relacionado a la violencia intrafamiliar que se da en un espacio privado, es decir en la familia. Se refiere al maltrato, violencia oculta o violencia doméstica.</p>
<p><b>5.6 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia</b></p>	<p>Está contenida en el <b>Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala</b>, es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático y de respeto a los derechos humanos.</p> <p>Decreto Número 512, contiene normas aún vigentes que se refieren a la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, trascendente en lo referente a la representación de los incapaces ausentes y menores, en los trámites judiciales en que debe intervenir por disposición de la ley, siendo parte en dichos procesos.</p>

**6. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES APLICABLES AL DERECHO DE FAMILIA**

LEY	DESCRIPCIÓN
<p><b>6.1 La Convención de los Derechos del Niño</b></p>	<p>Esta convención fue adoptada y ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Gobierno de Guatemala el 26 de enero de 1990, incorporada al derecho interno por medio del Decreto 27-90 del Congreso de la República.</p> <p>Destaca dentro de la normativa de la Convención el establecimiento de principios y fundamentos en los trámites de adopción, ofreciendo importantes directrices a los Estados partes para la aplicación de las diferentes normas que tienen Los Estados Latinoamericanos en materia de familia.</p>
<p><b>6.2 La convención de la Haya Relativa a la Protección a la Cooperación en materia de Adopción</b></p>	<p>Incorporada al Derecho interno en Guatemala mediante el Decreto 50-2002 del Congreso de la República de Guatemala.</p> <p>Establece garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional.</p>
<p><b>6.3 Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio a la edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los matrimonios. (1962)</b></p>	<p>Este convenio estableció que los Estados partes deberían adoptar disposiciones adecuadas para abolir costumbres, leyes y prácticas contrarias a la libertad de elección de cónyuge, invalidando el matrimonio de niños y la practica de esponsales de la mujer joven antes de la edad núbil, estableciendo penas según el caso, así como crear un registro para la inscripción de todo matrimonio.</p>

<p><b>6.4 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979).</b></p>	<p>Se conoce como la Carta Internacional de los Derechos de la Mujer y es ratificada en Guatemala en el año de 1982 incorporada al derecho interno mediante Decreto Ley No. 49-82.</p>
<p><b>6.5 Convención para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (1994)</b></p>	<p>Instrumento de carácter vinculante para los Estados signatarios. En 1995 entra en vigor en Guatemala, mediante el Decreto 69-94 del Congreso de la República, sus objetivos principales son: Cambiar esquemas sociales y culturales en cuanto a la discriminación y violencia que sufren las mujeres; que los Estados partes realicen acciones encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; definir que la violencia contra la mujer puede perpetrarse en cualquier espacio, sea éste público o privado.</p>
<p><b>6.6 Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:</b></p>	<p>Este convenio se refiere a principios generales que deben existir para mejorar la calidad de vida de las mujeres y hombres indígenas de manera equitativa, con respecto a su cultura, formas de vida, organización e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas y tribales; así como la participación efectiva de éstos pueblos en las decisiones que les afecten y el establecimiento de mecanismos y procedimientos adecuados para dar cumplimiento al convenio, de acuerdo a las condiciones de cada país.</p>

## **7. ASUNTOS QUE CORRESPONDEN A LA COMPETENCIA DE FAMILIA (LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA Y SU INSTRUCTIVO)**

En relación a los asuntos que corresponden a la jurisdicción privativa de familia, el artículo 2 de la Ley de Tribunales de Familia dispone que:

**“Corresponde a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad, filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez o de parto, divorcio, separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar”.**

Existen otras situaciones jurídicas que por estar normadas en los códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil, dentro de los títulos relativos a la persona y familia, o por tener íntima relación con esas normas, se ubican dentro de la jurisdicción y competencia de los juzgados de familia.

**7.1 La declaración de insubsistencia del matrimonio,**

**7.2 Declaración de gananciales,**

**7.3 Autorización para contraer matrimonio**

**En tal virtud al contenido del artículo 2 del Decreto 206 deben agregarse los siguientes casos:**

**7.4 Modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio o autorización judicial para contraer matrimonio.**

**7.5 Controversias relativas al régimen económico del matrimonio.**

**7.6 Insubsistencia del matrimonio.**

**7.7 Diligencias de asistencia Judicial gratuita para litigar en asuntos de familia.**

**7.8 Recepción de pruebas anticipadas tendientes a preparar un juicio de índole familiar.**

**7.9 Declaratoria de Jactancia cuando tenga relación con un asunto de familia.**

**7.10 Ejecuciones en vía de apremio o en juicio ejecutivo, según el título, cuando sean de un asunto familiar incluyendo las ejecuciones de escriturar, obligación de hacer o de no hacer.**

**7.11 Voluntarios de asuntos que tengan relación con la familia incluyendo autorización de expedición de pasaporte de menor de edad.**

**7.12 Disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes.**

**7.13 Medidas de garantía en asuntos de familia.**

**7.14 Tercerías cuando sean interpuestas en un caso de familia.**

**7.15 Consignaciones de pensiones alimenticias.**

**7.16 Daños y Perjuicios cuando se trate de asuntos de familia.**

## **8. PROCEDIMIENTOS EN LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA**

En la jurisdicción de familia se sustancian procesos de diferente clase que oportunamente serán abordados pudiéndose citar los siguientes:

1. Juicio Ordinario

2. Juicio Oral

3. Procesos de Ejecución

4. Jurisdicción Voluntaria

5. Procesos Especiales

**CONTENDIO LECCIÓN 2**  
**ACTUACIONES PREVIAS, ESPECIALES O**  
**PREPARATORIAS**

- 1. PRUEBAS ANTICIPADAS**
- 2. IMPUGNACIÓN**
- 3. PROCESOS, MEDIDAS O PROVIDENCIAS CAUTELARES O PRECAUTORIAS<sup>1</sup>**
  - 3.1 Definición**
  - 3.2 Naturaleza Jurídica**
  - 3.3 Características**
  - 3.4. Clasificación**
- 4. LEGISLACIÓN APLICABLE**
- 5. MEDIDAS PRECAUTORIAS**
  - 5.1 Seguridad de las Personas<sup>1</sup>**
  - 5.2 Medidas de Seguridad**
  - 5.2 Medidas de garantía**
- 6. PROVIDENCIAS DE URGENCIA**
  - 6.1 Sustanciación procesal e incidencias**

**1. PRUEBAS ANTICIPADAS**

**En los llamados procesos de conocimiento, son aquellas medidas con las que, quien pretenda demandar o quien, con fundamento, prevea que será demandado, prepara su acción o defensa.**

Las pruebas anticipadas tienen lugar especialmente para evitar que por alguna circunstancia, éstas ya no puedan ser obtenidas en el momento procesal señalado para tal fin (Período de Prueba) lo cual sería pernicioso para los intereses de las partes procesales y de la justicia en sí.

En atención de lo expuesto la legislación guatemalteca, a través del Código Procesal Civil y Mercantil, permite la práctica de pruebas anticipadas antes de la presentación de la demanda, situación que será aplicable en forma supletoria a la actividad procesal de familia.

**El decreto ley 107 regula esta institución procesal en su libro segundo, sección segunda, denominada Pruebas Anticipadas, artículos 98 al 105 en los cuales se detalla el objetivo que cada una de las diligencias persigue, las formalidades que el solicitante habrá de cumplir y su sustanciación.**

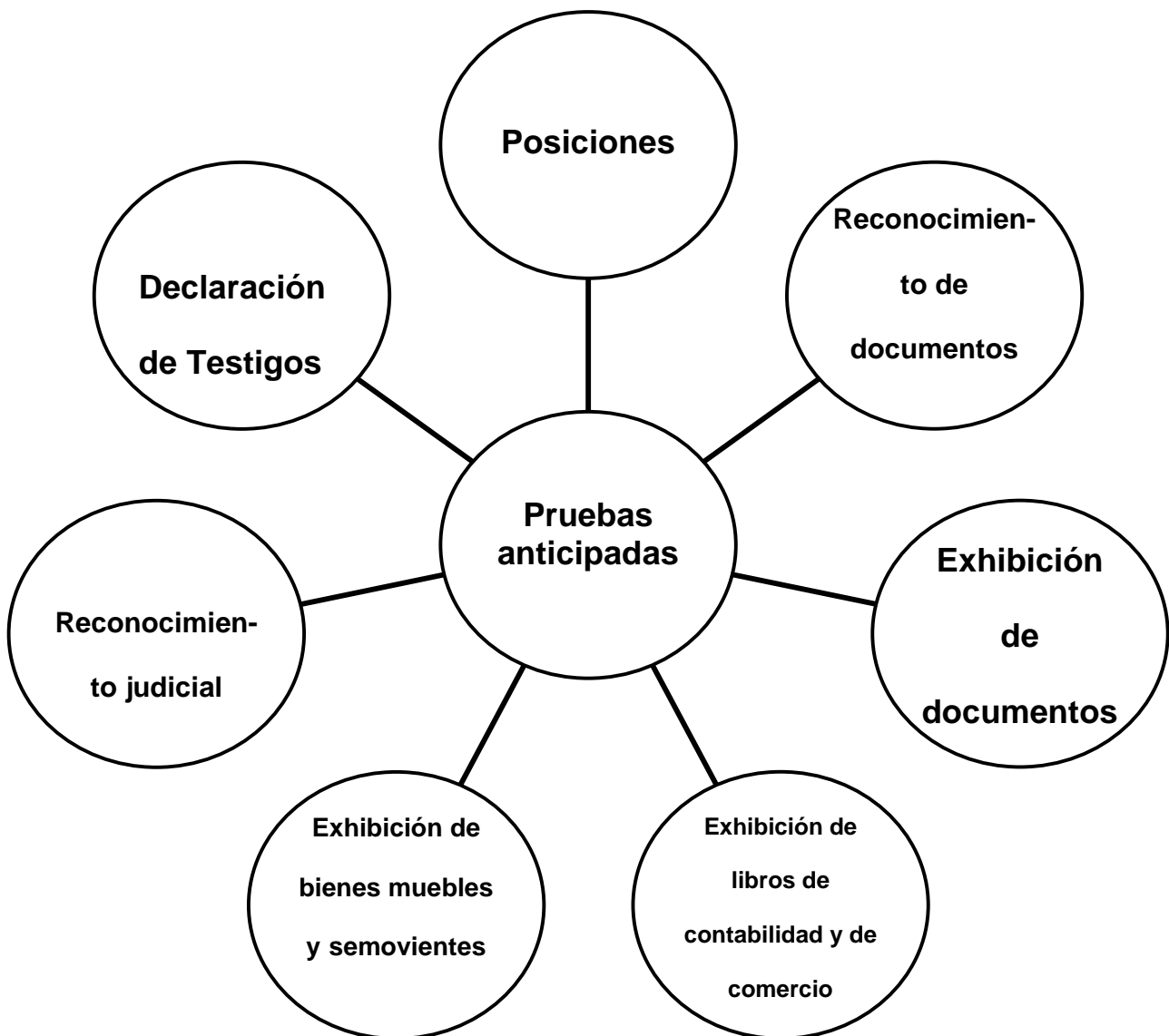
La legislación nacional es amplia y permisiva respecto a la prueba anticipada tal y como se establece en el párrafo primero del **artículo 105 del Código Procesal Civil y Mercantil**, el cual establece que los jueces podrán admitir otras pruebas anticipadas distintas de la que taxativamente se listan en esa ley, sujetando su procedencia a la pertinencia de las mismas.

Para su aceptación el Juez deberá valorar algunos aspectos como que quien lo solicite tenga o pueda llegar a tener la calidad de parte procesal, que lo solicitado tenga relación directa con el proceso principal, y esencialmente que a través de ella se prepare un juicio o proceso.

En los artículos descritos, **el Código procesal Civil y Mercantil establece como pruebas anticipadas las siguientes**<sup>11</sup>:

---

<sup>11</sup> A continuación se citan algunos ejemplos de situaciones que podrían dar lugar a la solicitud de pruebas anticipadas en general: que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real; que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario si no pudiera obtenerlo sin recurrir a la justicia; que en caso de evicción, el enajenante o adquiriente exhiba los títulos referentes a la cosa vendida; que el socio o comunero, o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad los presente o exhiba; para la preparación de un proceso ejecutivo, pidiendo: que sean reconocidos los documentos que por si solos no traigan aparejada ejecución; que, en la ejecución por alquileres, el demandado manifieste si es locatario o arrendatario, exhibiendo el último recibo; que el juez señale el plazo en que debe hacerse el pago si el acto constitutivo no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo; que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda fuese condicional etc.



En el ramo de Familia las más comunes son la Declaración Jurada de Hechos Personales (declaración de parte), cuando se pretende que el posible demandado declare sobre alguna circunstancia personal o reconozca algún documento privado para posteriormente utilizarlo como título ejecutivo.

## 2. IMPUGNACIÓN

En las pruebas anticipadas únicamente son apelables las resoluciones que las denieguen.

## 3. PROCESOS, MEDIDAS O PROVIDENCIAS CAUTELARES O PRECAUTORIAS<sup>12</sup>

No existe un criterio unánime en cuanto a definir las medidas cautelares como procesos o providencias; esto ya que algunos estudiosos del Derecho no otorgan a las mismas la calidad de proceso en sí.

No existe tampoco unidad en cuanto a su denominación, llamándoseles usualmente como medidas, providencias, alternativas comunes<sup>13</sup> etc.

**En cambio si es aceptado que su importancia consiste en asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales y en especial de la sentencia final, llevando ello implícito la protección de los intereses patrimoniales y morales de las partes que las solicitan o de quienes favorecen.**

### . 3.1 Definición

Para Manuel Osorio el Proceso cautelar es aquel tendiente a conseguir una garantía para una posterior actuación.

### 3. 2 Naturaleza Jurídica

Las medidas o providencias cautelares son provisorias. Su fin es evitar el daño jurídico que pueda producirse por el retardo en la llegada de la sentencia, por eso

---

<sup>12</sup> Se recomienda ampliar la lectura de este tema en los libros Derecho Procesal Civil I y Procesal Civil I de los tratadistas guatemaltecos Mario Aguirre Godoy y Mario Efraín Nájera Farfán, los cuales de manera clara y sencilla lo abordan y no obstante la época de edición de los mismos aún guardan bastante concordancia con leyes nacionales aplicables

<sup>13</sup> Igualmente en este contenido se les nombrará así de manera indistinta

se ha dicho que los procesos cautelares son instrumentales, porque funcionan al servicio de un proceso principal<sup>14</sup>.

### 3.3 Características

No.	CARACTERÍSTICA	DESCRIPCIÓN
3.3.1	<b>Limitación en la Duración de sus Efectos</b>	Siendo el fin el de asegurar las resultas del proceso futuro, sus efectos se limitan a cierto tiempo, el que permita interponer la demanda principal, constituyendo esto lo provisorio de sus efectos <sup>15</sup> .
3.3.2	<b>La Existencia de un Peligro de Daño Jurídico, Derivado del Retardo de una Providencia Jurisdiccional Definitiva</b>	Esta característica tiene como fin evitar un daño futuro e incierto, derivado de la poca celeridad que tienen algunos procesos en la administración de justicia, pudiéndose citar como ejemplo el caso de un proceso de conocimiento.
3.3.3	<b>La subsidiariedad</b>	Consiste en que esta se encuentra ligada a la existencia de un proceso principal.

### 3.4 Clasificación

Existen diversas clasificaciones doctrinarias acerca de las medidas precautorias citándose a continuación la clasificación hecha por Piero Calamandrei en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil

<sup>14</sup> De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide, por lo que también será responsables de los daños y perjuicios que se cause. Artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil.

<sup>15</sup> El artículo 535 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que ejecutada la providencia precautoria el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de los quince días si el proceso hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez tomará en cuenta el término de la distancia. Si el actor no cumple con lo dispuesto en el párrafo anterior, la providencia precautoria se revocará al pedirlo el demandado previo incidente.

No.	CLASE	DESCRIPCIÓN
3.4.1	<b>Providencias introductorias anticipadas</b>	Según el Nuevo Código. Son aquellas que tienen en cuenta un futuro proceso de cognición y por ello tratan de fijar y de conservar ciertos medios de prueba que serán utilizados en dicho proceso <sup>16</sup> .
3.4.2	<b>Providencias dirigidas a asegurar la futura ejecución forzada</b>	Como su nombre lo indica, pretenden garantizar el futuro de un proceso de ejecución, adquiriendo entre ellas especial importancia el secuestro.
	<b>Providencias mediante las cuales se decide interinamente una relación controvertida</b>	Se les considera especialmente urgentes o temporales, a través de ellas se resuelve una discusión de manera provisional, como por ejemplo en los alimentos.
3.4.3	<b>Providencias que imponen por parte del juez una caución</b>	Su requisito previo es la constitución de garantía, lo cual como se ha expresado está exento en el Derecho Procesal de Familia. <sup>17</sup>
	<b>Comunes a todos los procesos</b>	Significa que las medidas cautelares pueden solicitarse y otorgarse en cualquier proceso, tanto contencioso como voluntario.

<sup>16</sup> El decreto ley 107 las denomina Pruebas Anticipadas y las regula en la sección segunda de su libro segundo.

<sup>17</sup> No se llevará a cabo la providencia cautelar, si el interesado no presta garantía suficiente, a excepción del arraigo, anotación de demanda e intervención judicial siempre que dichas medidas fueren solicitadas al interponer la demanda, tampoco será necesaria la constitución previa de garantía cuando en la demanda se solicite el embargo o secuestro de bienes si la ley autoriza específicamente esa medida en relación al bien discutido; o si la demanda se funda en prueba documental que a juicio del juez autorice dictar la providencia precautoria. Parte conducente del artículo 532 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por otra parte el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia establece que los Tribunales de Familia podrán dictar de oficio o a petición de parte toda clase de medidas precautorias, las que deberá ordenar sin mas trámite y sin necesidad de prestar garantía.

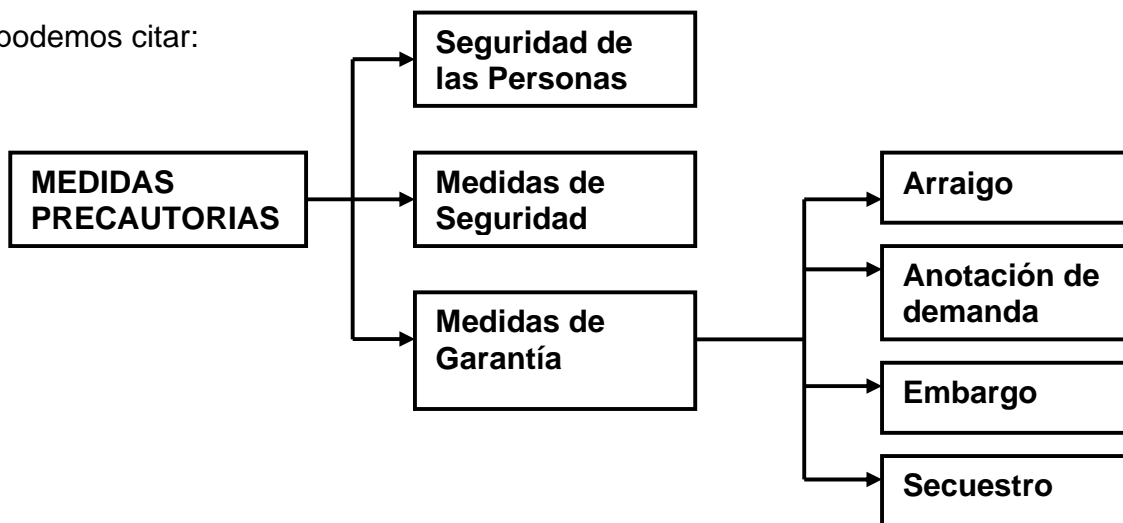
#### 4. LEGISLACIÓN APLICABLE

Las providencias cautelares en Guatemala no están contenidas únicamente en un cuerpo normativo, pudiéndose citar como referentes las leyes siguientes:

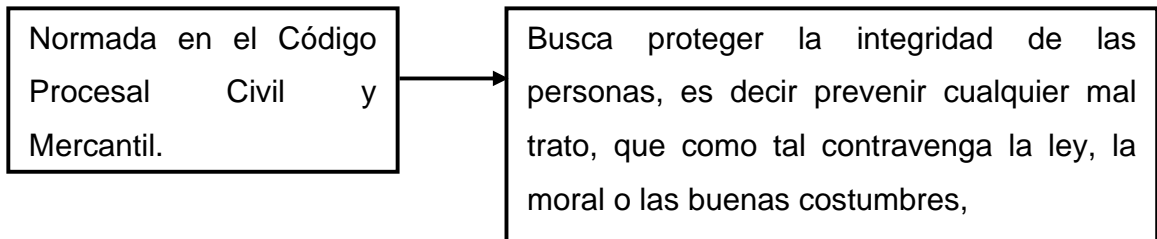
LEY	DECRETO	EMISIÓN	ARTÍCULOS
Código Procesal Civil y Mercantil	libro quinto		y también artículo 214
Código Civil			artículos 168, 169 y 262
Ley de Tribunales de Familia	Decreto Ley 206		artículo 12
Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar,	Decreto 97-96	Congreso de la República de Guatemala	
Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad	decreto 80-96	Congreso de la República de Guatemala	artículo 11
Código Penal	Decreto 15-71	Congreso de la República de Guatemala	artículo 88
Ley del Organismo Judicial			

#### 5. MEDIDAS PRECAUTORIAS

Dentro de las Medidas Precautorias reguladas por la legislación guatemalteca podemos citar:



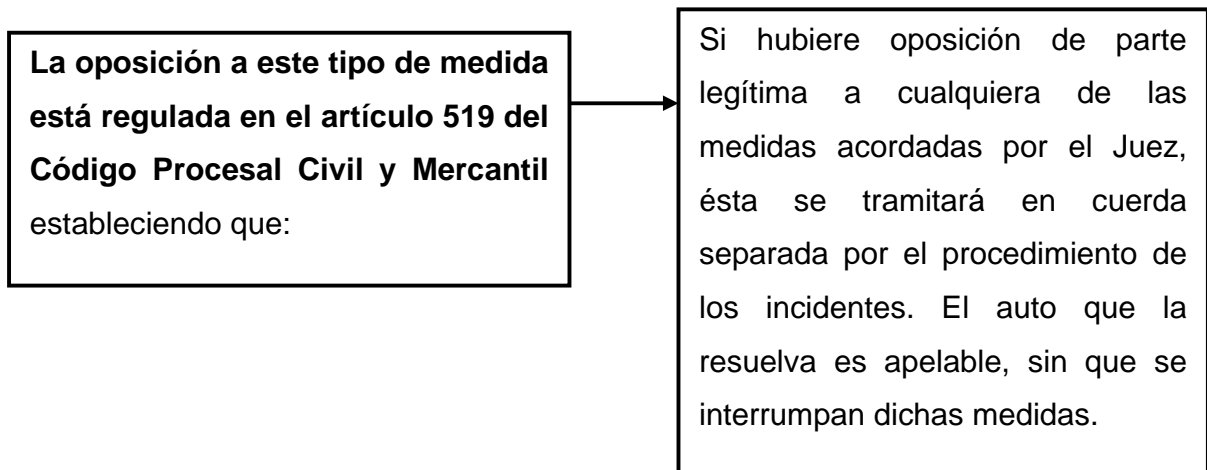
## 5.1 Seguridad de las Personas<sup>18</sup>



La medida conlleva la posibilidad de trasladar a la persona a un lugar distinto de aquel en el que se encuentre, así como la obligación para las autoridades de policía de brindar especial protección a la misma.

Tiene como característica propia que puede decretarse de oficio o a petición de parte y no requiere la constitución de garantía alguna

También procede la medida con el objeto de restituir al menor que ha abandonado el hogar, con las personas que tengan su guarda y cuidado.



<sup>18</sup> Ver artículos 516 al 522 del Código Procesal Civil y Mercantil

## **5.2 Medidas de Seguridad**

**Son dieciséis medidas establecidas por la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar en su artículo siete (7), pudiendo el Juez aplicar simultáneamente más de una,** su duración no podrá ser menor de un mes ni mayor de seis, debiendo el interesado solicitar su prórroga.

Se exceptúa del plazo indicado el allanamiento de morada.

Las medidas indicadas se complementan con las siete (7) medidas que establece el artículo 88 del Código Penal.

## **5.3 Medidas de Garantía**

### **5.3.1 Arraigo<sup>19</sup>**

Esta medida tiene como fin fundamental evitar que el demandado, o el que está por ser demandado, se ausente del lugar en el cual se habrá de desarrollar el proceso; pretende también evitar su ocultamiento.

No obstante lo expuesto, al decretarse el arraigo el Juez prevendrá al demandado de que no puede ausentarse del lugar sin dejar apoderado con facultades suficientes para la promoción y fenecimiento del proceso que contra él se promueve y de prestar la garantía en los casos en que la ley así lo establece.

Una vez decretado el arraigo se oficia lo resuelto a la autoridad administrativa migratoria así como a la Policía Nacional Civil para prevenir el ocultamiento o fuga del arraigado.

---

<sup>19</sup> Regulado por los [artículos 523 al 525 y 533 del Código Procesal Civil y Mercantil](#).

El Arraigo pretende además la constitución de garantía por parte del arraigado en los siguientes casos:

En los procesos de alimentos, en los cuales será necesario que cancele o deposite el monto de los atrasados y garantice el cumplimiento de los futuros.

En los procesos por deudas provenientes de hospedaje, alimentación o compras de mercaderías al crédito, el demandado deberá prestar garantía por el monto de la demanda

En las acciones cambiarias, cuando el título sea un cheque no pagado por falta de fondos o por haber dispuesto de ellos antes de que transcurra el plazo para su cobro, el arraigado deberá prestar garantía por el monto de la acción.

### 5.3. 2. Anotación de demanda<sup>20</sup>

**Esta medida tiene por objeto que cualquier enajenación o gravamen que el demandado hiciere sobre el bien anotado, no perjudique al solicitante de la misma.**

Procede en aquellos casos cuando se discuta la declaración, constitución o extinción de un derecho real sobre bienes inmuebles.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Regulada por el artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil

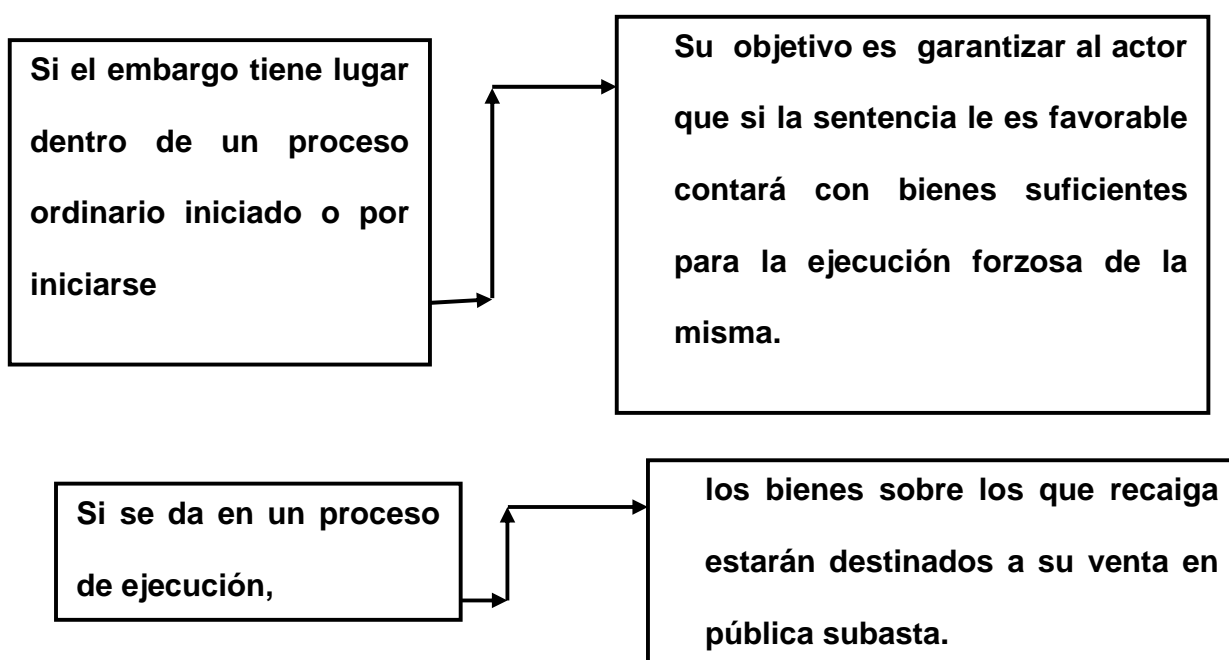
<sup>21</sup> La anotación de demanda no impide la enajenación o gravamen del inmueble o derecho real, tal y como lo establece el artículo 1163 del Código Civil, pudiendo la persona en cuyo favor se hizo la anotación promover las acciones procesales pertinentes.

Esta se materializa a través de la orden que se da al Registrador General de la Propiedad para que realice anotación al margen del asiento registral de dominio o de derechos reales sobre un inmueble o mueble inscrito en dicho registro, haciendo constar que en relación a ese bien se desarrolla un litigio.

### 5.3.3 Embargo

Es una de las medidas cautelares más utilizadas e importantes.

**Tiene como finalidad limitar la libre disposición que una persona tiene sobre uno o varios bienes que integran su patrimonio, aparejando la prohibición de enajenación.**



El embargo se practicará en aquellos bienes que sean suficientes para garantizar el cumplimiento de la obligación que el demandado o el que está por ser demandado no ha cumplido de forma voluntaria. Está regulado por el artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### 5.3.4 Secuestro

El Doctor Mario Aguirre Godoy expresa que esta medida tiene la finalidad cautelar de sustraer de las facultades de disposición de una o de ambas partes determinado bien. El secuestro puede darse:



Generalmente el término secuestro se destina para denominar el ordenado por la autoridad judicial.

En nuestra legislación el Secuestro está normado en el artículo 528 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual orienta esta figura cautelar a beneficiar al presunto acreedor de una relación jurídica, no obstante que establece la limitación de no poder servirse del bien secuestrado.

El bien secuestrado está en poder de un tercero pero permanece bajo la jurisdicción del juez.

### 5.3.5 Intervención<sup>22</sup>

Esta medida pretende limitar la libre disposición sobre los productos o frutos que producen los establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola del demandado, y una vez asegurado el derecho del actor o acreedor está deberá cesar inmediatamente.

Para su implementación debe nombrarse un interventor, al cual se faculta para administrar las operaciones del establecimiento.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Regulada por el artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil

<sup>23</sup> Al establecerse debe tenerse en cuenta lo normado por los artículos 34 al 43 del Código Procesal Civil y Mercantil.

## **6. PROVIDENCIAS DE URGENCIA<sup>24</sup>**

Son innominadas en cuanto que el Código Procesal Civil y Mercantil no las regula en forma taxativa, se decretan cuando existe un derecho amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, el interesado puede pedir las idóneas por escrito al Juez según las circunstancias para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo. Esta figura está contenida en el artículo 530 de la norma citada.

### **6.1 Sustanciación procesal e incidencias**

Las Providencias cautelares se dictarán sin oír a la parte contra quien se pidan y surtirán todos sus efectos, no obstante cualquier incidente, excepción o recurso que contra ellos se haga valer, mientras no sean revocadas o modificadas.<sup>25</sup>

La oposición a las providencias cautelares es la de los incidentes que se tramitará en cuerda separada y el auto que los resuelva es apelable

En el ramo de Familia debe tenerse siempre presente que el Juez está facultado por el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia para que de oficio, o a petición de parte ordene, toda clase de medidas precautorias sin necesidad de prestar garantía. Por ejemplo en un juicio oral de fijación de pensión alimenticia puede dictar toda clase de medidas inclusive de urgencia

---

<sup>24</sup> En el Juicio Oral de Alimentos, el demandante puede pedir toda clase de medidas precautorias y de ejecución sin necesidad de prestar garantía, tal y como lo establece artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil, esto atendiendo a la protección que en Derecho de Familia se da a la parte más débil que generalmente se ve en la necesidad de demandar alimentos. En la ausencia se encuentran varias medidas de tipo precautorio orientadas a la protección del patrimonio del ausente e incluso a brindar protección a personas que tienen relación con él, especialmente a través de la obligación de prestar alimentos a quienes así lo necesitaren, es por ello que al declarado ausente debe nombrarse un defensor judicial para responder de demandas o hacer valer algún derecho en juicio, asimismo debe proveerse de guardador de bienes

<sup>25</sup> Tal y como lo regula el artículo 534 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**CONTENIDO LECCIÓN 3**  
**EL JUICIO ORDINARIO DE FAMILIA**

- 1. NATURALEZA JURÍDICA**
- 2. CLASES**
  - 2.1 Constitutivos
  - 2.2 Declarativos
  - 2.3 De condena
- 3. CARACTERÍSTICAS**
- 4. ASUNTOS DE FAMILIA QUE SE TRAMITAN EN JUICIO ORDINARIO**
  - 4.1 Asuntos relativos al régimen económico del matrimonio:
  - 4.2 Nulidad del matrimonio
  - 4.3 Separación y Divorcio
  - 4.4 Declaración y Cese de la Unión de Hecho:
  - 4.5 Paternidad y filiación
  - 4.6 Oposición en los casos de Reconocimiento de Preñez o Parto
  - 4.7 Oposición a la Constitución del Patrimonio Familiar
- 5. INICIO Y SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO**
  - 5.1 La Demanda
  - 5.2 Emplazamiento,
  - 5.3 Excepciones
  - 5.4 Contestación de la Demanda
  - 5.5 Otras actitudes del demandado
  - 5.6 El período de prueba
  - 5.7 Vista
  - 5.7 Sentencia
- 6. IMPUGNACIONES EN JUICIO ORDINARIO DE FAMILIA.<sup>1</sup>**
  - 6.1 Aclaración y Ampliación
  - 6.2 Revocatoria y Reposición:
  - 6.3 Nulidad
  - 6.4 Apelación
  - 6.5 Casación
- 7. FORMAS EXTRAORDINARIAS DE TERMINAR UN PROCESO**
  - 7.1 Renuncia
  - 7.2 Desistimiento
  - 7.3 Allanamiento
  - 7.4 Confesión
  - 7.5 Transacción
  - 7.6 Conciliación
  - 7.7 Caducidad de la Instancia
  - 7.8 Las tercerías
  - 7.9 Incidentes

## 1. NATURALEZA JURÍDICA

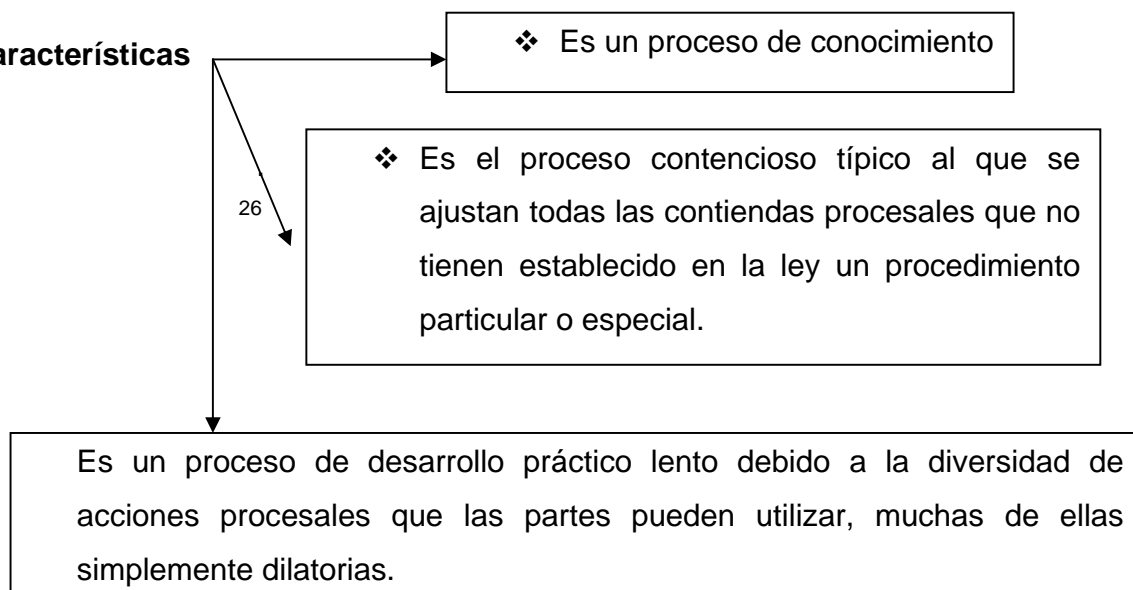
El Juicio Ordinario de Familia es un proceso de conocimiento o de cognición; en Guatemala se encuentran regulados en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil.

## 2. CLASES

Doctrinariamente se acepta que los procesos de conocimiento en general (ordinario, oral, sumario y arbitral) pueden ser:

<b>CLASE</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>2.1 Constitutivos</b>	Cuando como su nombre lo indica tienen como fin obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica, creando una nueva, tal es el caso del Juicio Ordinario de Divorcio, cuyo proceso pretende a través de la sentencia, la extinción o constitución de una situación jurídica, creando una nueva. La pretensión y la sentencia en este tipo de proceso se denominan constitutivas.
<b>2.2 Declarativos</b>	Tiende a expresar, constatar o fijar una situación jurídica existente. La pretensión y la sentencia se denominan declarativas.
<b>2.3 De condena</b>	Su fin es determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo, el pago de daños y perjuicios. La sentencia y la pretensión se denominan condena.

### 3. Características



### 4. Asuntos de Familia que se tramitan en Juicio Ordinario

Con base en la Ley de Tribunales de Familia y a la circular 42/AH de la Corte Suprema de Justicia debe tramitarse en juicio ordinario:

ASUNTO	DESCRIPCIÓN
<b>4.1 Asuntos relativos al régimen económico del matrimonio:</b>	Debemos interpretar que se tiene que contemplar dentro de los mismos los asuntos que se refieran a: <ul style="list-style-type: none"><li>• Declaratoria de Derechos de Gananciales,</li><li>• Modificación de Gananciales,</li><li>• Modificación del Régimen Económico (Comunidad Absoluta de Bienes, Separación Absoluta de Bienes y Comunidad de Gananciales),</li><li>• Liquidación del Patrimonio Conyugal y</li><li>• Reivindicación de propiedad de bienes declarados como gananciales.</li></ul>
<b>4.2 Nulidad del matrimonio;</b>	Deberá acá atenderse a los aspectos normativos establecidos en los artículos: 144 al 146 del Código Civil.

<sup>26</sup> El artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la materia del juicio ordinario, indicando que: "(Vía Ordinaria). Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario." Este artículo es vinculado a la Ley de Tribunales de Familia en el sentido que en dicha ley se establece la materia que debe ventilarse en juicio ordinario.

<b>4.3 Separación y divorcio</b>	Acá deberá atenderse los aspectos normativos contenidos en el artículo 155 del Código Civil.
<b>4.4 Declaración y cese de la unión de hecho:</b>	Incluyéndose los aspectos normativos contenidos en los artículos 173, 177, 178, 183, 184 del Código Civil. <sup>27</sup>
<b>4.5 Paternidad y filiación</b>	Se incluye la impugnación de paternidad o impugnación de reconocimiento de paternidad, declaratoria de paternidad y reconocimiento judicial de filiación
<b>4.6 Oposición en los casos de reconocimiento de preñez o parto</b>	
<b>4.7 Oposición a la constitución del patrimonio familiar</b>	Además de las cuestiones establecidas en las leyes citadas <sup>28</sup> , otros códigos regulan otros asuntos que deberán tramitarse a través de juicio ordinario en los tribunales de familia, pudiendo citar como ejemplos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Indemnización a la madre por daño moral, presupuesto contenido en el artículo 225 del código Civil.</li> <li>• Daños y Perjuicios por incumplimiento de convenios judiciales y extrajudiciales sobre asuntos de patria potestad y de alimentos, normado por el artículo 1434 del Código Civil</li> </ul>

## 5. INICIO Y SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO

### 5.1 La Demanda

El Juicio Ordinario se inicia con la presentación de la demanda. Algunos tratadistas citados por Mario Efraín Nájera Farfán<sup>29</sup> denominan a esta fase “Introductoria”.

<sup>27</sup> cuando se solicita por haber muerto uno de los unidos, la unión de hecho debe seguirse en el proceso donde se radicó el proceso sucesorio intestado por el fuero de atracción, según circular de la Corte Suprema de Justicia

<sup>28</sup> Ley de Tribunales de Familia y la circular 42 AH de la Corte Suprema de Justicia

<sup>29</sup> En su obra Procesal Civil Práctico

Presentada la demanda el Juez deberá constatar que ésta se ajuste a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 63, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que en caso contrario deberá rechazarla inlimine, a no ser que, se trate de de formalidades que se puedan subsanar dentro de un plazo que él mismo señale<sup>30</sup> y bajo apercibimiento de tenerla por no presentada, esto último con base en las facultades discrecionales que le confiere el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia.

El actor deberá acompañar a la demanda los documentos que considere esenciales para las resultas del proceso<sup>31</sup>.

## **5.2 Emplazamiento**

En el juicio ordinario el demandado, de conformidad con lo normado por el artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil es emplazado por nueve (9) días.

Durante el emplazamiento, el demandado podrá contestar la demanda o asumir alguna de las actitudes procesales que la propia ley prevé<sup>32</sup>, las cuales se definen incluso cuando el emplazamiento ha concluido.

**5.3 Excepciones** El demandado puede utilizar los primeros seis (6) días para interponer excepciones previas que se tramitan en la vía de los incidentes y se resuelven en un solo auto.

Con relación a la clasificación de las excepciones la doctrina es variante y a formulado tantas clasificaciones como enfoques doctrinarios. Al tratar sobre el concepto y definiciones de las excepciones, se puede observar que las mismas tienen una finalidad y es la destrucción definitiva de la pretensión del demandante

---

<sup>30</sup> Un ejemplo claro tenemos el artículo 63 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando establece en su último párrafo que: “Los escritos que no lleven la firma y el sello del Abogado director, así como los timbres forenses, serán rechazados de plano.” Su rechazo de plano quedo sin efecto por una acción de Inconstitucionalidad, sin embargo el abogado tiene siempre la obligación de utilizar en todos sus escritos el Timbre Forense cuando actúe como tal; por lo que el Juez de Familia no rechazará de plano la demanda porque no lleve los timbres forenses, sino fijará un plazo prudencial para el cumplimiento de dicha obligación bajo apercibimiento de tener la demanda por no presentada.

<sup>31</sup> Artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil

<sup>32</sup> Contestar la demanda e interponer excepciones, no comparecer en el plazo de emplazamiento (ser rebelde), allanarse o reconvenir al actor

o solo su rechazo temporal, de donde surgen dos tipos excepciones previas y excepciones perentorias.

Las excepciones previas son las defensas que postergan la contestación de la demanda, para depurar el proceso y evitar nulidades ulteriores por vicios en la constitución de la relación procesal. Depurar y no retardar ni obstaculizar es el objeto de estas defensas que muy a menudo se desnaturalizan por la malicia de los litigantes o de sus abogados.

Estas acciones son simplemente excepciones sobre el proceso y no sobre el derecho y tienden a evitar procesos nulos o inútiles.

Nuestro ordenamiento jurídico regula las excepciones previas en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales son:

**5.3.1 Incompetencia.** Para entender esta excepción es importante definir lo que es jurisdicción y competencia, dado que es corriente que exista confusión y se le tome como sinónimos.

**La jurisdicción**

Es una función del Estado que consiste en administrar justicia por medio de órganos pertenecientes a su Organismo Judicial, lo cual constituye la función jurisdiccional, que comprende tanto la creación de los órganos encargados de administrar justicia como la determinación de sus facultades y fijación de las reglas para la tramitación de los juicios.

Lo expuesto encuentra en Guatemala su sustentación legal en artículo 203 de la Constitución Política de la República, el cual norma que, corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover ejecución de lo juzgado, es decir que la función jurisdiccional está encomendada al Organismo Judicial, la cual se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria y privativa establecidos en la ley.

**La competencia**

33

Es definida por Jaime Guasp como “la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución”

De lo anterior se deduce que

<b>JURISDICCIÓN</b>	<b>COMPETENCIA</b>
Es la potestad de administrar justicia. Esta es el todo	Es la delimitación de la jurisdicción que se otorga a un Juez para ejercerla en un caso determinado.  Es la parte; es decir aquella facultad que tienen los tribunales de conocer únicamente de determinado asunto. Esta es la parte.

Puede concebirse la existencia de jueces sin competencia pero con jurisdicción, (ejemplo los jueces suplentes o interinos) pero nunca jueces sin jurisdicción y con competencia.

Con base en lo expuesto tenemos que existe Incompetencia, cuando se atribuye el conocimiento de un asunto a un Juez distinto del indicado por la ley.

En asuntos de familia, observamos la competencia especialmente en el artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Ahora bien la Ley del Organismo Judicial regula dos clases de incompetencia:

<sup>33</sup> Tratadista y estudioso del Derecho citado por Mario Aguirre Godoy en su obra Derecho Procesal Civil tomo II

**La incompetencia por vía declinatoria**, que es la que se interpone ante el Juzgado que se reputa incompetente, para que declinando su competencia se separe del conocimiento del negocio y lo remita al Juzgado competente.

**La competencia inhibitoria** la que se interpone ante el juzgado competente para que se dirija a otro juzgado competente a efecto de que se inhíba de conocer y le envíe las actuaciones por existir causas que le impiden seguir conociendo. Estas acciones de incompetencia deben ser tramitadas dentro del tercer día y los artículos 116 y 117 de la Ley del Organismo Judicial son los que regulan las mismas, a diferencia de la excepción previa de incompetencia que debe ser interpuesta al sexto día del emplazamiento.

### 5.3.2 Litispendencia

Surge cuando simultáneamente se promueven y están tramitándose dos juicios en los cuales existe identidad absoluta de acciones, personas y cosas.

Requisito indispensable en esta clase de excepción:

- Deben darse como requisitos indispensables la identidad de acciones, personas y cosas, pues si sólo tiene de común uno o dos de dichos elementos, no hay litispendencia y bien podría tratarse de una acumulación de procesos.
- Otro requisito indispensable en esta clase de excepción es que los dos juicios deben encontrarse en trámite, ya que en caso de haberse dictado sentencia en uno de ellos, no se daría la litispendencia sino la cosa juzgada, toda vez que la

litispendencia surge o se da frente a la demanda, mientras que la cosa juzgada precisa de la existencia de una sentencia que ha resuelto el conflicto.

### **5.3.3 Demanda Defectuosa**

Los artículos 61, 62, 63, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil establecen los requisitos de todo escrito inicial y si el actor omite alguno de ellos la demanda es defectuosa.

La Sala de la Corte de Apelaciones de Familia ha emitido el criterio al respecto de que, la demanda tiene que contener un vicio de forma con efectos negativos hacia el litigante o todo el proceso; por ejemplo si en una demanda ordinaria de divorcio por causal determinada se omitió individualizar la certificación de la partida de matrimonio de los cónyuges, pero sí se acompañó a la demanda dicho documento, la misma no es defectuosa porque no hay efecto negativo a ninguno de los litigantes.

### **5.3.4 Falta de Capacidad Legal**

Esta se refiere a la ausencia de capacidad procesal, entendiéndose por capacidad procesal como la capacidad civil proyectada en el proceso, la cual es normada por el artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil, en consonancia con la capacidad civil que se adquiere al cumplir los 18 años de edad.

Claro que hay excepciones como:

- La capacidad relativa que tiene el menor de edad para contraer matrimonio o poder trabajar
- O la limitación que tienen algunas personas que carecen del libre ejercicio de sus derechos.

### **5.3.5 Falta de Personalidad**

Se entiende por falta de personalidad el no tener la cualidad necesaria para exigir ni responder de la obligación que se demanda, o sea que procede esta excepción en los casos en que falta la identidad entre la persona del actor o demandante, con la persona favorecida por la ley o que falta la identidad entre la persona del demandado y la obligada por la ley.

Esta excepción se refiere fundamentalmente a la falta de legitimación de las partes.

### 5.3.6 Falta de Personería

Debemos entender la personería como la aptitud que tiene una persona de ejercitar derechos o acciones en juicio, en representación de la que es titular de los mismos.

Contrario a lo expuesto, entendemos que esta excepción procede en los casos en que una persona alegue o se atribuya tener título de representación sin tenerlo o bien tenerlo defectuoso o insuficiente

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que se alega una representación sin tenerla o bien cuando teniéndola, ésta carece de los requisitos formales que le dan validez. (Ejemplo un mandato que no este inscrito en el Registro de Poderes del Organismo Judicial). El artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil establece sobre la Justificación de la personería y el artículo 46 de la misma ley establece sobre la unificación de personería.

### **5.3.7 Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer**

Esta excepción tiene la característica de ser una excepción preclusiva, es decir que únicamente puede interponerse antes de contestar la demanda.

Contempla dos supuestos:

- Por un lado la procedencia de esta excepción cuando el supuesto es la falta de cumplimiento del plazo, porque se ha fijado día o fecha para su cumplimiento y no se ha arribado al mismo, exigiéndose el cumplimiento antes del día o fecha
- El segundo supuesto es la falta de cumplimiento de la condición, cuando se exige el cumplimiento de la obligación y el acontecimiento no se ha realizado.

### **5.3.8 Caducidad**

A través de esta excepción previa, se extinguen derechos o acciones, una vez transcurrido el plazo que la ley o la voluntad de los particulares establece para el ejercicio de los mismos.

Se basa en que la necesidad de que los derechos o acciones no permanezcan indefinidamente inciertos, presumiéndose su abandono, dándole firmeza al tráfico jurídico.

La caducidad es el decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de un plazo determinado, en pocas palabras diremos que procede en los casos en que no se ha ejercitado un derecho dentro del plazo señalado por la ley, como por ejemplo tenemos el artículo 158 y 179 del Código Civil.

### 5.3.9 Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer

Nuestro derecho civil, regula dos clases de prescripción:

Por una parte aquella por la cual se adquieren derechos por el transcurso del tiempo y que se denomina adquisitiva o positiva.

Por otra aquella por la cual se extinguen derechos u obligaciones y que se denomina extintiva, negativa o liberatoria y es a esta clase de prescripción a la que se refiere esta excepción.

La prescripción extintiva es un modo de suprimir<sup>34</sup> las obligaciones por el transcurso del tiempo. El artículo 1505 del Código Civil en los numerales 2, 3 y 5 son específicos en el sentido de indicar en que circunstancias no corre el término de la prescripción, por lo que podemos decir que esta excepción en asuntos de familia no puede prosperar por las limitantes que se dan en dicho artículo.

### 5.3.10 Cosa Juzgada

Es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia y ejecutoria que puede traducirse en la necesidad jurídica de que el fallo sea irrevocable e inmutable ya sea en el mismo juicio en que se dictó o en todo distinto.

Esta excepción procede si en un juicio posterior se demanda una prestación que esté en pugna con lo resuelto en una sentencia ya firme o ejecutoriada.

### 5.3.11 Transacción

El tratadista Hugo Alsina, dice que la transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, extinguen obligaciones litigiosas dudosas.

<sup>34</sup> En el Derecho de Obligaciones se dice que es una forma anormal de extinguir la obligación ya que el norma es el pago.

Nuestro Código Civil en su artículo 2151, establece que la transacción es un contrato por el cual las partes mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o termina el que está principiando.

Esta excepción en consecuencia, procede ante la existencia de un acuerdo de voluntades antes o durante la realización de un juicio, por medio del cual han decidido evitar el mismo o ponerle fin. Se debe tomar en consideración que en materia de familia, en el artículo 2158 del Código Civil existe la prohibición expresa de transigir sobre el estado civil de las personas, sobre la validez o nulidad del matrimonio o del divorcio; sobre el derecho a ser alimentado; pero no sobre el monto de los alimentos y sobre alimentos pretéritos.

### **5.3.12 Arraigo**

También conocida en su connotación latina como *Cautio Judicatum Solvi*, tiene su fundamento en garantizar la continuidad de un proceso judicial, cuando el actor es guatemalteco y el demandado extranjero o transeúnte, logrando con ello la protección de intereses de nacionales, protegiéndolos de los daños y perjuicios que pudieran sufrir por parte del extranjero-actor<sup>35</sup>; en casos determinados esta excepción se sujeta a condiciones especiales de garantía.

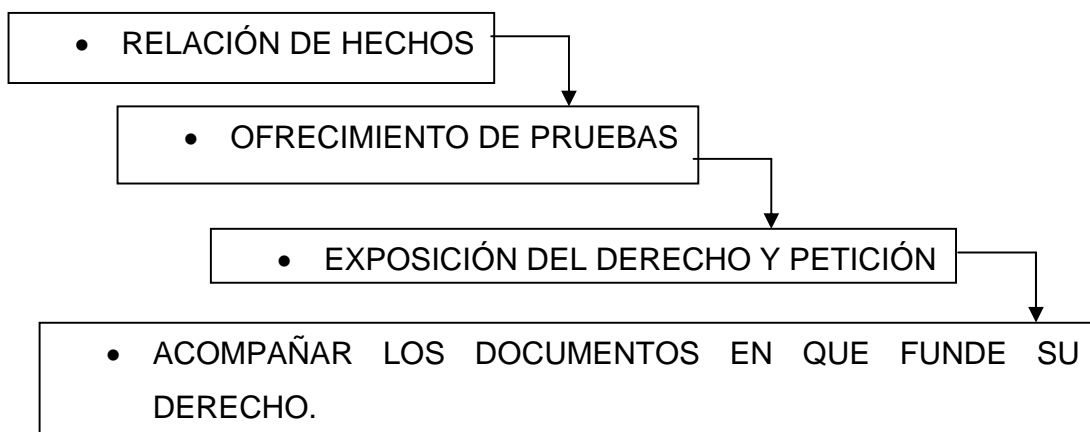
Al estar firme el auto que en su caso rechaza las excepciones previas interpuestas, el demandado dispone de tres (3) días para contestar la demanda, es decir que implícitamente el plazo para contestar la demanda se amplía, mientras que si no interpone excepciones previas, el plazo para contestar será exactamente de nueve (9) días.

---

<sup>35</sup> Así lo manifiesta Mario Estuardo Gordillo Galindo en su obra *Derecho Procesal*

## 5.4 Contestación de la Demanda. (Forma y Contenido)

La contestación de la demanda, está sujeta a los mismos requisitos legales de la demanda en cuanto a sus elementos de contenido y forma, no pudiendo faltar en ella los datos de:



El demandado deberá pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de los documentos que a ella se hubieren acompañado. Su silencio y sus respuestas ambiguas o evasivas se podrán tener como admisión implícita de esos hechos y de la autenticidad de los documentos.

Además el demandado podrá, al momento de contestar la demanda, interponer excepciones perentorias, las cuales serán resueltas en sentencia.<sup>36</sup>

**5.5 Otras Actitudes del Demandado.** Adicionalmente a lo expuesto el demandado puede:

### 5.5.1 Allanarse.

El allanamiento como lo menciona Couture:

<sup>36</sup> Artículos del Código Procesal Civil y Mercantil 61, 62, 63, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil

“Se trata del acto de disposición del demandado, mediante el cual éste se somete lisa y llanamente a la pretensión del actor; el allanamiento comprende el reconocimiento de la verdad de los hechos y del derecho invocado por el adversario.

El allanamiento coincide con la confesión, en cuanto se trata de un reconocimiento de hecho. Difiere de la confesión, en cuanto no existe confesión del derecho; el derecho no se confiesa. Un reconocimiento del derecho no obliga necesariamente al juez, por aplicación del principio Jura Novit curia.

El artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil establece lo relacionado al allanamiento.

**En asuntos de Familia, hay que tener presente que si bien es cierto el allanamiento es una de las formas anormales de terminar un proceso, cuando se trata de divorcio o separación el artículo 158 del Código Civil es claro al indicar que no se puede dar el divorcio o la separación con el simple allanamiento de la parte demandada; esto quiere decir que no obstante de que la parte demandada se haya allanado a la demanda, se debe de probar la causal o causales que motivaron la demanda.**

Ahora bien en cuanto a la forma de presentación del allanamiento, la ley no especifica si el memorial que se presenta debe ir con firma autenticada por un notario, lo procedente sería que el Juez director del proceso señale un plazo prudencial para que se ratifique dicho allanamiento en su presencia.

### **5.5.2 Interponer Excepciones Mixtas**

Son las defensas que funcionando procesalmente como previas provocan en caso de ser acogidas, los efectos de las perentorias. Es decir que se resuelven previamente como las previas para evitar llegar a un juicio inútil, pero aunque no atacan el fondo del asunto como las perentorias producen

iguales efectos al hacer ineficaz la pretensión del actor. Estas excepciones las podemos observar en el artículo 120 del Código procesal Civil y Mercantil.

### **5.5.3 Contestar la Demanda en Sentido Negativo e interponer Excepciones Perentorias:**

**El demandado debe presentar su contestación de demanda cumpliendo los requisitos de la demanda contemplados en los artículo 61, 62, 63, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil y al mismo tiempo puede interponer excepciones perentorias las cuales deberán ser resueltas en sentencia.**

Las Excepciones Perentorias son los medios de defensa que atacan el fondo del asunto, tratando de hacer ineficaz el derecho sustancial que se pretende en juicio, por eso se dice que atacan el derecho no el proceso. Consisten en la alegación de cuanto medio extintivo de obligaciones existe, por lo que no pueden enumerarse taxativamente. Nuestro ordenamiento jurídico contempla las excepciones perentorias en el artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **5.5.4 Reconvénir al Actor**

La reconvención es la contra demanda que se hace valer contra el autor en un proceso determinado. Se encuentra regulada en el artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **5.5.5 Rebeldía**

Se le define como la desobediencia a una autoridad judicial o incumplimiento del deber procesal de acudir al llamado o emplazamiento realizado por la autoridad judicial. En general se aplica el término únicamente a esta falta de comparecencia, por lo tanto es aplicable al demandado.

Uno de los efectos de la rebeldía es que da origen a las medidas precautorias, o sea que constituyen fundamento suficiente para que puedan embargarse bienes con el objeto de asegurar los efectos del proceso.

Si se deja sin efecto la rebeldía por causa de fuerza mayor insuperable se levanta el embargo, en caso contrario, el embargo puede sustituirse proponiendo el declarado rebelde otros bienes o garantías suficientes a juicio del Juez.

El trámite de estos casos es el de los incidentes, sin que se suspenda el curso del asunto principal.

Si el Juez de familia va a levantar un embargo debe tomar en consideración lo que establece:

- El artículo 292 del Código Civil<sup>37</sup>.
- Lo establecido en el artículo 114 del Código Procesal Civil y Mercantil que como norma general establece que si el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía a solicitud de parte.

La situación en rebeldía implica para el demandado una situación difícil porque no solo se sujeta a las medidas precautorias como el embargo, sino que precluye su posibilidad de proponer la prueba ya que ésta debe ofrecerse en la contestación de la demanda.

En algunos casos, la rebeldía del demandado produce efectos de una confesión ficta que autoriza que se pronuncie sentencia en su contra o que se tomen las afirmaciones de la demanda como ciertas, esto sucede en el Juicio Oral de Alimentos artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil, que pueden considerarse como excepción al principio general establecido en el código, sobre que la rebeldía implica contestación negativa de la demanda.

---

<sup>37</sup> Se refiere a la obligación de constituir garantía

Transcurridos los nueve (9) días del emplazamiento sin que el demandado conteste la demanda, la parte actora deberá solicitar por escrito al Juez que se tenga por contestada la demanda en sentido negativo y se le continúe el juicio en rebeldía al demandado ya que en caso contrario, éste todavía tiene la oportunidad de contestar la demanda porque en este tipo de procesos (Familia) el juez con sus facultades discrecionales que está investido debe:

- Averiguar la verdad de los hechos protegiendo siempre a la parte más débil.
- No puede declarar la rebeldía de oficio porque la misma tiene que ser solicitada a instancia particular, criterio este que ha sido expuesto en fallos de casación.

### **El período de prueba**

El período de prueba en los juicios ordinarios es de treinta (30) días, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente en que las partes procesales han sido debidamente notificadas de la resolución que resuelve la apertura a prueba.

La parte interesada puede solicitar con tres (3) días de anticipación a que finalice el periodo de prueba, una ampliación del mismo por el plazo de diez días y, debido a circunstancias especiales y determinadas. Esta solicitud se tramitará en incidente y al finalizar el mismo, en caso de resolverse favorablemente, el plazo de ampliación empezará contarse.

El caso citado no debe confundirse con el plazo extraordinario de la prueba, ya que este tiene lugar cuando la prueba ofrecida debe recibirse de fuera de la república de Guatemala, en cuyo caso, el plazo de prueba será prorrogado a ciento veinte (120) días, plazo que principiará a contarse a partir de la apertura ordinaria a prueba.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Los artículos 123, 124 y 125 del Código Procesal Civil y Mercantil establecen lo relativo a la prorrogación de la prueba y el plazo extraordinario de la prueba.

En los Juicios Ordinarios la carga de la prueba corresponde a las partes, sin embargo en el ramo de Familia el Juez debe tener siempre presente la obligación investigativa que le impone el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, el cual también le confiere facultades para realizar las diligencias de prueba que estime pertinentes.

### **5.6 Vista**

Concluido el plazo del período de prueba, el secretario del juzgado lo hará constar sin providencia, agregará autos, pruebas rendidas y dará cuenta al juez de familia, quien de oficio señalará el día y hora para la vista dentro del plazo de quince (15) días, oportunidad en que las partes procesales y sus abogados podrán alegar, de palabra o por escrito, y si así lo pidieren, ésta puede ser pública.

De considerarlo pertinente, el Juez podrá llevar a cabo un “auto para mejor fallar”, el cual tiene por objeto fortalecer la decisión o resolución final que se emitirá a través de la sentencia. Esta actividad procesal debe realizarse en un plazo no mayor de quince (15) días teniendo además la característica de que lo resuelto no es impugnabile y las partes solamente tienen la participación que el tribunal les confiera.

### **5.7 Sentencia**

Efectuada la vista, o concluido el plazo del Auto para Mejor Fallar, el Juez procederá a dictar la sentencia, en un plazo no mayor de quince (15) días.

## **6. IMPUGNACIONES EN JUICIO ORDINARIO DE FAMILIA.<sup>39</sup>**

En el Juicio Ordinario de Familia son procedentes los siguientes recursos:

### **6.1 Aclaración y Ampliación**

El Código Procesal Civil y Mercantil indica que procede la aclaración cuando los términos de una sentencia son ambiguos, oscuros o contradictorios, y podrá pedirse la ampliación cuando se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el proceso, en ambos casos deberá plantearse ante el

---

<sup>39</sup> Véase esquemas adjuntos

tribunal que dictó la resolución, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación. (Artículo 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil)

En algunos casos, para que proceda el recurso de casación es requisito haber agotado la aclaración o ampliación. (Numerales 5 y 6 del Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil).

## **6.2 Revocatoria y Reposición:**

Persiguen la reforma de una resolución judicial o bien que se deje sin efecto. Su característica fundamental es que se hacen valer ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida.

La revocatoria se encuentra regulada en el artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil y procede contra los decretos que se dicten para la tramitación del proceso.

Puede ser aplicada de oficio por el mismo tribunal que dictó la resolución y a petición de parte que se considere afectada por la misma. Se debe interponer dentro de las 24 horas siguientes a la última notificación.

Como su nombre lo indica, el recurso de Reposición tiene como objetivo principal la reposición de los autos originales de la Sala cuando se ha denegado el Recurso de Casación y debe interponerse dentro de las 24 horas siguientes a la última notificación.

También procede contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento sometido a su conocimiento. Artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### 6.3 Nulidad

Es amplio y puede hacerse valer en contra de las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, y así tenemos:

A) **Nulidad por vicio de procedimiento**, llamada nulidad de forma, la que establece que si la nulidad fuese declarada por vicios de procedimiento, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad.

#### B) **Nulidad por violación a la ley:**

Este tipo de nulidad se refiere a las nulidades de las resoluciones y señala que, cuando se declare la nulidad de una resolución, el tribunal dictará otra y esto no afectará los demás actos procesales. Este es un verdadero recurso y se encuentra regulado en los artículos 613 al 618 del Código Procesal Civil y Mercantil

### 6.4 Apelación<sup>40</sup>:

Es un medio de impugnación trascendente, su fundamento ideológico radica en la intención de dotar al proceso de una segunda instancia que confiera mayor certeza y seguridad jurídica al ciudadano.

El recurso de apelación puede interponerlo la parte a quien ha perjudicado la resolución, pues no tendría objeto que lo interpusiera quien salió beneficiado con ella. Solo las partes legitimadas en el proceso pueden apelar y quienes han promovido tercerías. El plazo para interponer la apelación es a los tres (3) días de haber sido notificada la sentencia.

---

<sup>40</sup> Para Pietro Castro, el recurso de Apelación tiene por finalidad el someter a examen de un tribunal superior el negocio decidido en primera instancia cuando el recurrente estima que la sentencia en la misma dictada le reporta un perjuicio, por no haberse estimado en absoluto o en parte las peticiones en tal instancia hubiese formulado.

**La actuación del juez de primera instancia solo se limita a admitir el recurso si se interpone en tiempo y es procedente, en caso contrario lo deniega por extemporáneo o improcedente.**

El trámite de la segunda instancia comprende la sustanciación y la decisión.

Desde que se interpone el recurso de apelación, automáticamente queda limitada la jurisdicción del juez que concedió la misma y únicamente puede conocer los incidentes que se tramitan en pieza separada, lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia, su venta y también conocerá el desistimiento del recurso si no se hubieren elevado los autos al Tribunal Superior.

Ahora bien, cuando se ha denegado injustificadamente una apelación a juicio del recurrente, puede acudir al Tribunal de Segunda Instancia para que examine la procedencia de la denegatoria, es decir para que vea si el recurso de apelación es admisible, y en caso de que la denegatoria sea infundada, lo otorgue y trate como si fuere un recurso ordinario de apelación. (artículos 611 y 612 del Código Procesal Civil y Mercantil)

Los artículos del 602 al 612 del Código Procesal Civil y Mercantil regulan lo referente al recurso de Apelación.

## **6.5 Casación**

El abogado guatemalteco Mario Efraín Nájera Farfán nos da una definición descriptiva al exponer que: “Casación es el recurso extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en las sentencias definitivas de los Tribunales de Segunda Instancia o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los Tribunales de justicia”

El Código Procesal Civil y Mercantil regula la Casación en sus artículos 619 al 635.



1.	ACLARACION Y AMPLIACION.	⇒	(596 cpcym) 48 horas	(597 cpcym) 2 días	(142 LOJ) 3 días
			Interponer	Audiencia	Resolver

+ La aclaración procede cuando los términos de un auto o una sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios.

+ La ampliación procede cuando se ha dejado de resolver un Punto de derecho.

2.	REVOCATORIA	→	(598 cpcym) 24 horas	(599 cpcym) 24 horas
			<i>Interponer</i>	<i>resolver</i>

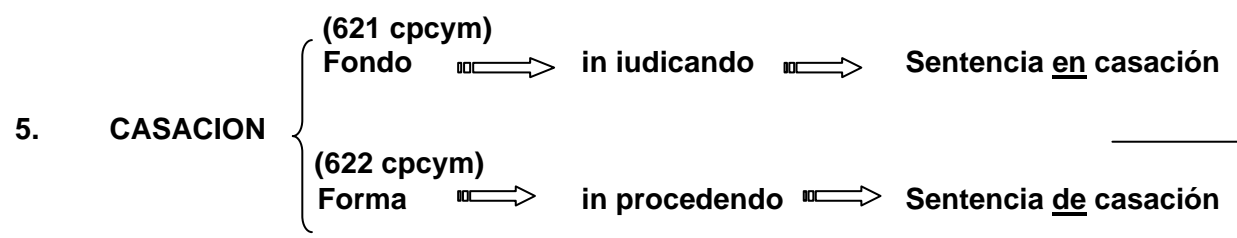
Lo puede interponer la parte que se considere afectada por un decreto (resolución de trámite).

3.	NULIDAD	→	(614 cpcym) 3 días	(615 cpcym) tramite.
				Interponer (ver art 135 a 140 LOJ)

Procede contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de Apelación ó Casación.

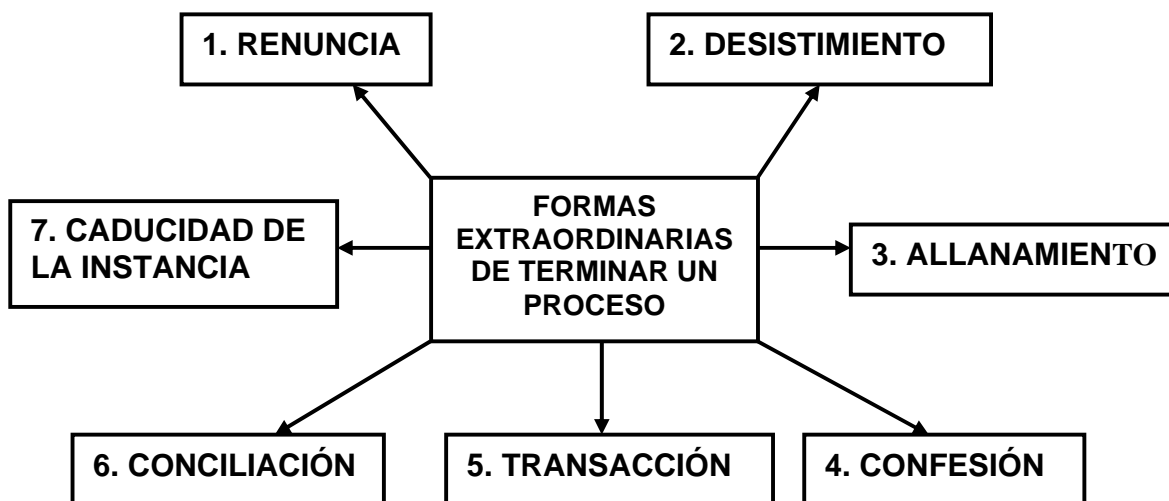
4.	REPOSICIÓN	→	24 Horas	2 días	3 días
			Interponer	audiencia	resolver

Este recurso solo procede contra los Autos Originarios de la Sala, por ejemplo, un incidente que se plantea y deba ser resuelto por la misma.



15 días	15 días	15 días	procede
interponer	Vista SENTENCIA	Resuelve	Aclaración Ampliación

## 7. FORMAS EXTRAORDINARIAS DE TERMINAR UN PROCESO



Además de la forma ordinaria de finalizar un Juicio Ordinario, es decir a través de la sentencia, son varias las maneras en que éste puede terminar, algunos los denominan forma anormal, pudiendo citar entre estas las siguientes:

### 7.1 Renuncia

Es definida por el tratadista Jaime "Guasp"<sup>41</sup> como:

"La declaración de voluntad del demandante o del demandado por la que se abandona el derecho alegado, como fundamente de la pretensión procesal o de la oposición a la pretensión procesal"

Con relación a la renuncia el artículo 6 de la Ley del Organismo Judicial establece:

"Se puede renunciar los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público o perjudicial a tercero, ni esté prohibida por otras leyes".

<sup>41</sup> En su obra Derecho Procesal Civil tomo I

Los efectos de la renuncia se singularizan porque con esta actividad se tiende a la terminación del proceso.

Ahora bien, como se trata precisamente de la renuncia del derecho, la terminación del proceso sólo se produce por sentencia de fondo, la que, según de quien proceda la renuncia será favorable al demandante o al demandado según el caso.

En nuestra legislación la renuncia del derecho del actor se hace a través de la figura que el Código llama desistimiento del proceso, que equivale a desistimiento del derecho.

Si renuncia expresamente a ese derecho, en cualquier estado en que dicha renuncia se produzca, no conlleva la consecuencia de que inmediatamente se dicte la sentencia, puesto que no hay norma en nuestro Código Procesal que ampare esta situación, habrá incluso casos en que el juez estime conveniente recabar la prueba del actor; para estar en mejor posibilidad de aceptar los términos de la demanda.

Por eso, en la práctica, las situaciones que implican la renuncia del derecho en que fundamente su oposición el demandado, se resuelve a través del allanamiento contemplado en el artículo 115 del Código procesal Civil y Mercantil, que sí impone al Juez la obligación de dictar el fallo, previa ratificación sin más trámite, (salvo lo que en el ramo de Familia se estipuló anteriormente sobre el allanamiento con respecto al divorcio o separación artículo 158 del Código Civil).

## **7.2 Desistimiento**

De acuerdo con el artículo 581 del Código Procesal Civil y Mercantil, el desistimiento puede ser total o parcial. El desistimiento total es del proceso o de un recurso que afecte la esencia del asunto; y el parcial solamente de un recurso, incidente o excepción sobre puntos que no dan

Es un medio anormal de extinción del proceso en virtud del cual el actor renuncia a la prosecución del mismo hasta obtener la sentencia, que es el modo normal de concluir el proceso.

fin al proceso y sobre una prueba propuesta. Agrega el artículo citado que toda solicitud de desistimiento debe formularse especificando concretamente su contenido y que el desistimiento puede hacerse cualquiera que sea el estado del proceso.

En asuntos de Familia, el Juez debe percatarse que no se esté desistiendo de un proceso o de un recurso cuando existen intereses de menores incapaces o ausentes, toda vez que el artículo 584 del Código Procesal Civil y Mercantil establece una limitación al respecto.

Esta limitante la tenemos más que todo en procesos relativos a alimentos de menores o incapaces no así en juicios ordinarios relativos al divorcio, régimen económico, y demás donde no intervengan intereses de menores de edad, incapaces o ausentes.

Por otra parte al momento de presentarse el memorial de desistimiento, el Juez de Familia tiene que observar que cumpla con los requisitos que establece la ley, y si se presenta con firma autenticada, no es necesario que el juez solicite que sea ratificado en su presencia y al resolverlo deberá emitir una resolución aprobándolo.

### **7.3 Allanamiento**

Ya lo mencionamos anteriormente al tratar sobre la actitud del demandado frente a la demanda. El allanamiento tiene importancia porque de conformidad con lo que dispone el artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil, se le dan facultades al Juez para que pueda eximir al vencido del pago de las costas del juicio, total o parcialmente cuando se produzca allanamiento.

#### **7.4 Confesión**

En el sistema guatemalteco la confesión también es un modo de terminación anormal del proceso, aunque es diferente al allanamiento, porque la confesión es el reconocimiento que hace la parte de los hechos afirmados por el actor con el propósito expreso de terminar el proceso. Se refiere a la totalidad de los hechos afirmados por el actor en su demanda y como consecuencia de ello, a la aceptación de la pretensión jurídica del actor.

Esta confesión en materia de Familia la observamos cuando se lleva a cabo el diligenciamiento de la declaración de parte del demandado, en el momento en que se procede a dirigirle una serie de preguntas, denominadas posiciones, formuladas por el articulante, que es la parte actora; y si al momento de responder él reconoce los hechos afirmados por el demandante, se procede a dictar sentencia, como bien lo establece el artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **7.5 Transacción**

De acuerdo con nuestro Código Civil la finalidad de la transacción no es sólo poner fin a un proceso pendiente, sino también evitar que pueda surgir el litigio. En efecto como lo mencionamos anteriormente cuando nos referimos a las excepciones, el artículo 2151 del Código Civil establece:

“La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas deciden, de común acuerdo, algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminar el que esta principiando.

#### **7.6 Conciliación:**

Tiene indudablemente carácter eminentemente procesal por cuanto que se realiza ante el Juez, aspecto que la diferencia de la transacción.

Además, para que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio muchas veces no es necesario que se hagan concesiones recíprocas, puesto que puede llevarse a cabo con el simple ánimo de evitarse las molestias consiguientes o bien las costas procesales.

Fuera de estas diferencias, en la naturaleza de esta institución siempre encontramos la decisión de las partes de poner fin al proceso.

La conciliación la norma el artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que esta podrá tener lugar en cualquier estado del proceso y que podrá tener lugar como una acción oficiosa del Juez o a instancia de parte y que en caso de existir una conciliación por las partes, el juez dictará una resolución declarando terminado el juicio y se mandará anotar de oficio el acta en los registros respectivos.

Si se trata de un juicio ordinario de divorcio se entiende que hay conciliación entre los cónyuges si estos quieren continuar unidos en matrimonio, pero no puede darse una suspensión del proceso porque las partes han decidido que el divorcio lo realizan en forma voluntaria, ya que se estaría afectando el principio constitucional del debido proceso.

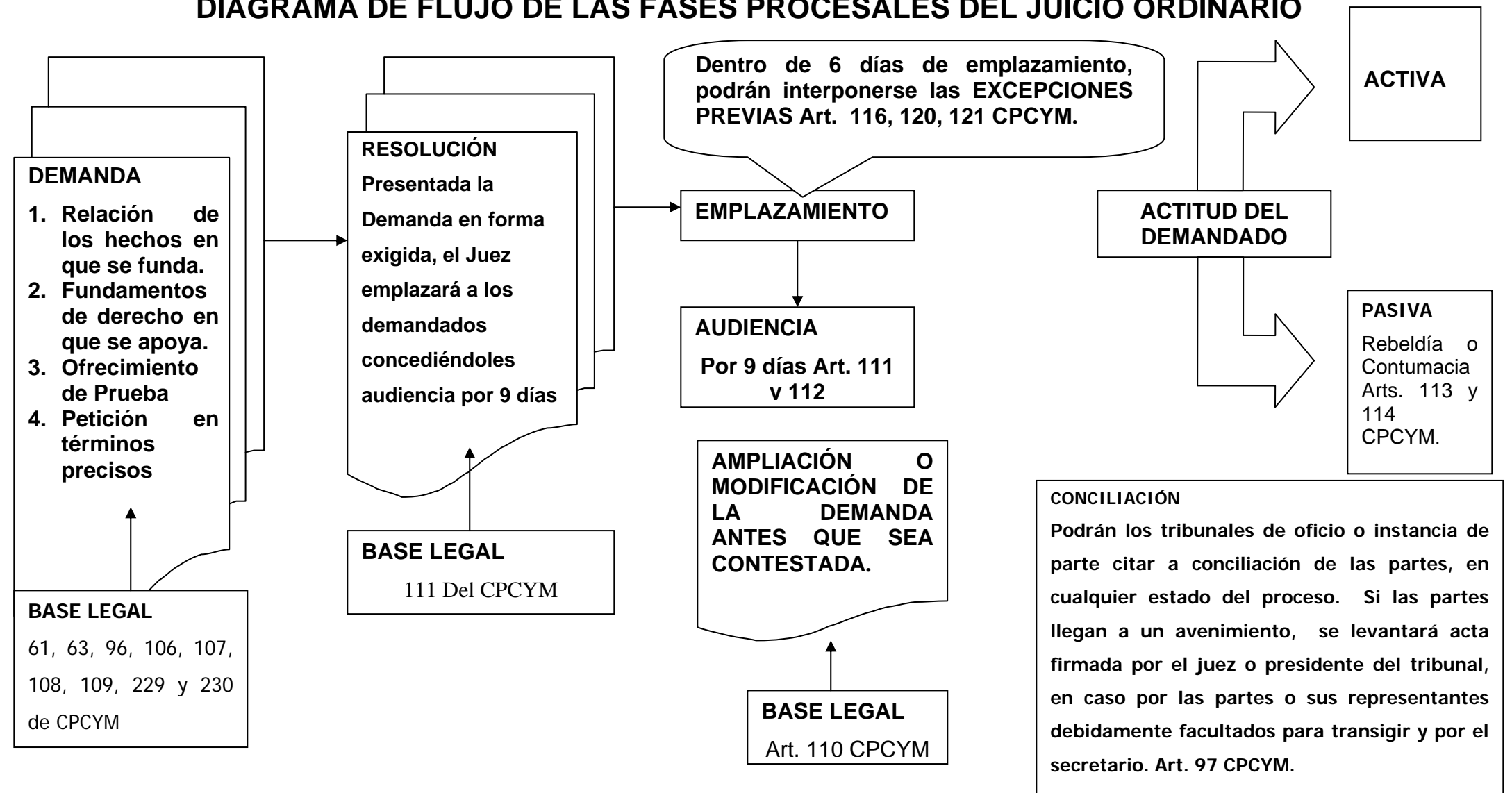
En las diligencias voluntarias de divorcio, si en la junta conciliatoria se llegaren a conciliar las partes, el juez realizará un sobreseimiento definitivo de las mismas como lo establece el artículo 428 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **7.7 Caducidad de la Instancia**

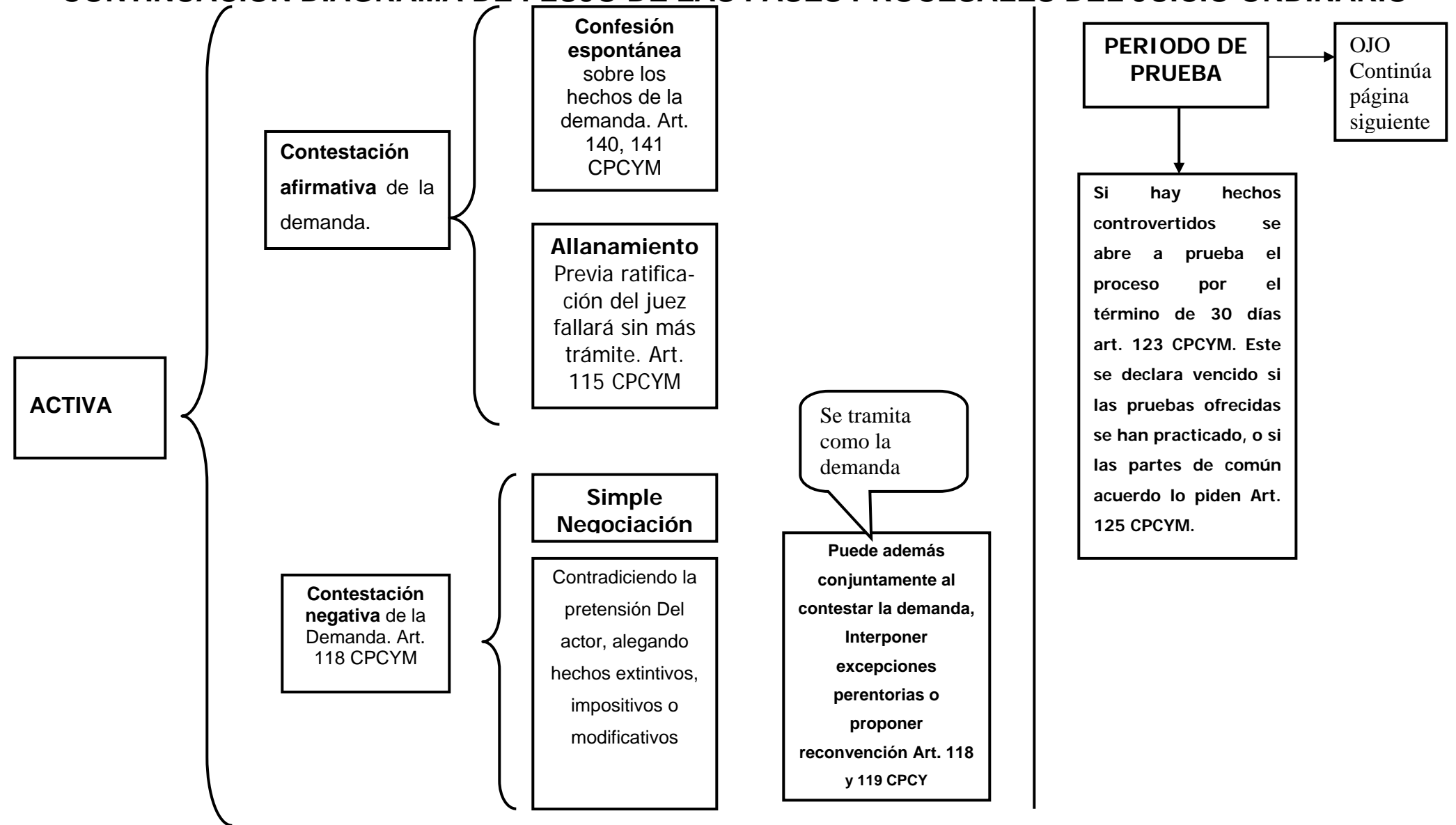
Modo de extinguirse la relación procesal por la inactividad de las partes durante cierto período de tiempo. En este sentido, la caducidad llamada perención, supone un abandono de la instancia.



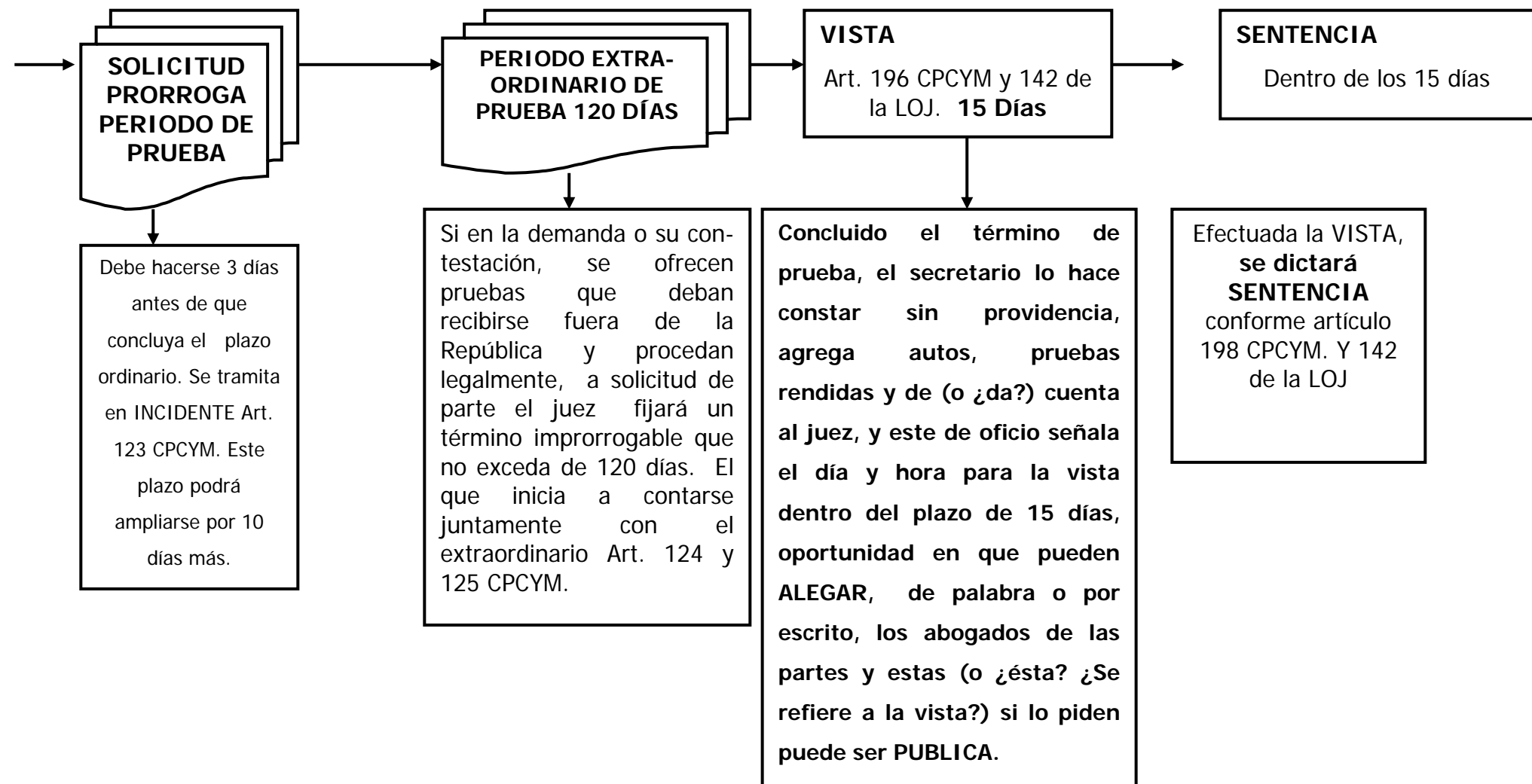
## DIAGRAMA DE FLUJO DE LAS FASES PROCESALES DEL JUICIO ORDINARIO



## CONTINUACIÓN DIAGRAMA DE FLUJO DE LAS FASES PROCESALES DEL JUICIO ORDINARIO



## CONTINUACIÓN DIAGRAMA DE FLUJO DE LAS FASES PROCESALES DEL JUICIO ORDINARIO

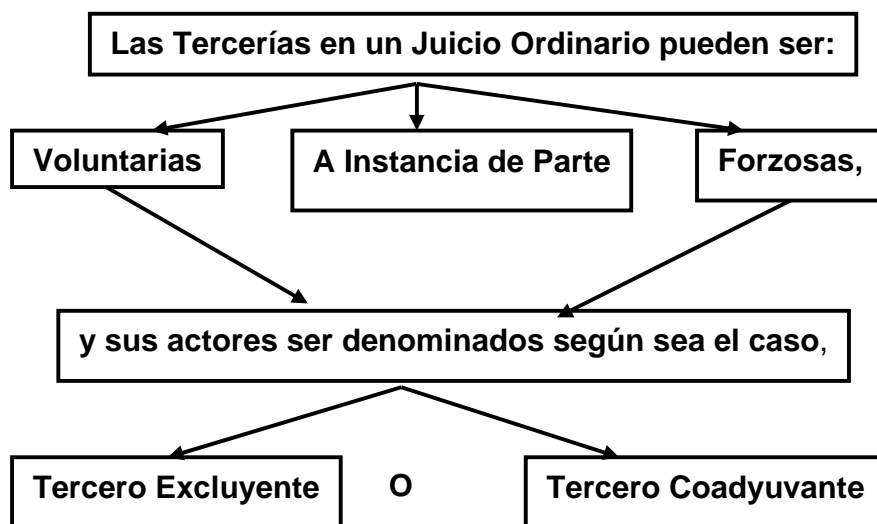


## 7.8 Las Tercerías

Las Tercerías están reguladas en los artículos 547 al 554 del Código Procesal Civil y Mercantil. Se refieren a los terceros que intervienen en el litigio.

La intervención en el proceso es una situación que está íntimamente relacionada con la posición de las partes en el proceso, y sobre todo, con la eficacia de lo que se juzga.

El proceso puede afectar a terceros, porque aunque en lo general éstos son indiferentes en la litis, a veces está en su interés no permanecer ajenos al proceso.

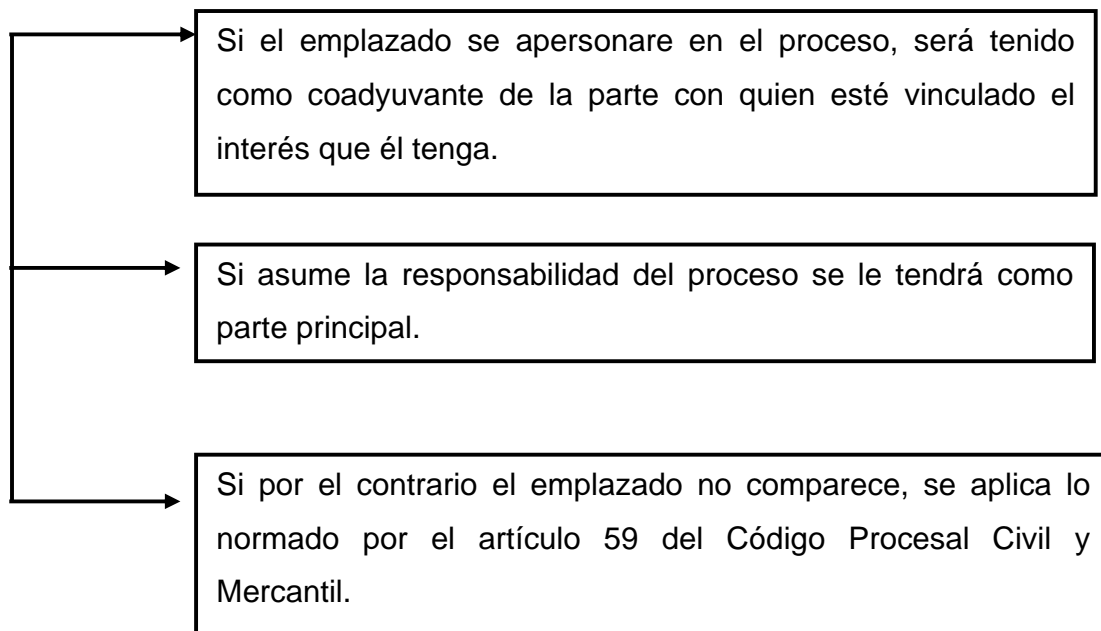


De conformidad con el artículo 57 del Código Procesal Civil y Mercantil, al demandar o contestar la demanda las partes puede llamar al proceso a un tercero respecto del cual considere común la causa o de quien pretenda una garantía.

Cuando esa petición se formule se oirá por veinticuatro (24) horas al emplazado<sup>42</sup>; si hubiere controversia a cerca de si éste debe o no salir al proceso, se tramitará y resolverá como incidente, sin que se interrumpa el curso del proceso principal.

<sup>42</sup> Tal y como regula el artículo 553 del Código Procesal Civil y Mercantil

Posición del emplazado:



El emplazado a su vez tiene derecho a pedir que se emplace a otros coobligados, si los hubiere, siempre que se haga dentro del plazo de la audiencia que se hubiere conferido, aplicándose, en este caso, lo dispuesto en los artículos 553 y 554 de la ley nombrada en el párrafo que antecede, o sea que de producirse este segundo emplazamiento, se escucha por veinticuatro (24) horas al nuevo emplazado, para que quede vinculado al proceso, sin que esto interrumpa el curso del mismo.

En el Juicio Ordinario las tercerías se resuelven juntamente con el asunto principal en sentencia, la que se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la tercería, debiendo el Juez hacer las declaraciones que corresponden de acuerdo a lo establecido por el artículo 551 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Las formas doctrinarias de intervención de terceros que pueden citarse son las siguientes:

### 7.8.1 Intervención Voluntaria: Cuyas modalidades son:

#### → Intervención Principal

Esta clase de tercería la considera el Código procesal Civil y Mercantil como una incidencia del juicio principal (Artículos 56, 547, 550, 551), y deben resolverse conforme al procedimiento señalado en la Ley del Organismo Judicial.

Normalmente, esta clase de tercerías se presentan con relación a procesos de ejecución, cuando se afectan por el embargo bienes de terceros, o se pretende ejecutar

un crédito con respecto al cual tiene preferencia el del tercero, sin embargo nada impide que se planteen en relación a otro tipo de proceso; como el de cognición, por ejemplo en el ramo de Familia, cuando en un juicio ordinario de declaratoria de gananciales se discute la propiedad de un bien que un tercero afirma que le pertenece.

Se refiere al presupuesto en que un tercero titular de una relación jurídica incompatible con lo que se ventila en el proceso, puede resultar afectado por el juzgamiento que se realiza.

#### Intervención Adhesiva

→ Esta forma de intervención voluntaria es la que da origen a la figura del tercero coadyuvante. Según el tratadista Pietro Castro, el tercero coadyuvante tiene las siguientes facultades:

a) En cuanto al objeto de la demanda, no puede desistir o renunciar ni allanarse o transigir, ni interponer recursos con independencia;

b) En cuanto a los actos procesales, puede realizar aquellos que tiendan efectivamente a favorecer a la parte con quien coadyuva y que el estado del procedimiento permite, por ejemplo: aportar pruebas, oponerse a las alegaciones del contrario, interponer excepciones y medios de defensa.

En nuestro Código Procesal Civil y Mercantil se resolvieron todas estas dificultades estableciendo que el tercero coadyuvante se le reputa una misma parte con aquel a quien ayuda, debiendo tomar el proceso en el estado en que se halle. Además no puede suspender su curso, ni alegar ni **probar lo que estuviera prohibido al principal.** ( Artículo 549 del Código Procesal Civil y Mercantil)

### 7.8.2 Intervención Coactiva

Es aquella que tiene lugar cuando el Juez generalmente a solicitud de parte emplaza a quien debe conocer y activar en el proceso. Esta intervención puede agruparse dentro del término LITIS DENUCIACION o sea todas las formas en que las partes ponen en conocimiento de terceros, el litigio que se ventila, para que tomen posesión en él como partes.

## 7.9 Incidentes

Procesalmente, **los incidentes** son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

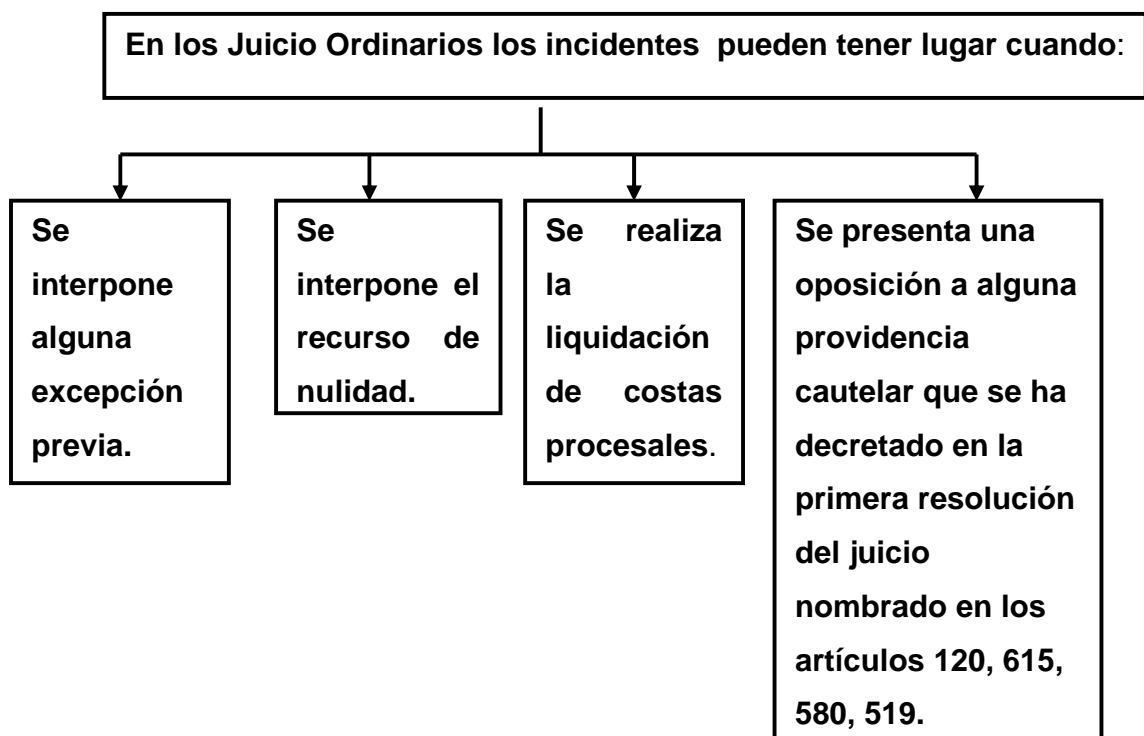
En todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido y que para lograr esta finalidad se establecen normas de carácter adjetivo que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes.

Algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila; surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, mediante incidentes en sentido propio.

Otros problemas relacionados con un proceso surgen durante su preparación o desarrollo y se recurre al trámite incidental.

**Los incidentes se tramitan no sólo en los juicios ordinarios sino en los ejecutivos, en los procesos atípicos y de jurisdicción voluntaria.**

**En Guatemala los incidentes están regulados por la Ley del Organismo Judicial en sus artículos 135 al y 140.**



**CONTENIDO LECCIÓN 4**  
**EL JUICIO ORAL EN FAMILIA**

- 1. DEFINICIÓN**
- 2. PRINCIPIOS**
- 3. CARACTERÍSTICAS**
- 4. NATURALEZA JURÍDICA**
- 5. LEGISLACIÓN APLICABLE**
- 6. ASUNTOS DE FAMILIA QUE SE TRAMITAN A TRAVÉS DE JUICIO ORAL**
- 7. SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO ORAL DE FAMILIA**
  - 7.1 Presentación de la Demanda**
  - 7.2 Modificación y aplicación de la demanda.**
  - 7.3 Emplazamiento**
  - 7.4 Contestación de la demanda**
  - 7.5 reconvencción**
  - 7.6 Audiencias y sus Incidencias**
    - 7.6.1 Conciliación**
    - 7.6.2 Excepciones**
    - 7.6.3 Incidentes y Nulidades**
    - 7.6.4 Pruebas**
  - 7.7 Finalización del Juicio Oral**
  - 7.8 Incomparecencia de una de las partes.**
  - 7.9 Sentencia**
  - 7.10 Impugnaciones**
  - 7.11 Apelación**
- 8. ORGANIGRAMA DEL JUICIO ORAL**

## 1. DEFINICIÓN

El jurista Manuel Osorio define El Juicio Oral como aquel proceso que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el Juez que atiende el litigio; en él, las pruebas y los alegatos de las partes se sustancian ante el juzgador. En este tipo de proceso la oralidad es esencial para la inmediación y representa una forma esencial para la recta administración de justicia.

## 2. PRINCIPIOS

PRINCIPIOS	DESCRIPCIÓN
<b>Oralidad</b>	El proceso se tramita de viva voz.
<b>Inmediación<sup>43</sup></b>	La permanente presencia del Juez en todas las actuaciones procesales es obligatoria y vital con la cual se da certeza judicial y fortaleza al principio de oralidad.
<b>Concentración Procesal</b>	Ya que se debe desarrollar con el menor número de audiencias posibles y en ellas ejecutar el mayor número

<sup>43</sup>La inmediación del Juez de Familia se une en una forma inseparable a la oralidad, toda vez que para conseguir el imperio de la verdad es necesario que el juez junto con los sujetos procesales reciban en forma directa y simultáneamente los medios de prueba, por lo que la inmediación implica un contacto directo del juez con los elementos probatorios en que ha de basar su decisión así como también un contacto directo con las partes o sujetos procesales. La inmediación permite recoger directamente elementos que dan mayor objetividad a la administración de justicia. El Juzgador debe estar en contacto directo con las partes, presidir las diligencias de prueba, escuchar las alegaciones de las partes.

La inmediación conduce indudablemente a un mejor conocimiento del proceso por parte del Juez de Familia, ese conocimiento es necesario desde que el proceso inicia es decir no basta con que al final en el momento definitivo, cuando tiene que dictar sentencia el Juez estudie de una manera apresurada los autos, por mucho interés y método que ponga en ello, por grande que sea su experiencia, ese conocimiento adquirido todo de golpe, sin haber vivido las sucesivas etapas del proceso oral, será imperfecto. Un proceso oral se conoce a fondo cuando sucesivamente, se ha ido tomando conocimiento de todos sus elementos; cuando se ha leído la demanda, se ha presenciado la contestación de la demanda y se ha percibido hacia donde se encamina uno y otro litigante y hasta se ha adelantado en cuanto al sistema de ataque y de defensa de cada uno, y se han seguido la practica de las pruebas; advirtiendo el juez desde el primer momento la utilidad o la inutilidad de cada elemento probatorio, entonces podemos decir que el juez es director del proceso, con toda responsabilidad y que su decisión en la sentencia se puede decir que es más confiable. Las actividades y las actitudes que realiza el juez en una audiencia oral de alimentos le permite desempeñar su función principal que es juzgar y si ha estado presente en todo el desarrollo de la audiencia diligenciando los medios de prueba, el resultado sería tener un acertado criterio al momento de dictar sentencia.

	de actos procesales.
<b>Economía Procesal</b>	Pretende que los litigantes gasten lo menos posible a través de la celeridad del mismo.
<b>Sencillez</b>	Aspira a desproveerlo de las formalidades del juicio ordinario.
<b>Brevedad</b>	Deben de finalizar si es posible en una sola audiencia
<b>Tutelaridad</b>	En el juicio debe de protegerse a la parte económicamente débil.

### 3. CARACTERÍSTICAS

<b>CARACTERÍSTICA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>Se tramita a viva voz,</b>	es decir que en sus sustanciación se privilegia la realización de audiencias eminentemente verbales en las que se trata de eliminar hasta donde sea posible lo escrito para generar economía procesal, igualdad de condiciones para las partes, intermediación, concentración, probidad y publicidad, cumpliendo así con los principios doctrinarios básicos del proceso.
<b>Hay celeridad y continuidad procesal en el tiempo,</b>	ya que sus diferentes actuaciones no demoran lo que en un proceso escrito suelen tardar en cuanto a su programación y realización.

<b>Predomina la oralidad,</b>	<p>pero no excluye en definitiva el lenguaje escrito, pues la demanda debe hacerse y constar de esa manera, así como el acta judicial que documente la realización de las diferentes audiencias con la descripción de todos los actos realizados por las partes en el proceso y por la autoridad que administra el mismo.</p> <p>La actividad escrita se justifica en un proceso oral en los aspectos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>○ Para que el Juez de Familia tenga una retroalimentación certera de lo acontecido en la sustanciación del proceso y fundamentar de mejor forma las diferentes resoluciones que emita, especialmente la sentencia.</li><li>○ Para conferir certeza jurídica en forma recíproca a las partes y a todos los que intervienen en él.</li><li>○ Para que el tribunal de segunda de instancia tenga una sólida y certera información que le permita informarse de las incidencias procesales acaecidas.</li><li>○ La oralidad en los juicios permite reunir o concentrar todo o el mayor número de actos procesales en una sola o en muy pocas diligencias.</li></ul>
-------------------------------	---

#### 4. NATURALEZA JURÍDICA

En el (o solo El juicio) Juicio Oral de Familia es un proceso de conocimiento o de cognición y como consecuencia de esa condición le es aplicable en lo procedente las características y clases tratadas anteriormente en el tema relacionado al Juicio Ordinario de Familia.<sup>44</sup>

Resulta interesante acá señalar que anteriormente en Guatemala lo relacionado con la obligación de prestar alimentos era tramitado a través de un Juicio Sumario<sup>45</sup>, situación que varía en el decreto ley 107 Código Procesal Civil Mercantil, el cual lo contempla dentro de los Juicios Orales, manteniéndose su calidad de proceso de cognición.

---

#### <sup>44</sup> Constitutivos

Cuando como su nombre lo indica tienen como fin obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica, creando una nueva, tal es el caso del Juicio Ordinario de Divorcio, cuyo proceso pretende a través de la sentencia, la extinción o constitución de una situación jurídica, creando una nueva. La pretensión y la sentencia en este tipo de proceso se denominan constitutivas.

#### **Declarativos:**

Tiene a expresar, constatar o fijar una situación jurídica existente. La pretensión y la sentencia se denominan declarativas.

#### **De condena:**

Su fin es determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo, el pago de daños y perjuicios. La sentencia y la pretensión se denominan condena.

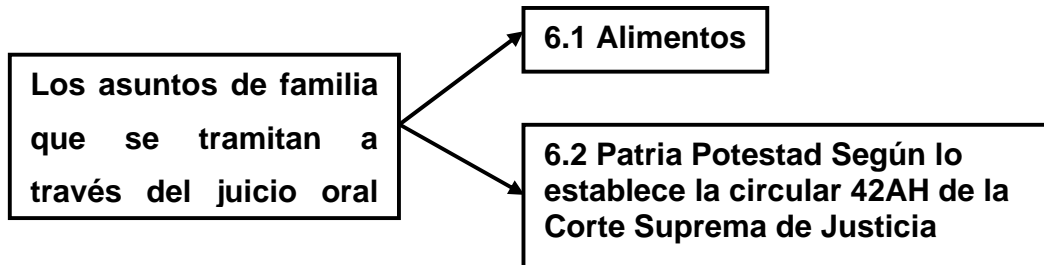
<sup>45</sup> Tal y como se establecía en el primer Código de Procedimientos Civiles, contenido en el Decreto Gubernativo 165 del 8 de marzo de 1877 y el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto número 2009 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 1934.

## 5. LEGISLACIÓN APLICABLE

Dentro de la legislación aplicable al Juicio Oral de Alimentos en Guatemala tenemos, en primer lugar y como norma superior de nuestro ordenamiento jurídico:

LEY	DECRETO	DESCRIPCIÓN
<b>La Constitución Política de la República</b>		La que en su capítulo II, sección primera, Derechos Sociales artículos 47, 48, 50 y 55, regula lo relativo a la familia.
<b>El Código Civil</b>	Decreto Ley 106	En los artículos 278 al 292 de su primer libro, define y establece a los sujetos activos y pasivos de los mismos o personas obligadas, y beneficiarias, sus condiciones de prestación y de garantía. Regula lo relacionado a los alimentos, refiriéndose a este tema también en otros artículos como por ejemplo el 163 y 164.
<b>El Código Procesal Civil y Mercantil</b>	Decreto 107,	Establece todo lo referente al procedimiento que rige el inicio y desarrollo del Juicio Oral de Familia en sus artículos 199 al 215.
<b>La Ley de Tribunales de Familia</b>	Decreto Ley 206,	
<b>El Instructivo para los Tribunales de Familia</b>	Circular 42/AH de la Corte Suprema de Justicia	Ratifican la normativa del decreto ley 107 y adicionan (la circular) como materia del juicio oral los asuntos relativos a la Patria Potestad
<b>La Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar</b>	Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala	En su artículo 7 literal K, hace mención de la pensión provisional que el Juez de Familia puede fijar cuando se trate de una situación de violencia intrafamiliar

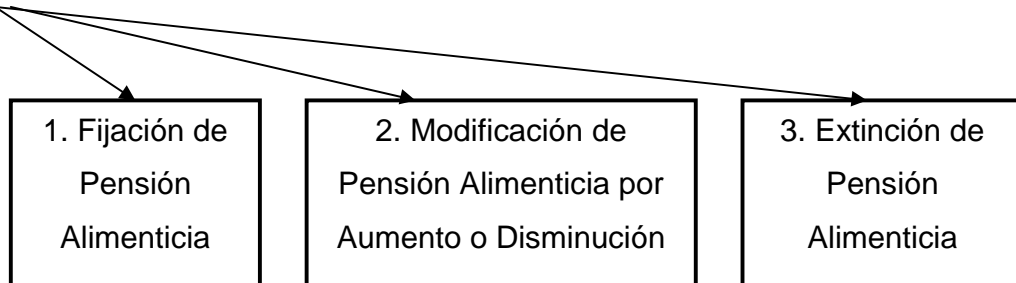
## 6. ASUNTOS DE FAMILIA QUE SE TRAMITAN A TRAVÉS DEL JUICIO ORAL



### 6.1 Alimentos

La denominación de alimentos en el Derecho guatemalteco comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad

Cuando hacemos referencia al Juicio Oral de Alimentos debemos entender que existen varias situaciones jurídicas que se relacionan con esa prestación (alimentos) y que darán lugar a la sustanciación del juicio nombrado; entre ellas tenemos:



Los Juicios Orales de Alimentos tienen por objeto principal que el Juez de Familia, con base en el título que se le presenta, el cual puede ser un testamento, un contrato, la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco (certificaciones de las partidas de nacimiento o matrimonio), determine o fije, modifique, suspenda o declare la extinción de obligación de dar alimentos; esto en consonancia con la situación particular de cada uno de los

sujetos procesales o sus representados, en los casos sometidos a su conocimiento.

**Los representados son:**

**Alimentista:** la persona que tiene la obligación de proporcionar alimentos y

**Alimentado** quien tiene el derecho de percibirlos de acuerdo a su necesidad y la posibilidad económica del alimentista,

El Juez de Familia, a través de un Juicio Oral de Alimentos, fijará una pensión alimenticia que no ha sido determinada con antelación, aumentará o disminuirá la ya establecida o en su caso ratificará su cesación.

La ratificación de cesación se da por alguna de las causas que estipula el artículo 289 del Código Civil.

Estas causas son: CUANDO:

- Ha muerto el alimentista.
- El obligado a proporcionarlos se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos.
- Termina la necesidad del que los recibe (mayoría de edad 18 años);
- En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe de prestarlos;
- La necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista;
- Los hijos menores de edad se casaren sin consentimiento de los padres.

## 6.2 Patria Potestad

Ernesto M. Duarte Meléndez define la patria potestad como la obligación de los padres de proveer a sus hijos cuidado y protección material y moral, es decir el deber de cuidarlos, sustentarlos, educarlos y corregirlos, procurando siempre su desarrollo integral como personas.

La patria potestad comprende además el derecho de representar legalmente al menor o incapaz en todos los actos de la vida civil, administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condiciones.

De conformidad con el ordenamiento civil sustantivo guatemalteco, la patria Potestad y la representación se ejerce sobre los hijos menores así:

<b>PATRIA POTESTAD</b>	<b>REPRESENTACIÓN LEGAL</b>
Conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho	Cuando la patria potestad sea ejercida por ambos padres, el padre será el representante y administrador de sus bienes.
Por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo.	Cuando existe pugna entre el padre y la madre con respecto a derechos o intereses, será la autoridad judicial respectiva la que deberá resolver lo que más convenga al bienestar del hijo.
Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad, solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción. Artículo 252 del Código Civil.	Cuando se trate de padres menores de edad, ejercerá la administración de bienes del hijo, la persona que ejerza la patria potestad sobre el padre.
	El hijo sea adoptivo la representación la tiene la persona que lo haya adoptado

## OJO

No obstante lo expuesto, la Patria Potestad como institución, busca cumplir la obligación del Estado de brindar protección tutelar a la familia y sus integrantes, en este caso a través de motivar en los padres hacia la especial protección de sus hijos menores de edad o de mayores declarados en estado de interdicción.

Lo expuesto se pone de manifiesto cuando la ley, (artículo 166 del Código Civil) faculta al Juez de Familia para que decida, aún en contra del convenio alcanzado por los padres y por causas graves y motivadas, a quien conferir la custodia y el cuidado de un menor; ello tomando como base el bienestar de los hijos y atendiendo a los estudios o informes de trabajadores sociales, o de otros profesionales especializados o relacionados con la salud mental o la educación y en congruencia con la facultades y obligaciones que le impone la Ley de Tribunales de Familia; en todo caso, el Juez de Familia debe velar porque los padres puedan comunicarse con los hijos.

Además de la intervención institucional que se señala en el párrafo que antecede, el Juez de Familia debe en estos asuntos, **tomar en cuenta lo que establece el artículo 12 de La Convención de los Derechos del Niño, el cual confiere a los niños la posibilidad de expresarse en todo proceso judicial o administrativo, tomando en cuenta su desarrollo y madurez.** Situación ésta que el Juez de Familia podrá aplicar mediante entrevistas que podrá realizar con el auxilio del personal técnico con el que cuenta un Juzgado de Familia (Departamento de psicología del Organismo Judicial, Trabajadores Sociales, Departamento de Medicina Forense del Organismo Judicial etc.).

En el ramo de Familia es común que los juicios relacionados a patria potestad con sus modalidades (guarda y custodia) se finalicen por convenio judicial o extrajudicial y que en los mismos se contemple lo relativo a los alimentos de los

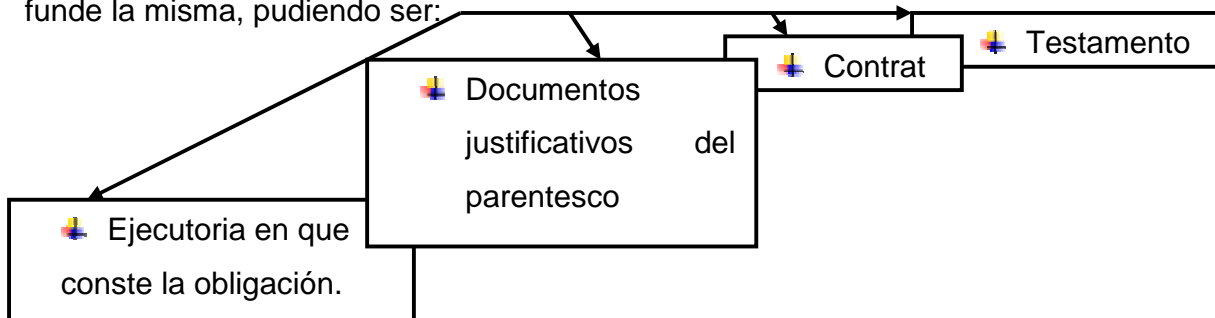
menores, con ello se evitan procesos innecesarios y protegen a la parte más débil que en este caso será el menor.

## 7. SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO ORAL DE FAMILIA

El procedimiento del juicio oral establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil es desde el punto de vista teórico legal breve y sencillo, situación contradictoria, ya que la misma ley citada establece en su artículo 200, que a éste le son aplicables las disposiciones del Juicio Ordinario, en cuanto no se opongan a su normativa particular, situación que evidentemente en muchos casos desnaturalizan su carácter y objetivo de celeridad.

### 7.1 Presentación de la Demanda

La demanda puede presentarse verbalmente o por escrito, en ambos casos cumpliendo con los requisitos que establece para el escrito inicial el Código Procesal Civil y Mercantil, cuando el actor la presentare en forma verbal el secretario del Juzgado la hará constar en acta judicial, pero en todo caso, **si el Juicio fuere sobre alimentos**, el actor debe presentar con ella el título en que funde la misma, pudiendo ser:



El Juez de Familia deberá calificar que la demanda presentada cumpla con los requisitos que establecen los artículos 61,106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil; según el caso podrá darle trámite, rechazarla o imponer un previo en el cual indique los requisitos que han sido omitidos y que deben de cumplirse para su

admisión, esto último haciendo uso de las facultades discrecionales que se contemplan en el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia.

Dicha discrecionalidad deberá también ser aplicada por el Juez a la contestación de la demanda, teniendo además en cuenta que a ésta también son aplicables los requisitos procesales aplicables a la demanda.

Si la demanda se ajusta a las prescripciones leales, el juez señalará día y hora para que **LAS PARTES comparezcan a juicio oral**, previniéndoles de presentar sus pruebas en la audiencia que para el efecto se señale, y bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no comparezca, y en el caso de alimentos además se podrá declarar confeso al demandado en las pretensiones de la parte actora.

Si el Juicio Oral **tuviere como objeto la prestación de alimentos**, el Juez establecerá la llamada **Pensión Provisional** con base en los documentos acompañados a la demanda, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. (Ver artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil )

Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará la pensión alimenticia provisional, prudencialmente.

En el Juicio Oral de Alimentos, de conformidad con el artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil, el actor puede pedir todas las **medidas precautorias** que considere necesarias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía, lo cual es acorde a lo regulado por el artículo 12 de la ley de Tribunales de Familia; la cual aún confiere al Juez la facultad de dictarlas de oficio; todo lo cual constituye una excepción al artículo 531 del Código procesal

citado, que dispone el otorgamiento de garantía para poder ejecutar una medida precautoria.

## **7.2 Modificación y ampliación de la demanda**

La demanda podrá modificarse entre el plazo comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta y ampliarse aplicando la norma relativa a que: “se podrán aplicar al juicio oral las normas y disposiciones del juicio ordinario”.

Si se amplía o modifica antes de la audiencia, y no se ha contestado la demanda por escrito, debe emplazarse nuevamente al demandado.

Si la ampliación o modificación se da en la primera audiencia, el juez suspenderá la audiencia, señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, a menos que el demandado prefiera contestarla en el mismo acto Artículo 204 3er párrafo CPCYM

El mismo artículo 204 en su último párrafo, establece que en igual forma deberá procederse en cuanto a la reconvencción.

## **7.3 Emplazamiento**

Entre el emplazamiento del demandado y la primera audiencia que se señale dentro del Juicio Oral, debe mediar por lo menos un plazo de tres (3) días, el cual se ampliará en razón de la distancia. Art. 202 CPCYM

Antes de que inicie la audiencia del juicio oral de alimentos, se requiere que los litigantes comparezcan en forma personal, con sus respectivos medios de prueba, en el día y hora señalados para el efecto y que se identifiquen con sus respectivos documentos de identificación (cédula de vecindad o pasaporte si es extranjero);

En la práctica, aunque no es lo idóneo, el Juez de Familia, haciendo uso de sus facultades discrecionales, puede permitir que en una audiencia oral la parte que

no se identifica documentalmente participe en ella previo reconocimiento de la parte contraria. (Se le pregunta al actor o demandado, si reconoce a la persona que comparece como la persona que demanda o que le está demandando)

#### **7.4 Contestación de la demanda**

El demandado puede contestar la demanda aún en forma verbal en la primera audiencia o bien hacerlo por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia. En todo caso como se expresó anteriormente deben cumplirse los mismos requisitos establecidos para la demanda.

#### **7.5 Reconvención**

En el Juicio Oral, la reconvención deberá llenar los requisitos aplicables al Juicio Ordinario, es decir que la pretensión que se ejercite debe tener conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no debe estar sujeta a procedimientos diferentes.

En el caso del Juicio Oral ésta puede presentarse por escrito antes de la primera audiencia o durante la celebración de la misma, caso en el cual podrá realizarse verbalmente; el Juez debe suspender la misma y señalar una nueva para que el actor tenga oportunidad de contestarla, o bien, aceptar la facultad del actor para contestarla en el mismo acto.

#### **7.6 Audiencias y sus Incidencias**

La primera audiencia en el juicio oral reviste máxima importancia, porque en ella puede quedar agotada toda la fase de instrucción.

**En la audiencia relacionada puede ocurrir lo siguiente si comparecen ambas partes:**

##### **7.6.1 Conciliación**

Es obligatoria para el Juez, quien debe hacerla en la primera audiencia del Juicio Oral, tal y como lo regula

el artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, debe producirse al comienzo de la diligencia

**La conciliación** es el acto a través del cual el Juez trata de avenir a las partes para que de común acuerdo lleguen a un acuerdo en el cual no sea perjudicado el derecho o interés de ninguno, tutelando especialmente lo referente a menores; de tener lugar se concluye el juicio.

Si se produce la conciliación entre las partes, el juez podrá aprobarla en la misma acta o en resolución aparte, siempre que el acto conciliatorio no contraríe las leyes. Si la conciliación se produjo parcialmente, deberá continuarse el juicio respecto de los puntos no avenidos.

En la conciliación, la inmediatez le permite al Juez enterarse de hechos que no fueron contemplados en la demanda o contestación de la demanda pero que en el momento de la audiencia las partes le externan, esos hechos pueden ser tomados o ignorados por el Juez, pero deben quedar debidamente consignados en el acta que documente la actividad procesal ya que posteriormente los mismos podrían influir en el fallo que se emita.

El Juez puede disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación.

### 6.5.2 Excepciones

Las excepciones son medios de impugnación a través de los cuales se van a atacar los actos de las partes a fin de depurar el proceso, legitimando a los sujetos procesales en un juicio determinado, entre esta clase tenemos las excepciones previas (artículo 116 y 120 del Código Procesal civil y Mercantil) y las excepciones perentorias (artículo 118 y 120 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Por ser un proceso concentrado y breve, en el Juicio Oral todas las excepciones, previas o perentorias se oponen en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia.

El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, pero puede también resolverlas en auto separado.<sup>46</sup> Las demás excepciones se resuelven en sentencia.

#### → **7.6.3 Incidentes y Nulidades**

Si se llegaren a promover incidentes o nulidades dentro de la audiencia, el Juez debe dar intervención a la parte contraria, por el plazo de veinticuatro horas como lo establece el artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero cuando se trate de nulidades el proceso no se interrumpe sino que continúa.

#### → **7.6.4 Pruebas**

La objetividad del Juez lo constituye evidentemente como una persona ajena a los hechos que se le han puesto en conocimiento y sobre los cuales debe pronunciarse, por lo que debe de disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones; la forma procesal en que realiza esa verificación es a través de los medios de prueba que oportunamente han sido propuestos y presentados por las partes.

---

<sup>46</sup> Ver procedimiento completo en el artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil

En el momento en que el Juez recibe personalmente los medios de prueba, puede observar la veracidad o no de un dicho o de un hecho. **La inmediación en la recepción de la prueba consiste en que el juez, por la percepción propia y la impresión personal, obtiene el fundamento primario e infalible de una convicción propia, como nunca puede ofrecer la recibida solamente a través de actas.**

En el Juicio Oral, la prueba se ofrece en la demanda o en su contestación, debiendo individualizarse.

No existe un plazo o período de prueba pues se lleva a cabo por medio de audiencias es por ello que el ofrecimiento debe ser preciso e individualizado.

Según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 206 las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba, pero si no fuere posible recibirlas todas, el segundo párrafo del artículo antes mencionado, da la posibilidad de señalar una audiencia nueva dentro del plazo no mayor de quince días, debe entenderse acá que la parte que no presentó las pruebas en la primera audiencia pierde el derecho de hacerlo en una segunda.

Existe la posibilidad de que se lleve a cabo una tercera audiencia, catalogada como extraordinaria, en un plazo no mayor de diez días, siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas en la segunda audiencia.

Todo lo expuesto debe entenderse sin perjuicio de la facultad (Artículo 206 párrafos 4 y 5 del Código Procesal Civil y Mercantil) de los jueces de realizar diligencias para mejor proveer y de señalar plazos extraordinarios cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la república.

La prueba de declaración de parte, no puede llevarse a cabo si no se presenta, con la solicitud, la plica que contiene las posiciones, la citación para quien deba absolver posiciones y bajo apercibimiento de ser tenido por confeso.

### **7.7 Finalización del Juicio Oral**

Cuando ambas partes comparecen a la primera audiencia, puede presentarse el caso en que el demandado se allane\*, lo cual pone fin al proceso, no siendo necesario que el juez reciba más prueba, debiendo dictar sentencia dentro de un plazo no mayor de tres (3) días.

**\*El allanamiento es el acto procesal por el cual el demandado acepta la pretensión formulada por el actor en su demanda.**

Existe también la posibilidad de que el demandado confiese expresamente los hechos en que se funda la demanda, en cuyo caso tampoco es necesario que el juez reciba más prueba e igualmente debe dictar sentencia dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede.

### **7.8 Incomparecencia de una de las partes**

Si la parte que no comparece es el demandado, éste incurre en rebeldía, sin embargo el Juicio Oral tiene la particularidad de que también el actor puede ser declarado rebelde ya que así lo establece el artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor, es decir que podría dictar inmediatamente la sentencia.

Los efectos de la rebeldía del demandado en el Juicio Oral son los normados para el Juicio Ordinario<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde, podrá trabarse embargo sobre

En el caso en que el demandado no pueda comparecer personalmente, podrá contestar la demanda por escrito y justificar su inasistencia antes que el juez dicte la sentencia, si ya se ha recibido la prueba del actor en la primera audiencia.

La declaración de rebeldía y el embargo precautorio, en su caso, pueden ser dejados sin efecto por el demandado, si demuestra que su incomparecencia fue a causa de fuerza mayor insuperable. Esta se sustancia como incidente, en pieza separada y con efectos no suspensivos.

Con relación a la rebeldía del actor no se establecen efectos procesales taxativamente normados en la ley, por lo que el Juez de Familia en su caso, deberá hacer uso de las facultades discrecionales que le confiere la Ley de Tribunales de Familia.

## **7.9 Sentencia**

Como recientemente se expuso, si el demandado se allanare o confesare, el Juez deberá dictar sentencia dentro del plazo de tres días, sin embargo, si el demandado no asumiera ninguna de las conductas expuestas y el Juicio se sustanciare, el Juez dictará sentencia dentro de cinco días contados a partir de la última audiencia.

El Juez decide con relación al dicho del actor y del demandado, a través de una sentencia, valorando la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; y puede además, a través de un auto para mejor fallar, ordenar la realización de diligencias para mejor proveer<sup>48</sup>, de tal forma que pueda generarse un mejor criterio de como resolver el asunto sometido a su conocimiento.

---

sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso; si comparece posterior a la declaratoria de rebeldía, puede tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren. Artículo 114 del Código Procesal Civil y Mercantil

<sup>48</sup> Nominación que le da el artículo 206 que remite al 197, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil

### **7.10 Impugnaciones**

Las impugnaciones fueron oportunamente definidas en el tema del Juicio Ordinario de Familia pero a lo ya dicho puede agregarse que,

son dispositivos establecidos en la ley que permiten a los sujetos procesales, en determinados casos, depurar el proceso y en otros rebatir o debatir una resolución judicial.

### **7.11 Apelación**

El artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que en el Juicio Oral sólo será apelable la sentencia, siendo además el trámite de segunda instancia sumamente rápido.

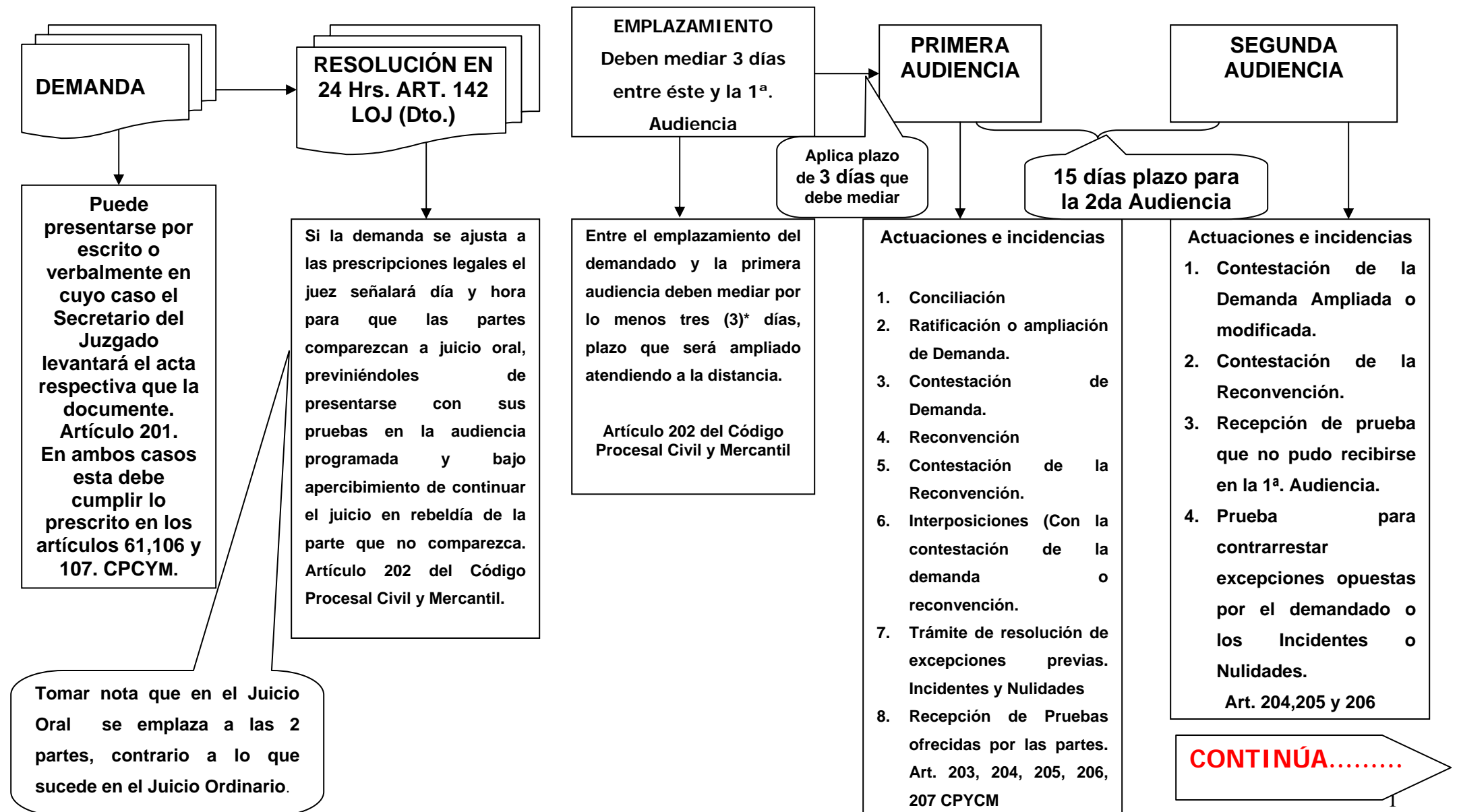
El juez o tribunal superior, al recibir los autos, señalará día y hora para la vista, la cual deberá realizarse dentro de los ocho días siguientes a dicha recepción; salvo que se hubiere ordenado la realización de diligencias para mejor proveer, debiendo dictarse la sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes.

La limitación de la procedencia del recurso de apelación tiene por objeto que el Juicio Oral se desarrolle con la mayor velocidad posible, es por ello que el juez tiene facultades para resolver las excepciones, incidencias o nulidades que se presenten durante el curso del proceso, sin que haya necesidad de que se abra una segunda instancia.

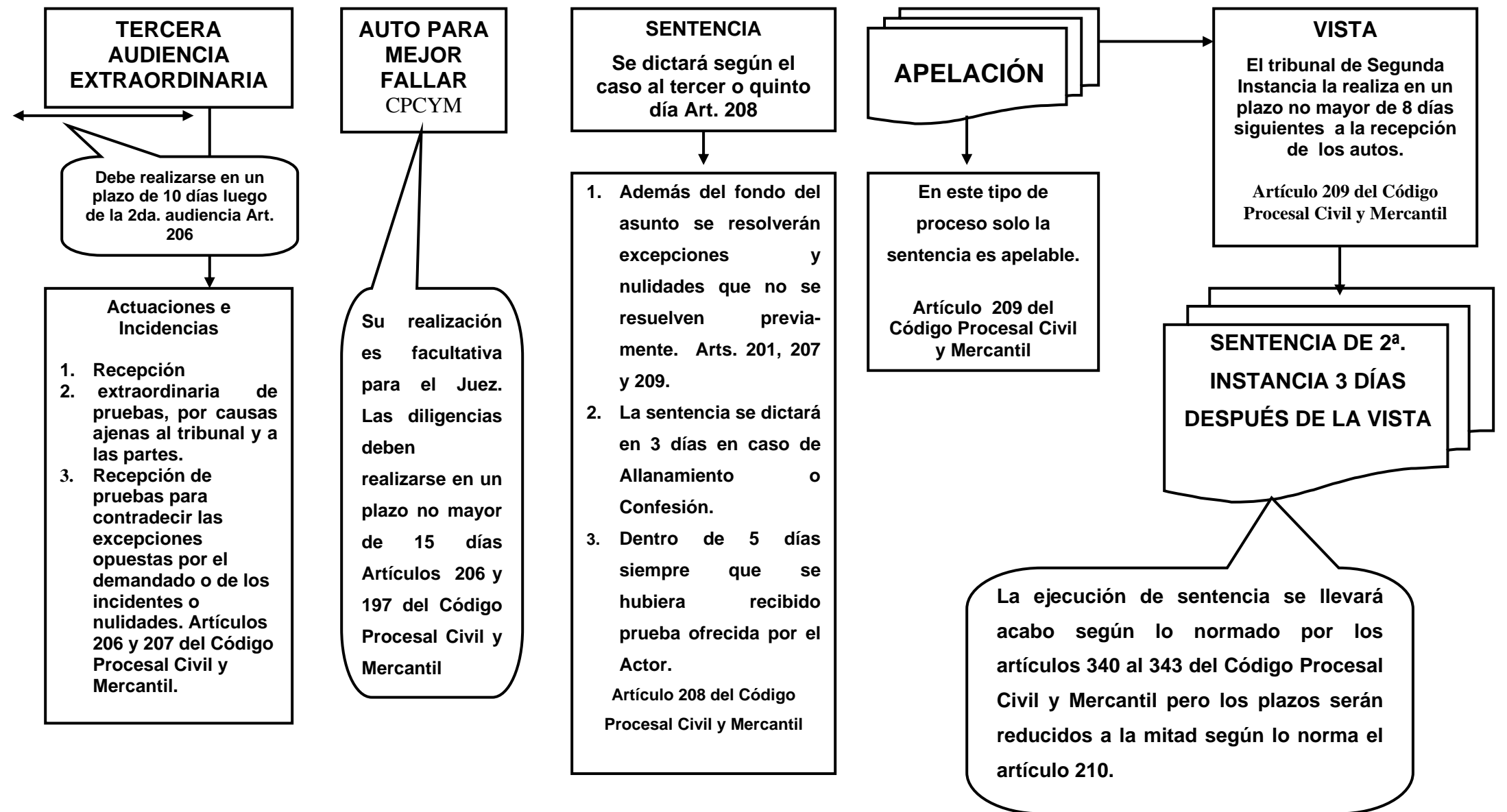
El Ocurso de Hecho aplicable a la denegatoria de apelación, y su tramitación, se regirán por lo normado en los artículo 611 y 612 del Código Procesal Civil, atendiendo a lo normado por el artículo 200 de la ley nombrada.



## 8. ORGANIGRAMA DEL JUICIO ORAL



**CONTINUACIÓN DEL ORGANIGRAMA DEL JUICIO ORAL**



## **CONTENIDO LECCIÓN 5**

### **PROCESO DE EJECUCIÓN DE FAMILIA**

- 1. DEFINICIÓN**
- 2. CLASES DE PROCESOS DE EJECUCIÓN DE FAMILIA**
- 3. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROCESOS**
- 4. LEGISLACIÓN APLICABLE**
- 5. TITULO EJECUTIVO**
- 6. ASUNTOS DE FAMILIA**
- 7. VÍA DE APREMIO**
- 8. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO**
- 9. SUSTANCIACIÓN DE LA EJECUCIÓN EN LOS REQUERIMIENTOS Y EMBARGO DE BIENES**
- 10. VÍA DE APREMIO**
- 11. ACTITUDES DEL EJECUTADO**
  - 11.1 Pago**
  - 11.2 Oposición y Excepciones**
- 12. TASACIÓN**
- 13. ORDEN DE REMATE**
- 14. REMATE**
- 15. LIQUIDACIÓN**
- 16. ESCRITURACIÓN**
- 17. ENTREGA DE BIENES**
- 18. RECURSOS**
- 19. JUICIO EJECUTIVO**
- 20. SUSTANCIACIÓN**
- 21. OPOSICIÓN Y PRUEBA**
- 22. SENTENCIA**
- 23. IMPUGNACIONES**
- 24. EJECUCIONES ESPECIALES**
- 25. EJECUCIONES DE SENTENCIAS**
  - 25.1 Ejecución provisional de sentencias**
  - 25.2 Ejecución de sentencias extranjeras**

## 1. DEFINICIÓN

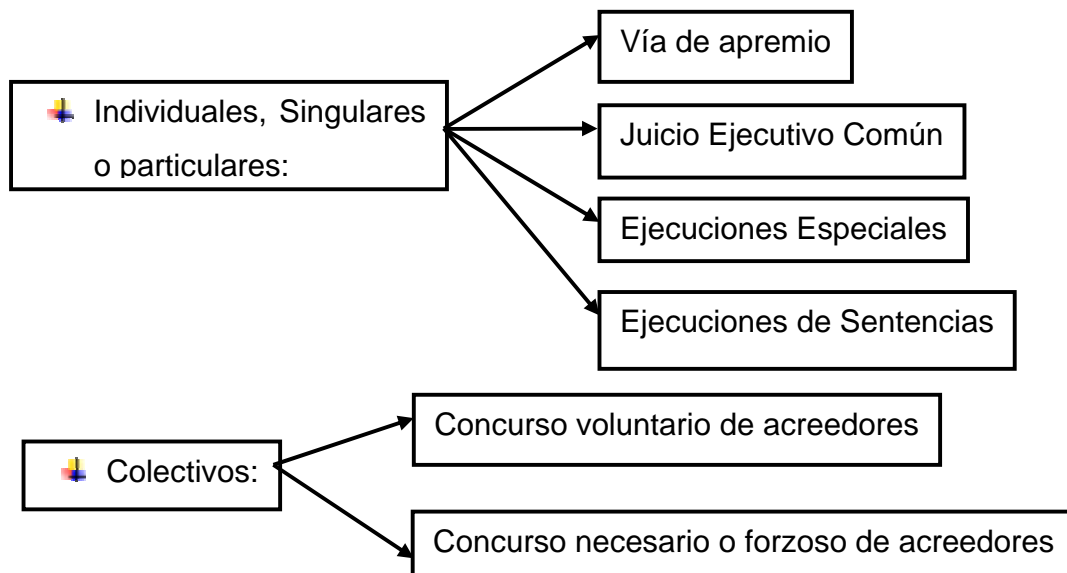
La legislación procesal civil nacional aplicable a Familia no conceptúa ni define los procesos de ejecución y se limita a establecer sus casos de procedencia y las normas procesales aplicables a los mismos.

En razón de ello es procedente definirlos desde el punto de vista doctrinario, pudiendo expresar que, en general los procesos de Ejecución pueden ser definidos como los procesos por medio de los cuales se persigue el cobro en forma coactiva de las deudas provenientes de obligaciones, ya sea de índole contractual, privada o judicial<sup>49</sup>.

Se puede afirmar que la finalidad de los procesos de ejecución es en sí, la obtención forzosa de una prestación (derecho) de parte de un obligado, la cual es cierta, determinada y exigible en virtud de un título particular.

## 2. CLASES DE PROCESOS DE EJECUCIÓN DE FAMILIA

Los procesos de ejecución pueden ser individuales, singulares o particulares y colectivos, dentro de los que podemos citar las siguientes **clases**:



<sup>49</sup> Tal y como lo define el jurista Guillermo Cabanellas.

### 3. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN DE FAMILIA

- Ser procesos de ejecución
- Brevedad de sus plazos
- Celeridad procesal

### 4. LEGISLACIÓN APLICABLE

Estos procesos están normados por:

- El Código Procesal Civil y Mercantil en su Libro Tercero artículos 294 al 400.
- Así también por el Acuerdo número 5-97 de la Corte Suprema de Justicia en el cual se regula las reglas referentes a la cuantía.

### 5. TITULO EJECUTIVO

**Se denomina título ejecutivo a todo documento que incorpora respecto del deudor una obligación, cierta y de monto determinado, que servirá de base para exigir al deudor coactivamente su cumplimiento hasta satisfacer el capital principal debido, los intereses y las costas procesales.**

Su importancia reside en que de su validez depende la efectividad de una acción ejecutiva que busque el cumplimiento de una obligación o la ejecución de una sentencia.

El título ejecutivo es esencial pues prueba por sí mismo, es decir que, para su eficacia probatoria no necesita de un complemento y que el derecho a la prestación sea definitivo, completo e incondicional.

Para los tratadistas del Derecho Liebman, Zanzucchi, Furno, Carnelutti citados por Eduardo J. Coture en su libro Fundamentos de Derecho Procesal Civil, el título ejecutivo es:

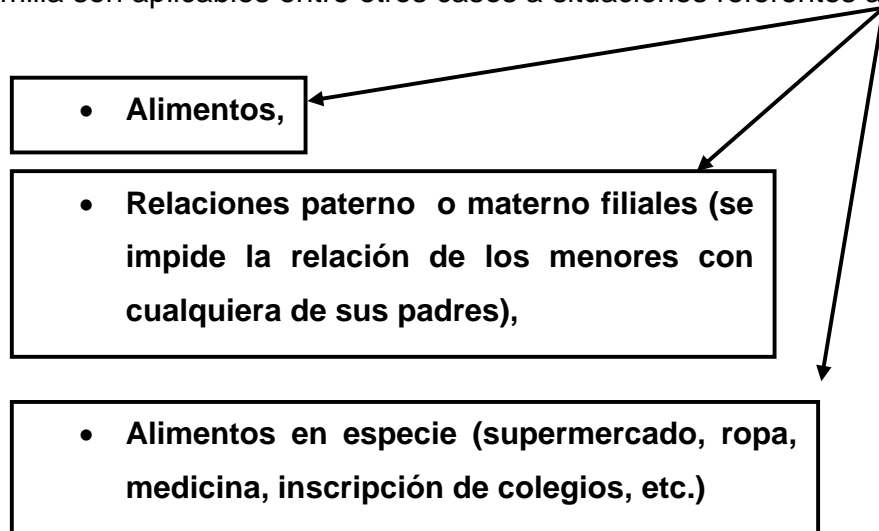
- para unos un elemento constitutivo de la acción;
- para otros una condición requerida para el ejercicio de la acción;
- para otros un presupuesto de procedencia;
- para otros la prueba documental del crédito

- y otros asignan a la palabra título un significado material, lo consideran como calidad, atributo y condición respecto del derecho sustantivo que representa.

El decreto ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil establece taxativamente cuales son los documentos considerados títulos de ejecución para la Vía de Apremio y el Juicio Ejecutivo.

## 6. ASUNTOS DE FAMILIA

En materia de familia son aplicables entre otros casos a situaciones referentes a:



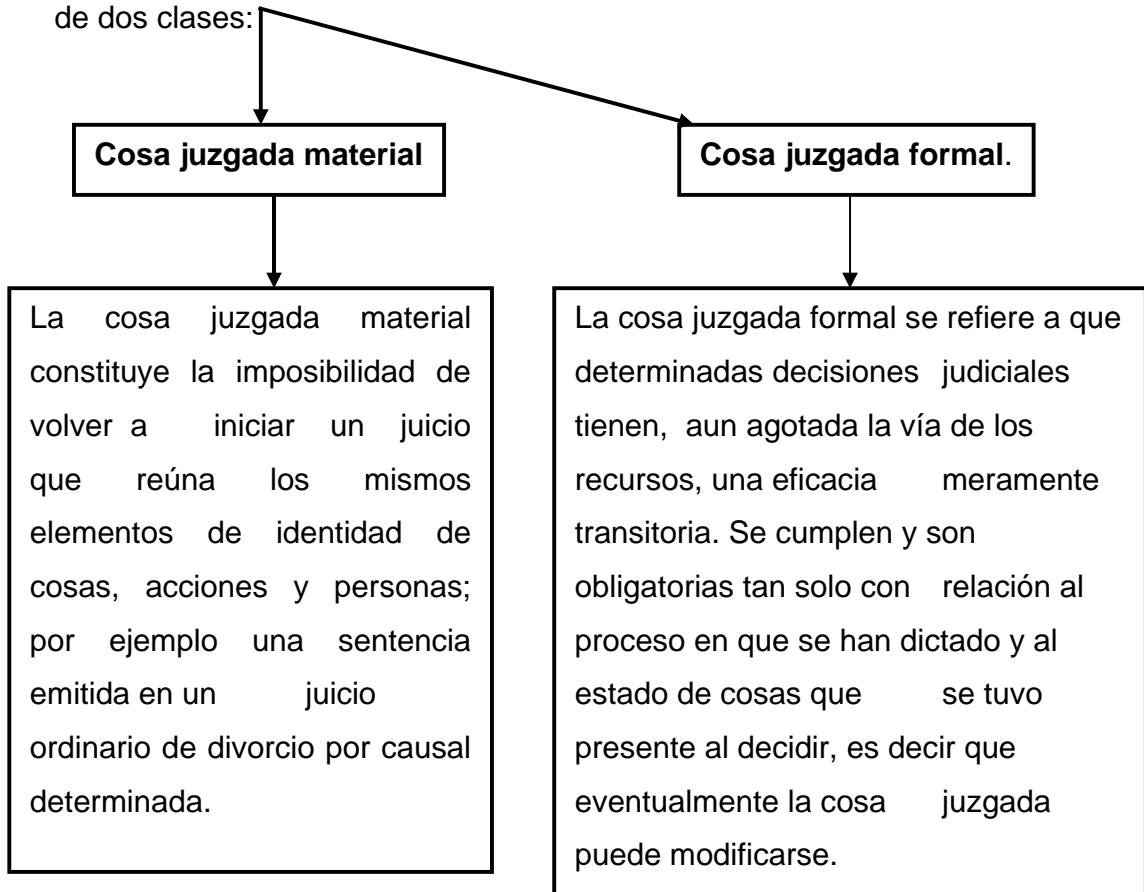
El título ejecutivo determinará que proceso de ejecución es aplicable. En el caso de los alimentos, cuando el ejecutado no tuviere patrimonio embargable o fuere insolvente se dictará lo conducente al ámbito penal para los efectos legales correspondientes.

## 7. VÍA DE APREMIO

Esta modalidad procesal puede tener lugar de conformidad con lo normado por el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando se promueva en virtud de los títulos (ejecutivos) siguientes:

### 7.1 Sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.

Al referirnos a cosa juzgada podemos mencionar que existe de dos clases:



Por ejemplo, en el juicio ejecutivo llega un momento en que la decisión no admite más recursos, quedando así cerrada toda forma de revisión en la vía ejecutiva, pero ello no limita la promoción de un juicio ordinario posterior tendiente a modificar los efectos de la cosa juzgada como lo establece el artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Debe tenerse presente que en el ramo de familia no solo las sentencias emitidas en los juicios orales de alimentos son títulos ejecutivos, también tenemos, las sentencias emitidas en cualquiera de los juicios de conocimiento que se promueven ante la jurisdicción de familia, por ejemplo: Si en un juicio ordinario de divorcio por causal determinada el juez emite con lugar la sentencia y además de haberse resuelto lo relativo a la disolución del vínculo conyugal de las partes, también manifiesta que se fijó una pensión alimenticia a las personas que tiene derecho a ser alimentadas, así como también la garantía que se debe prestar para el cumplimiento de las obligaciones como bien lo establece el artículo 165 del Código Civil; esa sentencia constituye título ejecutivo cuando hay incumplimiento.

En los procesos especiales también tenemos como título ejecutivo la sentencia de divorcio que fue emitida dentro de las diligencias voluntarias de divorcio.

- Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
- Créditos hipotecarios
- Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones
- Créditos Prendarios
- Transacción celebrada en escritura pública
- Convenio celebrado en juicio.

Los convenios son formas anormales de terminar un proceso que se ha iniciado, en los procesos relativos a los alimentos tenemos que ese convenio puede ser judicial, y entre estos tenemos los convenios que se celebran con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir cuando los litigantes llegan a un arreglo poniéndole fin de esa forma a la litis.

En los asuntos de familia los convenios pueden producirse de la siguiente forma:

**En el juicio oral:** Los convenios se celebran por lo general en la primera de las audiencias y siempre antes de que se dicte sentencia; el juez de familia propone a las partes formulas ecuanimes de conciliación y ese convenio al cual llegan las partes, es lo que se denomina convenio celebrado en juicio

**En el Juicio Ordinario:** También los convenios pueden ser celebrados antes de que se dicte la sentencia, porque la ley faculta al juez a que la conciliación se promueva en cualquier momento del proceso, como lo establece el artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Existen otros convenios celebrados ante Juez pero que no necesariamente se realizan cuando se ha promovido un juicio de conocimiento y estos son los celebrados mediante el oficial conciliador del juzgado, este tipo de convenios sí constituye título

**En el juicio oral** puede ser que ese convenio se realice en forma extrajudicial y únicamente se presente ante el juez para su homologación, en el sentido que sea aprobado, y de esa manera darse por terminado el proceso oral de alimentos que se inició. No es necesario que el convenio de alimentos celebrado extrajudicialmente (mediante escritura pública o documento privado con firmas legalizadas), sea aprobado por el Juez, pero si es obligación observar y calificar las garantías propuestas en dicho convenio, en virtud del artículo 292 del Código Civil.

Todos los títulos listados deberán además traer aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible<sup>50</sup>.

La eficacia procesal ejecutiva de los títulos descritos prescribe por el transcurso de cinco (5) años, salvo aquellos que documenten créditos hipotecarios y prendarios que prescriben por el transcurso de diez (10) años.

## **8. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO**

Existen varios aspectos que desde el punto de vista doctrinario deben de caracterizar a este proceso, siendo estos los siguientes:

- Título de Ejecución
- Acción Ejecutiva
- Patrimonio Deudor Ejecutable
- Celeridad procesal, la cual es propia de los proceso de ejecución, derivada en entre otras razones de la certeza que debe emanar del título ejecutivo.

## **9. SUSTANCIACIÓN DE LA EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO**

La Vía de Apremio se inicia con la presentación de la demanda la cual debe cumplir lo normado por los artículos 61,106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, debiendo adjuntar el título ejecutivo en el cual funde se actuación

## **10. REQUERIMIENTO Y EMBARGO DE BIENES**

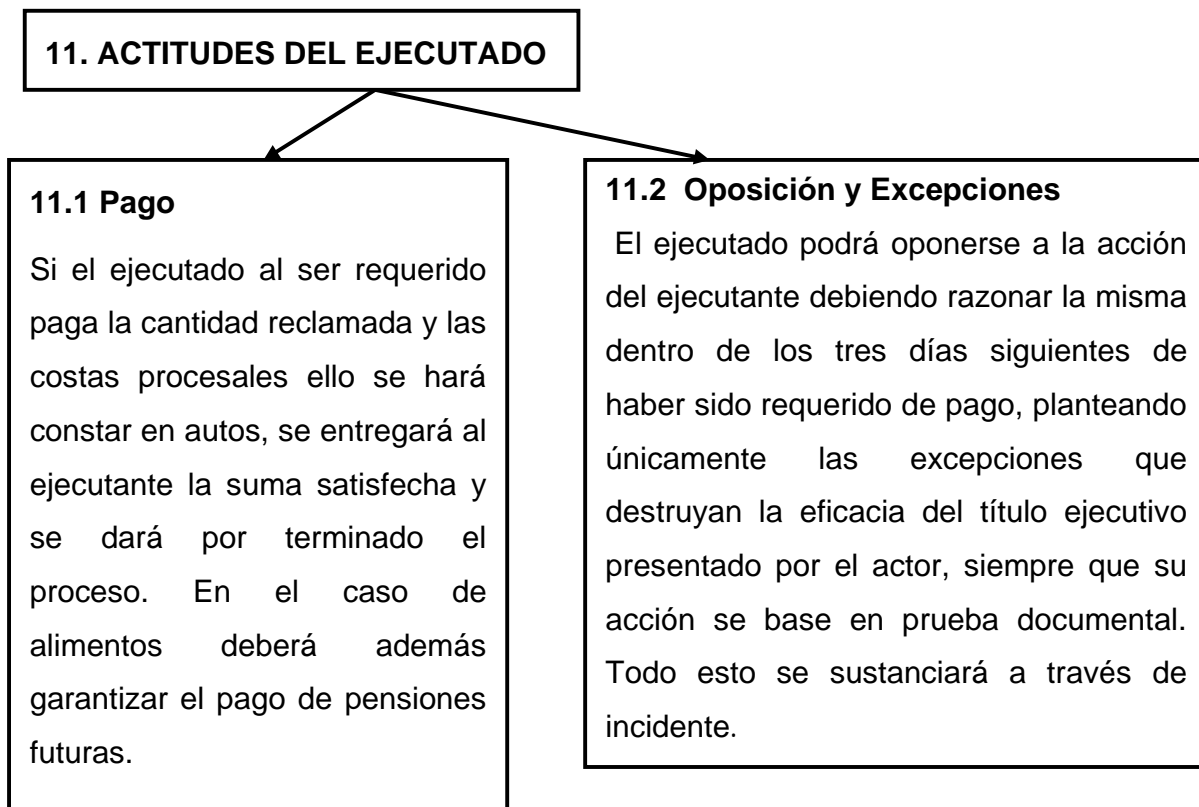
De conformidad con lo normado por el artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil una vez promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considera suficiente, despachará mandamiento de ejecución,

---

<sup>50</sup> Al referirnos de que la cantidad de dinero debe ser líquida se refiere a que su monto está fijado en una suma indubitable y cierta y determinada la cosa, si no hay duda de su existencia y aparece debidamente identificada en su calidad especie y numero. Es exigible la obligación porque su plazo está vencido y que si esta sujeto a condición, ésta haya sido cumplida.

ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso<sup>51</sup>, los que podrán ser designados por el actor en cantidad suficiente para cubrir la obligación más un diez por ciento para costas procesales.<sup>52</sup>

No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación está garantizada con prenda o hipoteca.



<sup>51</sup> **Ejemplo de resolución que admite para su trámite un Juicio de Ejecución en la Vía de Apremio:**  
JUZGADO \_\_\_\_\_ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE \_\_\_\_\_. (Lugar y fecha, todo en letras)

I) Se admite para su trámite la presente demanda de ejecución que en la vía de apremio promueve (Nombre de la parte actora) en contra de (nombre de la parte demandada), en representación de sus menores hijos; II) Se tiene como lugar para recibir notificaciones el señalado y por conferida la dirección, procuración del presente asunto a la profesional del derecho propuesta; III) Calificado el título y siendo suficiente, librese mandamiento de ejecución y requiérase de pago al demandado por la suma de (colocar la cantidad de dinero) que en concepto de pensiones alimenticias atrasadas es en deberle a la parte actora, y si al momento del requerimiento no hace efectivo el pago, trábese embargo precautorio sobre bienes propiedad del demandado que tenga a la vista el ministro ejecutor del tribunal y que sean suficientes para cubrir el monto de lo adeudado o en su defecto, prevéngasele que se le certificará lo conducente a un Juzgado del orden Penal para lo que haya lugar en su contra. IV) Se corre audiencia al demandado por el plazo de tres días para que se oponga o haga valer sus excepciones, previniéndole que debe señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal, bajo apercibimiento que si no lo hace se le continuará notificando por los estrados del tribunal; V) Lo demás solicitado presente en su oportunidad; VI) Notifíquese. Artículos: 28, 29, 44, 45, 50, 51, 61 al 79, 106, 107, 128, 129, 177, 178, 183, 294 al 303 Del Código Procesal Civil y Mercantil; 141 al 143, de la Ley del Organismo Judicial; 1, 2, 10, 12 de la Ley de Tribunales de Familia.-

<sup>52</sup> Ver artículo 301 del Código Procesal Civil y Mercantil

Cuando la vía de apremio se promueva con ocasión de la ejecución de sentencias o laudos arbitrales solamente serán admitidas aquellas excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo cuya ejecución se pida, éstas también deben de ser planteadas dentro del tercer día de notificada la ejecución.

## **12. TASACIÓN**

Una vez efectuado el embargo, se procede a la tasación de los bienes por parte de uno o varios expertos nombrados por el juez, esto se omitirá si las partes se ponen de acuerdo en el precio. Cuando fueren bienes inmuebles, puede servir de base para el remate, el monto de la deuda o el valor de la matrícula fiscal, a elección del acreedor.

## **13. ORDEN DE REMATE**

Hecha la tasación o fijada la base del remate, se ordena la venta en pública subasta, anunciándose a través de edicto que se publicará tres veces en un plazo de quince días en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, así como en los estrados del juzgado menor de la población que corresponda.

Los postores deberán depositar el diez por ciento de sus ofertas para poder participar en la subasta.

## **14. REMATE**

El día y hora señalados para el remate, éste se declara fincado en el mejor postor o se adjudicará en pago al ejecutante a falta de postores. El plazo para el remate no será menor de quince (15) ni mayor de treinta (30) días.

El pregonero del tribunal anuncia el remate. El juez lo da por terminado una vez no hay más posturas, debiendo faccionarse el acta judicial que documente lo actuado, la cual irá suscrita por dicho funcionario, el secretario, el ejecutante, los interesados si los hubiere y sus abogados. Tienen preferencia de tanteo, en forma excluyente, los copropietarios, acreedores hipotecarios y el ejecutante.

## **15. LIQUIDACIÓN**

Efectuado el remate se hace liquidación de la deuda con intereses y costas procesales librando orden a cargo del subastador y de acuerdos a los términos en que hubiere sido fincado el remate.

De esta liquidación se le dará audiencia al ejecutado para que se manifieste al respecto por un plazo de dos días, si existiera oposición resolverá en la vía de los incidentes.

Esta resolución, junto al auto que no admite la demanda en la Vía de Apremio son las únicas resoluciones apelables.

## **16. ESCRITURACIÓN**

Cumplidos todos los requisitos procesales el Juez otorgará un plazo de tres (3) días al ejecutado para que otorgue la escritura traslativa de dominio y en caso de rebeldía el juez la otorgará de oficio nombrando para el efecto al Notario que el propio ejecutado hubiere propuesto.

Previo a la escrituración el ejecutado aún puede rescatar los bienes rematados.

En la escritura traslativa de dominio deben transcribirse el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación.

## **17. ENTREGA DE BIENES**

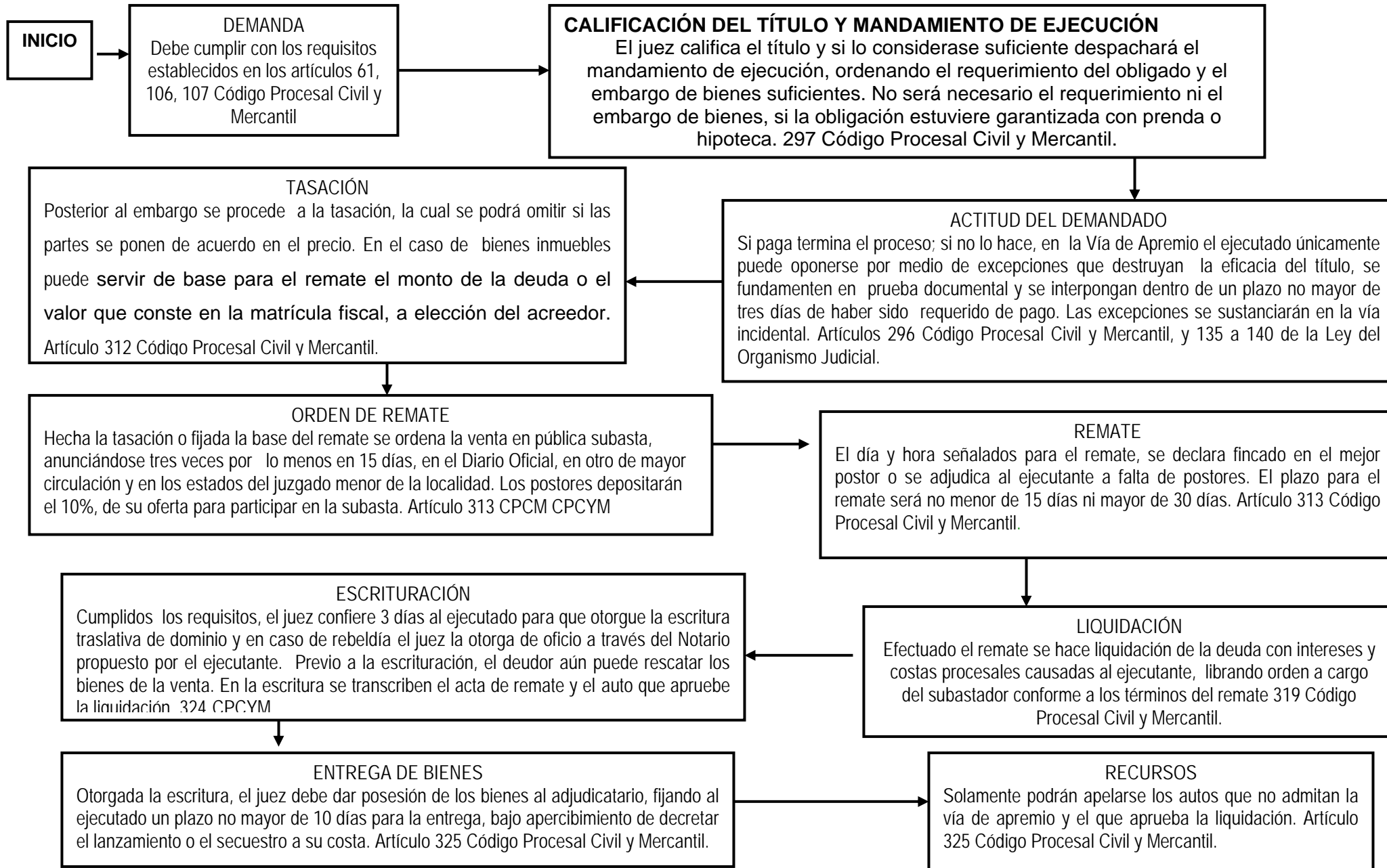
Otorgada la escritura traslativa de dominio, el juez debe proceder a dar posesión de los bienes al adjudicatario, fijando al ejecutado un plazo no mayor de diez (10) días para que entregue el o los bienes rematados, debiendo el Juez apercibirlo de que de no hacerlo se ordenará el lanzamiento o secuestro a su costa.

## **18. RECURSOS**

Atendiendo a la celeridad que debe privar en los juicios de ejecución, en la vía de Apremio únicamente son apelables el auto que no admita la vía de apremio y el que apruebe la liquidación.

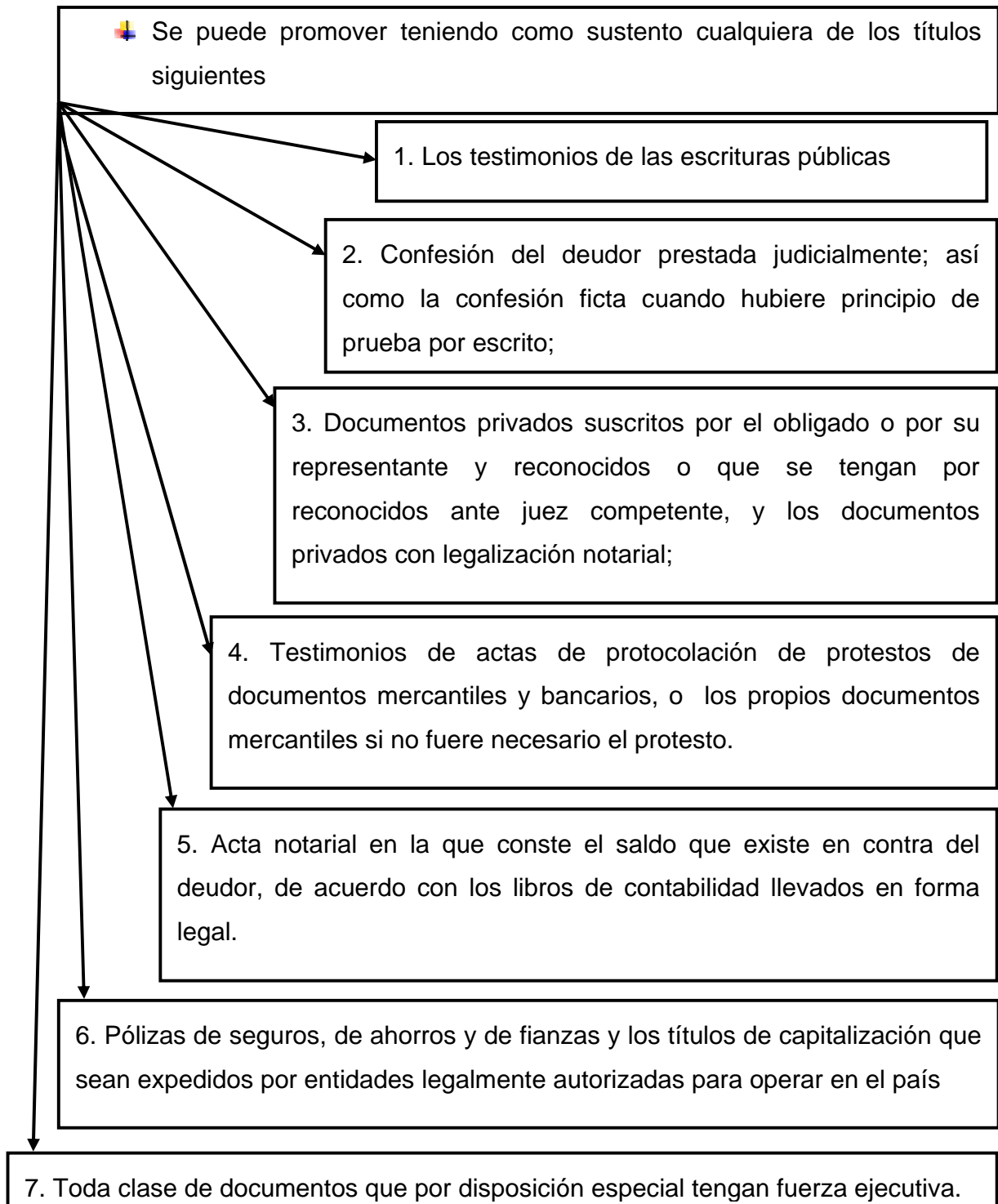


# ORGANIGRAMA DE LA EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO





## 19. JUICIO EJECUTIVO



La eficacia de los títulos descritos prescribe en los mismos plazos que el Código Procesal Civil y Mercantil establece para los títulos ejecutivos de la Vía de Apremio.<sup>53</sup>

El Juicio Ejecutivo además de las normas propias está regido para su sustanciación con lo normado para la ejecución en la Vía de Apremio.

## 20. SUSTANCIACIÓN

Una vez presentada la demanda, la cual deberá cumplir lo normado por los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, el juez procederá a calificar el título en que se funde, y si lo considera suficiente y la cantidad que se reclama es líquida y exigible, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes si éste fuere procedente y le dará audiencia por un plazo de cinco (5) días para que se oponga o haga valer sus excepciones en el escrito correspondiente.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Ver artículo 296 del código citado.

<sup>54</sup> Ejemplo de resolución que admite para su trámite un Juicio Ejecutivo:  
JUZGADO \_\_\_\_\_ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE \_\_\_\_\_ . (Lugar y fecha, todo en letras)  
I) Se admite para su trámite la presente demanda de ejecución promovida por (Nombre de la parte actora) en contra de (nombre de la parte demandada), en representación de sus menores hijos; II) Se tiene como lugar para recibir notificaciones el señalado y por conferida la dirección, procuración del presente asunto a profesional del derecho propuesto; III) Calificado el título y siendo suficiente, librese mandamiento de ejecución y requiérase de pago al demandado por la suma de (colocar la cantidad de dinero) que en concepto de pensiones alimenticias atrasadas es en deberle a la parte actora, y si al momento del requerimiento no hace efectivo el pago, trábese embargo precautorio sobre bienes propiedad del demandado que tenga a la vista el ministro executor del tribunal y que sean suficientes para cubrir el monto de lo adeudado o en su defecto, prevéngasele que se le certificará lo conducente a un Juzgado del orden Penal para lo que haya lugar en su contra. IV) Se corre audiencia al demandado por el plazo de cinco días para que se oponga o haga valer sus excepciones, previniéndole que debe señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal, bajo apercibimiento que si no lo hace se le continuará notificando por los estrados del tribunal; V) Lo demás solicitado presente en su oportunidad; VI) Notifíquese. Artículos: 28, 29, 44, 45, 50, 51, 61 al 79, 106, 107, 128, 129, 177, 178, 183, 327 al 335 Del Código Procesal Civil y Mercantil; 141 al 143, de la Ley del Organismo Judicial; 1, 2, 10, 12 de la Ley de Tribunales de Familia.-

## **21. OPOSICIÓN Y PRUEBA**

Si el demandado no se opone ni hace valer excepciones, el Juez concluido el plazo dictará sentencia.

En caso de oponerse el demandado, la oposición debe ser razonada y si fuere necesario deberá aportar la prueba pertinente y si no lo hiciere el juez no dará trámite a su oposición.

Si existe oposición o se interponen excepciones, se da audiencia al ejecutante por el plazo de dos (2) días y con su contestación o sin ella manda a abrir a prueba por un plazo de diez (10) días que en ningún caso podrá extenderse

## **22. SENTENCIA**

Tiene lugar una vez que ha vencido el plazo del período de prueba teniendo el Juez que pronunciarse sobre la oposición y en su caso sobre la excepciones deducidas<sup>55</sup>, además el juez se pronunciará diciendo si ha o no lugar a hacer trance o remate de los bienes embargados y pago al acreedor, y si procede la entrega de la cosa, siendo aplicables las normas de la Vía de Apremio como lo establece el artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**El Juicio Ejecutivo tiene la característica que su sentencia no adquiere la calidad de cosa juzgada ya que lo decidido puede ser modificado en juicio ordinario posterior, el cual podrá promoverse únicamente cuando se haya cumplido lo resuelto en la misma, y será competente nuevamente el juzgado que conoció en primera instancia el juicio ejecutivo del que se deriva.**

## **23. IMPUGNACIONES**

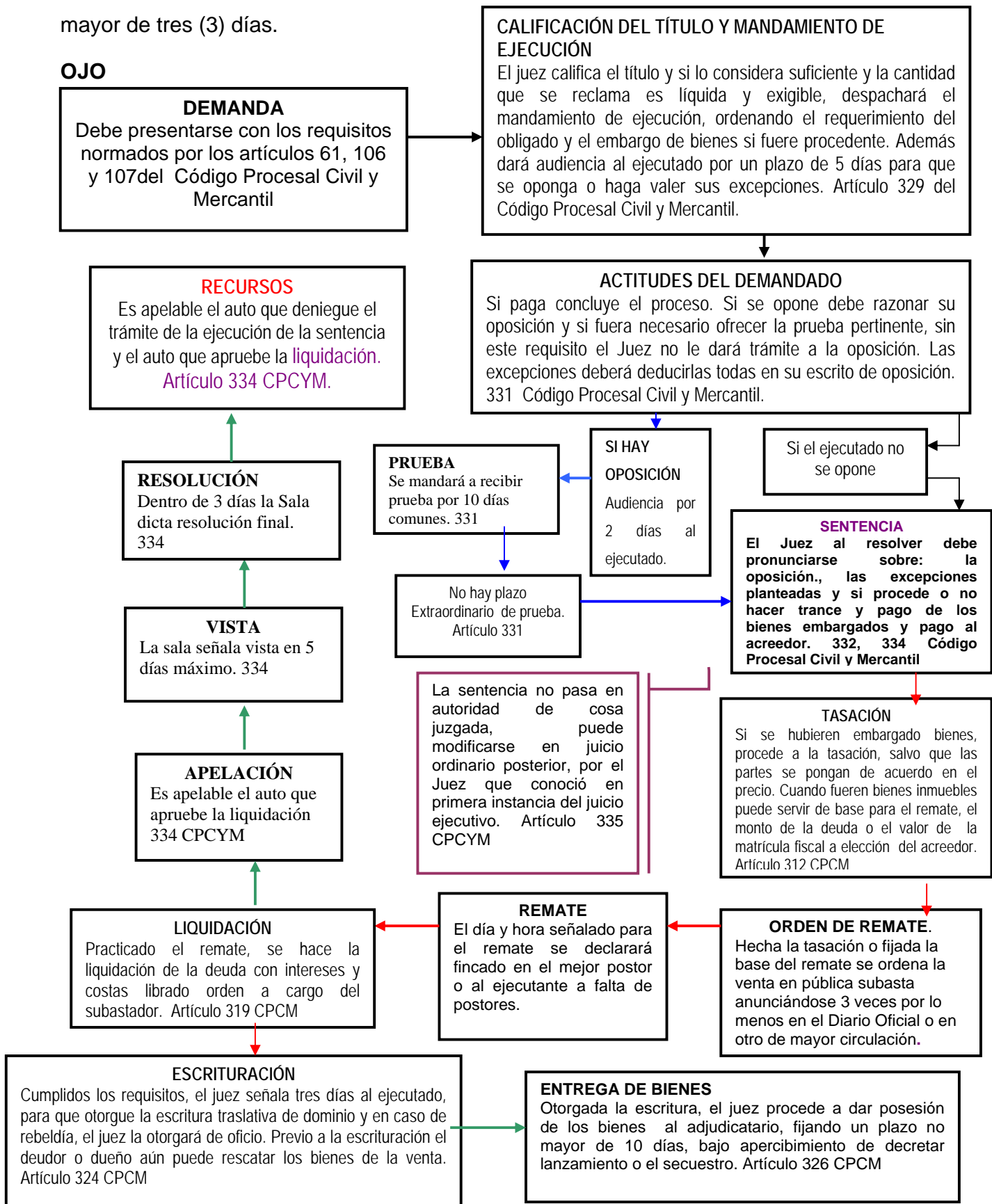
En el Juicio Ejecutivo únicamente son apelables los autos que deniegan el trámite a la ejecución, el que aprueba la liquidación y la sentencia.

---

<sup>55</sup> Ver artículo 332 respecto al procedimiento a seguir en el caso de excepción de incompetencia

El tribunal de segunda instancia señalará día para la vista en un plazo que no exceda de cinco (5) días, pasado el cual dictará sentencia dentro de un plazo no mayor de tres (3) días.

**OJO**



## 24. EJECUCIONES ESPECIALES

El Código Procesal Civil y Mercantil, decreto ley 107 regula en sus artículos 336 al 339 lo relativo a las ejecuciones especiales, estableciendo lo siguiente:

24.1 Con relación a la Ejecución de Obligaciones de Dar estipula que: Cuando la ejecución recaiga sobre cosa cierta o determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no cumple, se pondrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva. Si la cosa ya no existe, o no pudiere secuestrarse, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y por los daños y perjuicios, pudiendo ser estimada provisionalmente por el Juez la cantidad equivalente a los daños y perjuicios.

El ejecutante y el ejecutado podrán oponerse a los valores prefijados y rendir las pruebas que juzguen convenientes, por el procedimiento de los incidentes.

24.2 Para la Ejecución de Obligaciones de Hacer estipula que: Si el título contiene obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho por el obligado, el Juez atendidas las circunstancias, señalará un plazo para que se cumpla la obligación; si no se cumpliere, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el Juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el Juez, dicha oposición se sustanciará a través del procedimiento de los incidentes.

El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios, y el embargo consiguiente, o bien que se cumpla la obligación de hacer por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado. En este último caso, el Juez fijará el plazo correspondiente

24.3 Respecto a la Ejecución de la Obligación de Escriturar se regula que: Si la obligación consiste en el otorgamiento de escritura pública, al dictar sentencia haciendo lugar a la ejecución, el Juez fijará al demandado el plazo de tres días para que la otorgue. En caso de rebeldía, el Juez otorgará de oficio la escritura, nombrando para el efecto al Notario que el interesado designe, a costa de este último.

24.4 En cuanto a la Ejecución por Quebrantamiento de la Obligación de No Hacer el decreto ley 107 establece que: Si esta se quebrantare el Juez fijará un plazo para que se repongan las cosas al estado anterior, si esto fuese posible. Si no se cumpliere, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el Juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el Juez, se procederá conforme al procedimiento de los incidentes.

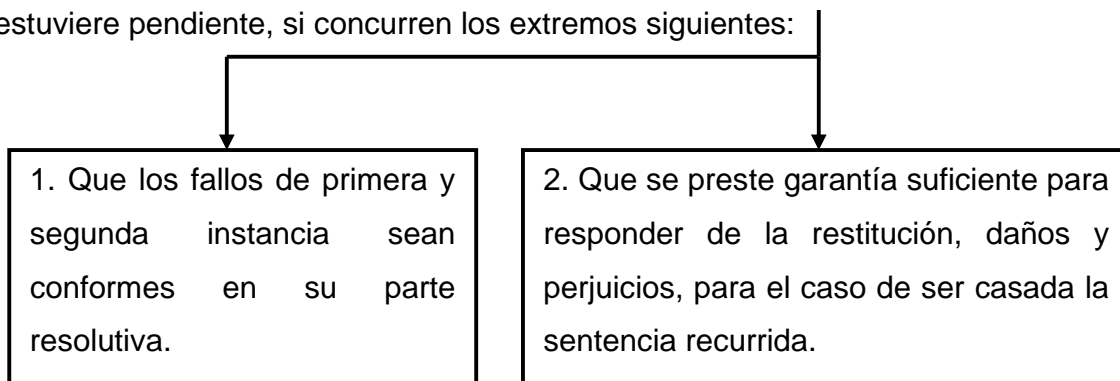
El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación de los daños y perjuicios a que da lugar el quebrantamiento de la obligación de no hacer y el embargo consiguiente, o bien que se repongan las cosas al estado anterior, por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado. En este último caso, el Juez fijará el plazo correspondiente.

## **25. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Para la Ejecución de Sentencias Nacionales son aplicables los preceptos contenidos en Código Procesal Civil y Mercantil para la Vía de Apremio y las Ejecuciones Especiales, asimismo le son aplicables las normas contenidas en los artículos 156 al 158 de la Ley del Organismo Judicial.

## 25. 1 Ejecución Provisional de Sentencias

El interesado podrá pedir la ejecución de la sentencia de segunda instancia, aún cuando no hubiere transcurrido el plazo para interponer la casación o ésta estuviere pendiente, si concurren los extremos siguientes:



La ejecución provisional no procede en los procesos sobre capacidad y estado civil de las personas.

## Incumplimiento de la Sentencia

Si el obligado a ejecutar alguna cosa, la hiciere de modo distinto del que se fijó en la sentencia, se procederá a la destrucción de lo hecho y al debido cumplimiento de aquella y serán a su cargo todos los gastos y los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento de la sentencia.

## 25.2 Ejecución de Sentencias Extranjeras<sup>56</sup>

Las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asignen a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos.<sup>57</sup>

<sup>56</sup> Consultar artículos 344 al 346 del Código Procesal Civil y Mercantil

<sup>57</sup> Debe tomarse en cuenta que la sentencia extranjera no vulnere el Hermetismo del Orden Público regulado por el artículo 39 de la Ley del Organismo Judicial

**CONTENIDO LECCIÓN 6**  
**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE FAMILIA**

- 1. DEFINICIÓN**
- 2. FINALIDAD Y NATURALEZA JURÍDICA**
- 3. CARACTERÍSTICAS**
- 4. LEGISLACIÓN APLICABLE**
- 5. ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA JUDICIAL RELATIVOS A LA PERSONA Y A LA FAMILIA**
- 6. SUSTANCIACIÓN PROCESAL E INCIDENCIAS**
  - 6.1 Divorcio o separación**
  - 6.2 Incapacidad<sup>1</sup>**
  - 6.3 Ausencia**
  - 6.4 Reconocimiento de Preñez o de Parto**
  - 6.5 Patrimonio Familiar**
  - 6.6 Diligencias Voluntarias de Tutela y Protutela<sup>1</sup>**
  - 6.7 Adopción**
  - 6.8 Impugnaciones**
  - 6.9 Impugnaciones**

## 1. DEFINICION

Jurisdicción voluntaria es el conjunto de actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que haya conflicto entre partes y sin que las resoluciones que aquellos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de cosa juzgada.

Para el jurista guatemalteco  
Mario Efraín Nájera Farfán:

→ **la jurisdicción voluntaria** es aquella que se produce por la concurrencia voluntaria de una persona o que se desarrolla entre personas que están de acuerdo y entre quienes no existe contención.

En nuestro ordenamiento jurídico  
la Jurisdicción Voluntaria  
Judicial es definida por el  
artículo 401 del Código Procesal  
Civil y Mercantil el cual establece:

(Actos de jurisdicción Voluntaria). **La jurisdicción voluntaria** comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

↓

En conclusión podemos decir que la Jurisdicción Voluntaria judicial es el proceso que se desarrolla con ausencia de discusión o controversia entre quienes intervienen en él, con la actuación de las autoridades estatales, administrativas y judiciales

## 2. FINALIDAD Y NATURALEZA JURÍDICA

La finalidad principal de la Jurisdicción Voluntaria es el otorgamiento de autorizaciones judiciales que se encuentren reguladas en la ley.<sup>58</sup>

La Jurisdicción Voluntaria es una institución procesal que tiene sus orígenes en el Derecho Romano en el que se establecía que<sup>59</sup>: los procónsules tenían, fuera de la ciudad, jurisdicción pero no contenciosa, sino voluntaria para que ante ellos (pudieren) ser manumitidos tanto los libres como los esclavos y hacerse adopciones.

Por lo expuesto anteriormente, modernamente se ha formulado el concepto de jurisdicción voluntaria con oposición al de jurisdicción contenciosa.

## 3. CARACTERÍSTICAS

La Jurisdicción Voluntaria puede ser caracterizada en la forma siguiente:

	<b>CARACTERÍSTICA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>3.1</b>	<b>Ausencia de litigio entre partes<sup>60</sup></b>	Implica la unidad de criterio y consentimiento unánime de los que intervienen en la diligencia
<b>3.2</b>	<b>Variación o Modificación de las resoluciones o providencias emitidas.</b>	Esta característica está normada por el artículo 405 del Código Procesal Civil y Mercantil y tiene lugar a diferencia de lo que ocurre con las resoluciones que se dictan en los procesos contenciosos cuyo destino normal es la inmutabilidad que adquieren en virtud de la cosa juzgada. Esto no significa que las resoluciones de jurisdicción voluntaria carezcan de eficacia.
<b>3.3</b>	<b>Sencilla</b>	Las cuestiones relativas a la jurisdicción voluntaria no requieren de mayores formalismos para poder

<sup>58</sup> Por ejemplo en los artículos 444, 495 del Código Procesal Civil y Mercantil, podemos observar un tipo de homologación establecida en la ley.

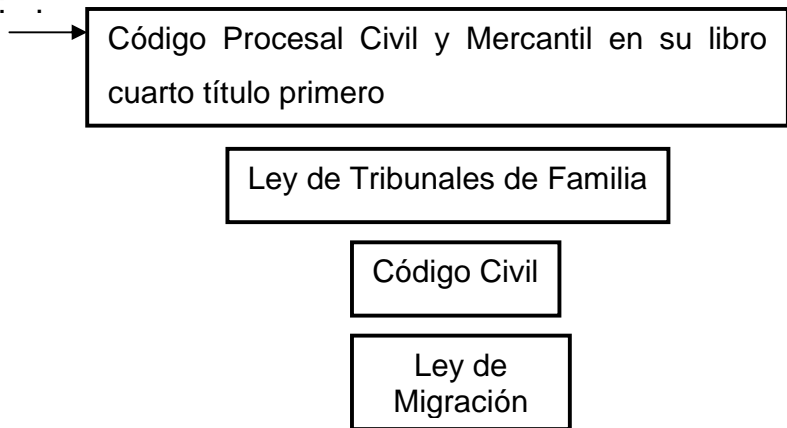
<sup>59</sup> Como lo expresa el Diccionario Jurídico Mexicano de Alcalá y Zamora

<sup>60</sup> Esta característica la podemos observar en el artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil.

		desarrollarse, tal como se evidencia en lo normado por el artículo 403 del Código Procesal Civil y Mercantil
<b>3.4</b>	<b>Dispositiva</b>	Ya que en los asuntos de Jurisdicción Voluntaria Judicial es necesario que los interesados o solicitantes requieran la intervención judicial a efecto de que emitan una resolución sobre un asunto en particular; esto también significa que su impulso, tramitación, así como la aportación de las pruebas está igualmente a cargo de los solicitantes. Esta característica se plasma en el artículo 403 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### 4. LEGISLACIÓN APLICABLE

La Jurisdicción Voluntaria se encuentra regulada en Guatemala en varias leyes pudiendo citar las siguientes:<sup>61</sup>.



#### 5. ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA JUDICIAL RELATIVOS A LA PERSONA Y A LA FAMILIA

El Código Procesal Civil y Mercantil como se expresó regula una serie de diligencias voluntarias sin establecer taxativamente cual es el Juez que debe conocer sobre las mismas, en tal sentido algunas son tramitadas ante los tribunales civiles y otras ante los Juzgados de Familia, algunas de ellas en ambos,

<sup>61</sup> Denominado Procesos Especiales, Jurisdicción Voluntaria

en cuyo caso se entiende que al desarrollarse en familia es porque existe una circunstancia que genera la necesidad de hacerlo así como puede ser un objetivo procesal posterior.

A continuación se listan algunas de dichas diligencias que se sustancian en el ramo de familia:

Las reguladas por el Código Procesal Civil y Mercantil

- ✚ Divorcio y Separación por mutuo consentimiento
- ✚ Declaratoria de Incapacidad
- ✚ Ausencia y muerte presunta
- ✚ Modo de suplir el consentimiento de los padres de menores para contraer matrimonio;
- ✚ Reconocimiento de preñez o de parto
- ✚ Patrimonio familiar
- ✚ Adopción, esta diligencia se encuentra normada por el Código

Civil

## 6. SUSTANCIACIÓN PROCESAL E INCIDENCIAS

Atendiendo a la sencillez que rige la jurisdicción voluntaria judicial, en el presente tema se particularizará únicamente el Divorcio Voluntario o por Mutuo Consentimiento y se hará una breve referencia a algunas de las diligencias voluntarias, que se sustancien en el ramo de familia.

### 6.1 Divorcio o Separación<sup>62</sup>

En Guatemala el Matrimonio se considera una institución social,<sup>63</sup> siendo uno de los medios, a través de los cuales el Estado se obliga constitucionalmente a proteger a la familia.

---

<sup>62</sup> La separación la define Guillermo Cabanellas como la interrupción de la vida conyugal sin ruptura del vínculo, por acto unilateral de uno de los cónyuges, por acuerdo mutuo o decisión judicial. El divorcio lo define Eduardo J. Coture como la institución que permite en las hipótesis establecidas por la ley la disolución del vínculo matrimonial con sus efectos sobre el estado civil de las personas, la situación de los hijos y el régimen jurídico de los bienes.

<sup>63</sup> Tal y como lo regula el artículo 78 del Código Civil

A pesar de lo expuesto, la propia legislación faculta a los cónyuges a modificar o poner fin al mismo a través de la separación o el divorcio; evidentemente esto tendrá lugar cuando la armonía y empatía conyugal desaparezca.

Tanto la separación como el divorcio<sup>64</sup> pueden obtenerse a través de una diligencia voluntaria denominada generalmente como “mutuo acuerdo”.<sup>65</sup>

Los cónyuges interesados deben comparecer ante el Juez de Familia a iniciar la diligencia voluntaria de Divorcio por Mutuo Consentimiento, su trámite se encuentra establecido en los artículos 426 al 434 del Código Procesal Civil y Mercantil. La diligencia se inicia con la presentación de la solicitud inicial, a la cual se aplica el criterio de que debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil para los escritos iniciales.

En el escrito inicial comparecen ambos cónyuges quienes actuarán a través de su propio abogado, debiendo adjuntar a éste, los documentos pertinentes a cada caso particular; además se hará relación a los hijos procreados, sus edades, a cargo de quien y en que lugar se encuentran, acerca de los bienes adquiridos durante el matrimonio, o por el contrario, se indicará que no se adquirieron y se presentará un proyecto de bases de divorcio.

Previamente a dar trámite a la solicitud, el Juez de Familia debe analizar, con base en la documentación presentada por los solicitantes, que haya transcurrido más de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio; que haya acompañado toda la documentación pertinente al caso de que se trate, y que se indique la garantía que prestará el obligado a dar alimentos; calificar si las bases de divorcio propuestas cumplen con lo establecido en los artículos 163 del Código Civil y 429 del Código Procesal Civil y Mercantil.

---

<sup>64</sup> Tanto el divorcio como la separación se encuentra regulados en los artículos 153, 154, 163, del Código Civil

<sup>65</sup> Cuando existe alguna de las quince causas que regula el artículo 155 del Código Civil;

Posteriormente a la calificación de la solicitud de divorcio, en la primera resolución<sup>66</sup> deberá indicarse que, provisionalmente se decretan las medidas Jorge Mario Coloca en LInk

necesarias para que los menores de edad o la parte más vulnerable de la relación, quede protegida.

---

<sup>66</sup> Modelo de resolución en la que se da trámite a una solicitud de divorcio por mutuo consentimiento:  
JUZGADO \_\_\_\_\_ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. (Lugar y Fecha) \_\_\_\_\_

I. Con la documentación que se acompaña, se admita para su trámite en la vía voluntaria las presentes DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, promovidas por (nombre de los solicitantes). II. Tomese nota de los profesionales que dirigen procuran y auxilian a los solicitantes así como también el lugar señalado para recibir notificaciones. III. Se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado de pruebas. IV. Para la Junta Conciliatoria se señala el día \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ para que las partes comparezcan con sus respectivos abogados; V. Que tomando en consideración el tiempo de separación de cuerpos voluntario entre los cónyuges, se decreta legalmente la suspensión de vida en común entre ambos. VI. Este Juzgado mientras se tramitan las presentes diligencias de divorcio por mutuo consentimiento, decreta provisionalmente los siguientes puntos del convenio de bases de divorcio y que son los siguientes: a) Los menores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ quedan bajo la guarda y custodia de su señora madre \_\_\_\_\_, pudiendo el padre de los mismos relacionarse en forma libre. B) El señor \_\_\_\_\_ deberá pasar una pensión alimenticia por la cantidad de \_\_\_\_\_ a favor de los menores \_\_\_\_\_ en forma mensual y anticipada y en la forma establecida en el proyecto de bases de convenio de divorcio. C) No se fija pensión alimenticia alguna a favor de la conyuge mujer, en virtud de haber renunciado expresamente a la misma. VII. En cuanto a lo demás solicitado presente para su oportunidad procesal. Notifíquese. Artículos: Artículos: 153, 154, 155 163, 164, 165 del Código Civil; 28, 29, 30, 61, 62, 63, 66 al 79, 106, 107, 401 al 405, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 10, 12, 14, 16 de la Ley de Tribunales de Familia; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.-

F) Juez

F) Secretario

El día y hora señalado para llevar a cabo la Junta Conciliatoria<sup>67</sup> el Juez deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 428 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de que únicamente el cónyuge, que esté fuera de la república, podrá comparecer a través de mandatario para este acto, debiendo acreditar tal circunstancia mediante la certificación de movimiento migratorio extendido por la dependencia administrativa que corresponda, o a través de otro documento que, a criterio del Juez, acredite que el cónyuge se encuentra fuera de la república.

Además el Juez deberá hacer, a los aún cónyuges, la reflexiones procedente para que estos continúen con su vida en común y, en caso de avenirse se deberá sobreseer la diligencia.

Una vez que los solicitantes pidan la aprobación del proyecto de bases de divorcio, el Juez tiene tres (3) días para emitir el auto respectivo, y posteriormente a la aprobación de bases de divorcio, deberá dictarse la resolución final (sentencia) en un plazo de ocho (8) días.

En el caso de la separación, después de seis meses de haber causado ejecutoria la resolución final, (sentencia) cualquiera de los cónyuges puede pedir que se convierta en divorcio.

---

<sup>67</sup> Modelo de acta judicial que documenta la realización de Junta Conciliatoria  
En la ciudad de (Lugar y fecha)\_\_\_\_\_, siendo las (colocar hora), siendo el día y hora para llevar a cabo la Junta Conciliatoria, ante la Infrascrita Juez Sexto de Primera Instancia de Familia del Departamento de Guatemala, Secretario que autoriza y oficial de tramite, comparecen dos personas a quienes se les juramenta con las formalidades de ley para que en el transcurso de la presente diligencia se conduzcan con la verdad y así ofrecen hacerlo y dicen llamarse (Nombre de los comparecientes), de datos de identificación conocidos dentro del proceso, se identifican con cédula de vecindad número de orden (identificación de ambos conyuges)\_ y de registro\_\_\_\_\_, extendida por el Alcalde Municipal de \_\_\_\_\_. Ambos se hacen acompañar de sus respectivos Abogados siendo ellos los Licenciados: \_(nombre abogados), quienes se identifican con el respectivo carnet del Colegio de Abogados de Guatemala. A continuación se procede de la siguiente forma: FASE DE CONCILIACIÓN: La juez les propone que reconsideren la determinación tomada, a lo que responden que ya lo han considerado, pero su decisión de divorciarse es firme, por lo que se continua con la diligencia. FASE DE RATIFICACION DE LA SOLICITUD DE DIVORCIO: Manifiestan los comparecientes que ratifican la solicitud presentada de divorcio por mutuo consentimiento y que no desean hacer ninguna ampliación o modificación. FASE DE RATIFICACION DE LAS BASES DEL CONVENIO DE DIVORCIO: Manifiestan los comparecientes que ratifican las bases del convenio de divorcio al cual han llegado y que no desean hacer ninguna ampliación alguna. Se finaliza la presente diligencia en el mismo lugar y fecha siendo las (hora), la cual es leída por los comparecientes quienes enterados de su contenido la aceptan ratifican y firman junto con la Infrascrita Juez y secretario que autoriza.

## **6.2 Incapacidad<sup>68</sup>**

Por lo general las solicitudes que se presentan en a los Juzgados de Familia se les denomina “Diligencias Voluntarias de Incapacidad o Diligencias Voluntarias de Interdicción” y su procedimiento está normado en los artículos 406 al 410 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Juez de Familia debe establecer que el presunto interdicto padezca enfermedad mental, congénita o adquirida, y que la misma es crónica e incurable, auxiliándose para ello de la ayuda de un experto que científicamente determine esos extremos a través de los exámenes médicos, psiquiátricos, psicológicos o de otra naturaleza que fueren procedentes, debiendo el Juez realizar un examen o inspección visual básicamente para establecer la existencia física del presunto interdicto.

De proceder la declaratoria el Juez de Familia resolverá declarando con lugar la solicitud presentada, nombrará un Defensor Judicial, quien será la persona que representará al declarado en estado de interdicción y ordenará la publicación en el Diario Oficial y la anotación de oficio en el Registro Civil y en el de la Propiedad si existen bienes inmuebles.

## **6.3 Ausencia<sup>69</sup>**

Puede ser tramitada tanto en Juzgado de Primera Instancia de Familia como del ramo civil sin embargo al hacerlo en el de Familia generalmente se busca poder tramitar posteriormente un Juicio Ordinario de Divorcio por parte del interesado dándole continuidad a su objetivo procesal; dicha ausencia es necesaria cuando se invoca como causal determinada para ponerle fin al vínculo matrimonial.

---

<sup>68</sup> Se encuentra regulada en el Código Civil en los artículos 9 al 14

<sup>69</sup> La ausencia esta regulada en el Código Civil en los artículos 42 al 77 y también en el Código Procesal Civil y Mercantil en los artículos 411 al 417.

#### **6.4 Reconocimiento de Preñez o de Parto**

Su trámite está contemplado en los artículos 435 al 437 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La mujer puede solicitar el reconocimiento de su embarazo en los casos de separación, ausencia o muerte de su marido, también pueden hacerlo los herederos instituidos o legales de éste último en caso de que hubiere muerto.

Una vez cumplidos los tramites y demostrada la efectividad del parto, por medio de profesionales de la medicina, y si no hubo oposición, el juez declara el hecho del nacimiento, ampara al nacido en la cuasiposesión del estado de hijo y resuelve también lo relativo a alimentos del menor.

#### **6.5 Patrimonio Familiar**

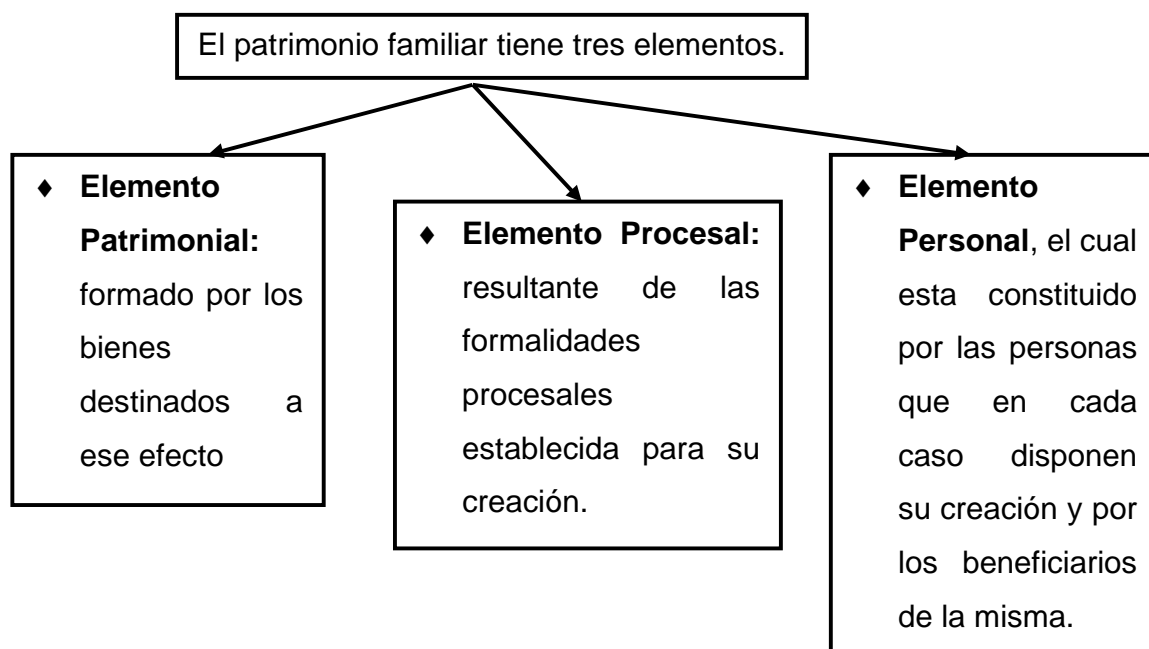
Su trámite esta regulado en los artículos 444 al 446 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El patrimonio familiar, también conocido con los nombres de Asilo de Familia o Bien de Familia, esta regulado en el Código Civil artículos 352 al 368, el cual lo define como la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.

Se constituye sobre bienes determinados hasta por un valor de Cien Mil Quetzales (Q.100, 000.00).

Los bienes constituidos en patrimonio familiar son indivisibles, inalienables, inembargables y no podrán estar gravados ni gravarse, salvo el caso de servidumbre.

No puede constituirse en fraude de acreedores y por ello se requiere que la gestión del instituyente del patrimonio familiar sea publicada para conocimiento de los que puedan tener interés en oponerse.



La constitución del patrimonio familiar es esencialmente voluntaria, sin embargo también puede ser constituido forzosamente cuando concurren las circunstancias previstas por el Código Civil en su artículo 360.

## 6.6 Diligencias Voluntarias de Tutela y Protutela<sup>70</sup>

El Código Procesal Civil y Mercantil no establece un trámite específico, sin embargo ésta se tramita en la Jurisdicción Voluntaria<sup>71</sup>.

<sup>70</sup> La tutela se encuentra regulado en los artículos 293 al 351 del Código Civil

<sup>71</sup> Modelo de resolución en la que se da trámite a diligencias Voluntarias de Tutela  
 JUZGADO \_\_\_\_\_ DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA. Guatemala, \_\_\_\_\_(fecha)  
 I. Se admite para su tramite las presentes diligencias voluntarias de Tutela y Protutela a favor del menor \_\_\_\_\_(nombre del menor). II.- Se le confiere la dirección y procuración del presente asunto a la profesional del derecho propuesta. III. Tómesese nota del lugar señalado para recibir notificaciones; IV. Se tiene por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo y por presentados los documentos que se adjuntan al memorial que se resuelve, V. Se señala la audiencia del día \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_horas para que los señores \_\_\_\_\_(nombre de testigos), comparezcan a prestar declaración testimonial conforme al interrogatorio contenido en el memorial que se resuelve; VI. Provisionalmente se nombra Tutor a \_\_\_\_\_(Nombre del tutor) y como Protutor a \_\_\_\_\_(nombre del protutor) del

La tutela es aquella institución jurídica que tiene por objeto, la protección y cuidado de la persona o patrimonio de los que, por incapacidad legal, están imposibilitados de gobernarse por si mismos.

Estas diligencias tiene como finalidad proveer al menor o incapaz, de un tutor y un protutor para que lo represente.

## 6.7 Adopción

Judicialmente se desarrollan ante el Juzgado de Familia, sin embargo su ocurrencia es reducida ya que en su gran mayoría se tramitan notarialmente.

---

menor \_\_\_\_\_ (nombre del menor), a quienes deberá hacerseles saber el cargo en ellos recaído para su aceptación y discernimiento; VII. Oportunamente dése audiencia a la Procuraduría General de la Nación para que se pronuncie al respecto de las presentes diligencias, VIII. En cuanto a lo demás solicitado presente para su oportunidad. IX. Notifíquese. Artículos: 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305 al 313 del Código Civil; 28, 29, 30, 61, 62, 63, 66 al 79, 106, 107, 401 al 405, del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 10, 12, 14, 16 de la Ley de Tribunales de Familia; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

Modelo de Resolución en la que se resuelve una diligencia voluntaria de Tutela

JUZGADO \_\_\_\_\_ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. (Lugar y Fecha) \_\_\_\_\_

Se tiene a la vista para resolver el memorial presentado por \_\_\_\_\_ (nombre del solicitante); Y- -----

CONSIDERANDO:-----

Que el menor de edad que no se halle bajo la patria potestad quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. La tutela se ejerce por un tutor y un protutor, cuyos cargos son personales y no son delegables. En el presente caso los señores (nombre de los solicitantes) solicitan que se les nombre como tutor y protutor a favor del menor (nombre del menor); en virtud que (colocar razones en forma breve por ejemplo: porque su hija Perla Valenzuela Monterroso, madre soltera del menor, falleció en un accidente de tránsito dejando al menor antes indicado en desamparo). Este Juzgado es del criterio que las diligencias voluntarias promovidas si proceden por las siguientes razones: a) Se acompañaron las respectivas certificaciones de la partida de nacimiento del menor (nombre del menor) como de defunción de la madre; b) Fueron discernidos en forma provisional los cargos de tutor y protutor del menor antes indicado a los señores (Nombre de tutor y protutor); c) Fueron recibidas las declaraciones testimoniales de los señores (nombre de los testigos que declararon), quienes manifestaron que el tutor y el protutor, son personas capaces e idoneos para ser tutores del menor relacionado. Por lo que a este Juzgado no le queda más que aprobar las diligencias de tutela y protutela promovidas. Artículos: 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305 al 313 del Código Civil; 28, 29, 30, 61, 62, 63, 66 al 79, 106, 107, 401 al 405, del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 10, 12, 14, 16 de la Ley de Tribunales de Familia; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I. Aprobar las diligencias voluntarias de Tutela y Protutela a favor del menor (nombre del menor) promovidas por (nombre de los solicitantes); por lo que en forma definitiva se nombra como tutor del menor al señor (nombre del tutor) y como protutor a (nombre del protutor), a quienes deberá hacerseles saber el cargo en ellos recaído para su aceptación y discernimiento. II. Al estar firme el presente fallo, compulsese copia certificada al Registro civil de la municipalidad de (nombre de la municipalidad donde esta inscrito el nacimiento del menor), para que en el acta número (numero del acta), folio (numero de folio), del libro (numero del libro), de nacimientos de dicho Registro Civil, se anote la razón respectiva. III. Notifíquese. (f) Juez  
(f) Secretario

Para el efecto el Juez de Familia debe requerir la presentación de todos los medios probatorios tendientes a acreditar la calidad ética y moral del adoptante así como sus buenas costumbres y posición económica para cumplir las obligaciones que la adopción impone.

Para el efecto, de acreditar la calidad ética y moral del posible adoptante, es recomendable que el Juez de Familia escuche la declaración de testigos, provenientes de los diferentes círculos sociales en los que se desenvuelva el solicitante.

Asimismo la Trabajadora Social, adscrita al Tribunal de Familia, deberá presentar, bajo juramento, un informe sobre la situación del solicitante y del probable adoptado; interviene también la Procuraduría General de la Nación.

Al resolverse favorablemente, el Juez mandará que se haga la anotación correspondiente en el Registro Civil.

## **6. 8 Impugnaciones**

En nuestro código Procesal Civil y Mercantil, el artículo 405 establece: “El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujetarse a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa”. Por otro lado podemos decir que tiene la característica de ser poco formalista porque, según el artículo citado anteriormente, el juez puede variar o modificar las providencias que dicte, sin sujetarse a términos y formas establecidas.

En las diligencias de divorcio por mutuo consentimiento que se tramitan, será apelable la sentencia, como lo establece el artículo 431 del Código Procesal Civil y mercantil.